

EX LEGIBUS

Nueva Época, Número 18, abril 2023

La revista de Derecho EX LEGIBUS de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México, es una publicación semestral de carácter científico que aborda temas vinculados al Derecho judicial y otras materias jurídicas; su propósito es fomentar el análisis, debate y reflexión sobre dichos temas, procurando su conexión con la función jurisdiccional. Sus contenidos están dirigidos a los operadores de justicia, investigadores, docentes, abogados y estudiantes de la ciencia jurídica en todos sus niveles.

Editor: Ramón Ortega García
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva: María Fernanda Chávez Vilchis

Equipo editorial: Jessica Flores Hernández
Orlando Aramis Aragón Sánchez

Diseño de la portada: Miguel de la Cruz Ramos

EX LEGIBUS, Año 12, Número 18, abril 2023, es una publicación semestral editada por el Poder Judicial del Estado de México, calle Independencia Oriente No. 616 Colonia Santa Clara, Toluca, C.P. 50090, Tel. (722) 167-9200, <https://www.pjedomex.gob.mx>, micrositio de la revista: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>, correo electrónico: legibus@pjedomex.gob.mx. Editor responsable: Ramón Ortega García. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2017- 112310580800-102; ISSN para versión impresa: 2594-2018; ISSN para la versión electrónica: 2954-4807; otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número: Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, Lic. María Fernanda Chávez Vilchis, calle Josefa Ortiz de Domínguez No. 306, Col. Sta. Clara, 50060, Toluca de Lerdo, México, Tel. (722) 167-9200 ext. 16822, 16804, 16821. Fecha de última modificación: 30 de octubre de 2022. Certificado de Licitud de Título y Contenido No. 17058, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Ni la totalidad ni parte de EX LEGIBUS se podrá utilizar, reproducir ni transmitir, en forma alguna y por ningún medio, incluidas la fotocopia, la grabación o la utilización de cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, a menos que se cuente con la autorización escrita de los autores y la entidad editora a través de su editor responsable.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

MAGISTRADO DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR
PRESIDENTE

MAGISTRADO DR. EN D. J. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA
Consejero

MAGISTRADO DR. EN D. ENRIQUE VÍCTOR MANUEL VEGA GÓMEZ
Consejero

JUEZA M. EN C.P. FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES
Consejera

JUEZA M. EN D. P. P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ
Consejera

M. EN D. A. CRISTEL YUNUEN POZAS SERRANO
Consejera

M. EN D. PABLO ESPINOSA MÁRQUEZ
Consejero

JUNTA GENERAL ACADÉMICA

DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Estado de México

DR. CÉSAR CAMACHO QUIROZ

Presidente de El Colegio Mexiquense

DR. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DR. GERARDO FELIPE LAVEAGA RENDÓN

Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia, Cultura
y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados

DR. DIEGO VALADÉS RÍOS

Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. JAIME LÓPEZ REYES

Director General

DRA. MARÍA DE LA LUZ RUIZ BELTRÁN

Directora General Adjunta

DR. RAMÓN ORTEGA GARCÍA

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

CONSEJO EDITORIAL

DR. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU

Poder Judicial del Estado de México

DR. JOSÉ DOLORES ALANÍS TAVIRA

Universidad Autónoma del Estado de México

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO

Universidad Nacional Autónoma de México

DR. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN

Academia Interamericana de Derechos Humanos

DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL

Poder Judicial del Estado de México

DRA. FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ

Tecnológico de Monterrey (campus Ciudad de México)

DR. JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ

Escuela Judicial Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

DR. RAMÓN ORTEGA GARCÍA

Editor responsable

LIC. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

Editora Ejecutiva

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho
de la Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO

*Catedrática de Derecho Civil de
la Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho.
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro en retiro de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación y
miembro de El Colegio Nacional*

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

*Catedrática de Derecho Penal de la
Universidad Jaume I de Castellón*

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

*Catedrática de Derecho Civil de la
Pontificia Universidad Católica de Chile*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos*

Investigador del Instituto de

Investigaciones Jurídicas de la UNAM

OWEN FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho
de la Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

*Catedrático de Derecho Penal de
la Universidad de Valencia*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Catedrático de Derecho Constitucional
de la Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil de
la Universidad de Sevilla*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho de
la Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho y
Filosofía Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal de la
Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad
de Colonia (Alemania)*

Miembro de la Comisión de Venecia

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y*

*Presidente del Instituto Ibero-Americano
de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET

*Catedrática de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
de la Universidad de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil)
del Tribunal Supremo de España*

ELISA SPECKMANN GUERRA

*Directora del Instituto de Investigaciones
Históricas de la UNAM*

Fueron miembros de este Comité:

Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

EX LEGIBUS

Nueva Época, Número 18, abril 2023

tirant lo blanch

Ciudad de México, 2023

Copyright © 2023

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web tirant.com/mx.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© Varios autores

© **Poder Judicial del Estado de México**

Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial

Calle Josefa Ortiz de Domínguez, No. 306, Col. Santa Clara

C.P. 50090 Toluca, Estado de México

Tel. (722) 1679200, exts. 16822, 16804 y 16821.

Página electrónica de la revista: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>

Dirección electrónica: legibus@pjedomex.gob.mx

Editor responsable: Dr. Ramón Ortega García

Director del Centro de Investigaciones Judiciales.

Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2017-112310580800-102, ISSN impreso: 2594-2018; ISSN electrónico: 2954-4807; otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido No. 17058 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

© **TIRANT LO BLANCH**

DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO

Av. Tamaulipas 150, Oficina 502

Hipódromo, Cuauhtémoc,

CP 06100, Ciudad de México

Tel: +52 1 55 65502317

infomex@tirant.com

www.tirant.com/mex/

www.tirant.es

MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

Índice

PRESENTACIÓN	13
RAMÓN ORTEGA GARCÍA	
NOTA DEL COORDINADOR	15
RODRIGO BRITO MELGAREJO	

DOCTRINA

“RETOS Y OPORTUNIDADES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO VÍA PARA IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA	19
JULIETA MORALES SÁNCHEZ	
DISPUTAS CONCEPTUALES SOBRE EL GÉNERO Y SUS EFECTOS EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	41
ALEJANDRO DÍAZ PÉREZ	
REDUCIENDO LA BRECHA: REFLEXIONES SOBRE EL PERMISO DE PATERNIDAD EN MÉXICO	63
ORLANDO ARAMIS ARAGÓN SÁNCHEZ	
HORIZONTES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS	87
YVONNE GEORGINA TOVAR SILVA	
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ENFRENTAR LOS DESAFÍOS DE LA LUCHA CONTRA LA DESIGUALDAD	121
RUTH ZAVALETA SALGADO RODRIGO BRITO MELGAREJO	
LAS CUESTIONES DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ELECTORAL: RECONOCIMIENTO, REDISTRIBUCIÓN Y VIOLENCIAS EN EL MARCO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA	151
MAURICIO IVÁN DEL TORO HUERTA	
VERDAD Y RETO: DOS CAMINOS LEGALES PARA DEFINIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	191
DALIA BERENICE FUENTES PÉREZ	

RESEÑAS

Sobre Steven Press, <i>Rogue Empires. Contracts and Conmen in Europe's Scramble for Africa</i> , United States of America, Harvard University Press, 2017, pp.371.	225
IVÁN MARTÍNEZ AGUIRRE	
Verdín Pérez, Jaime Arturo, Hernández Sánchez, Mario Alfredo Y González Plascencia, Luis Armando, <i>Once años de un nuevo paradigma para México: reflexiones interdisciplinarias sobre la reforma constitucional de 2011</i> , México, Ubijus, 2022.	231
FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ	
<i>Derechos Humanos y política en México. La Reforma Constitucional de 2011 en perspectiva Histórica</i> . Jacques Coste, Tirant lo Blanch, 2022.	235
DULCE KARINA FLORES CRUZ	

POLÍTICA E INSTRUCCIONES

POLÍTICA EDITORIAL	241
INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES	245

PRESENTACIÓN

Juzgar con perspectiva de género es hoy día un imperativo en México y en otros muchos países. Años han transcurrido desde que este enfoque en la impartición de justicia irrumpió en el contexto nacional para que de ahí y poco a poco, el diálogo entre tribunales federales y locales haya permitido un desarrollo jurisprudencial relativamente vigoroso, pero insuficiente. Aún quedan retos por vencer, anclados la gran mayoría de las veces en el aspecto idiosincrático de los pueblos y en prejuicios y estereotipos heredados que encuentran caldo de cultivo en la falta de una cultura pro derechos humanos verdaderamente robusta.

En el Poder Judicial del Estado de México y, sobre todo, en la actual administración encabezada por el Dr. Ricardo Sodi Cuellar, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las acciones implementadas a efecto de hacer de la perspectiva de género una auténtica realidad en la función diaria de los juzgadores, se han intensificado y mejorado. En este sentido, mucho hay que reconocer y aplaudir el papel desempeñado por la Unidad de Igualdad y Derechos Humanos del Poder Judicial mexiquense.

Como parte de ese conjunto de acciones, el Centro de Investigaciones Judiciales quiso dedicar el número 18 de la revista *Ex Legibus*, correspondiente al primer semestre de 2023, al tema de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

Con tal propósito, el Dr. Rodrigo Brito Melgarejo, Director del Seminario de Derecho Constitucional, en la Facultad de Derecho de la UNAM, y miembro del Consejo Editorial de la Escuela Judicial del Estado de México, aceptó amablemente coordinar la sección “Doctrina” de la revista, reuniendo a un gran elenco de expertos que exploran la perspectiva de género desde diferentes posiciones. Tanto al Dr. Brito como a quienes escriben en este

número de *Ex Legibus*, les expresamos nuestro muy sincero agradecimiento.

Si lugar a dudas, el juzgamiento con perspectiva de género es una exigencia impostergable que debe llevarse a la práctica en todos los niveles de la jurisdicción y en todas las materias jurídicas si se quiere alcanzar una sociedad más justa e igualitaria. Nuestro compromiso y esfuerzo apuntan hacia esa meta.

Ramón Ortega García
Editor responsable

NOTA DEL COORDINADOR

Las desigualdades, discriminación y exclusión que existen por razón de género, han vuelto necesaria la creación de metodologías y mecanismos que permitan identificar, valorar y cuestionar aquellos actos y normas que provocan injusticias basadas en los atributos que se construyen socialmente en atención, de manera primordial, a la pertenencia al sexo masculino o femenino. Las inequidades que se originan por el género se proyectan en forma de roles, responsabilidades diferenciadas o estereotipos que provocan una jerarquización entre las personas contraria al principio de igualdad, cuyas consecuencias son enormes y han tenido un impacto en diversos ámbitos que no puede soslayarse. En un escenario como este, los órganos jurisdiccionales han tenido que tomar acciones que tengan injerencia sobre los factores que generan una serie de desigualdades para que todas las personas cuenten con las mismas oportunidades.

La perspectiva de género es uno de los mecanismos que las y los jueces han empleado para reconocer las diferencias entre los sexos, reduciendo las desigualdades que se construyen a través de prácticas sociales. Esta metodología se ha convertido en los últimos años en una herramienta fundamental en la interpretación y aplicación de las leyes, por lo que su institucionalización agrega un enorme valor al quehacer jurisdiccional. Con ella se propicia la igualdad, se combate la violencia contra las mujeres y niñas, y se contrarrestan las desventajas que muchas veces se asocian a la condición sexo genérica. Por ello, la incorporación de la perspectiva de género al interior de la judicatura se ha vuelto fundamental para generar prácticas que coadyuven a sensibilizar a las personas juzgadoras con el fin de que puedan identificar las asimetrías que existen entre hombres y mujeres.

La generación de políticas institucionales que coadyuven a disminuir las desigualdades culturales, políticas, sociales y económicas a través del actuar jurisdiccional requiere un debate profundo sobre

los retos y oportunidades de la perspectiva de género. Este número dedica buena parte de sus páginas precisamente a esta temática, a través de una serie de artículos que abordan aspectos de gran importancia como los contextos que dieron origen a la regulación de la violencia de género; el control de convencionalidad como vía para impartir justicia con perspectiva de género; el reconocimiento, la redistribución y las violencias en el marco de la representación política y la forma en que estas cuestiones se han tratado en la justicia electoral; los horizontes de la perspectiva de género en la solución de conflictos en actividades del sector de hidrocarburos, y la perspectiva de género para enfrentar los desafíos de la lucha contra la desigualdad.

Con estas aportaciones se pretende contribuir al debate sobre la importancia de la perspectiva de género en todos los ámbitos de la función pública, así como a la reflexión sobre esta herramienta cargada de futuro para reducir aquellos tratos desiguales que, durante mucho tiempo, han sido la causa de violencia y discriminación.

Quisiera, por tanto, expresar mi gratitud a las personas que han contribuido con sus planteamientos a abrir vetas de deliberación que permitan discutir y seguir de cerca la forma en que las y los jueces emplean la perspectiva de género en su actuar cotidiano, así como a quienes, a través de sus textos, abordan otros tópicos que enriquecen este número. Mi agradecimiento es también para todas aquellas personas que, de manera atenta y comprometida, participaron en el proceso editorial, pues su esfuerzo ha hecho posible la publicación de una entrega más de la revista *Ex Legibus*.

Rodrigo Brito Melgarejo

*Director del Seminario de Derecho Constitucional
de la Facultad de Derecho de la UNAM*



DOCTRINA

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO VÍA PARA IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

*THE CONTROL OF CONVENTIONALITY AS A WAY
TO IMPART JUSTICE WITH A GENDER PERSPECTIVE:
GUIDELINES OF INTER-AMERICAN JURISPRUDENCE*

Julieta Morales Sánchez*

RESUMEN: El presente trabajo propone la utilización del control de convencionalidad como un mecanismo para lograr la impartición de justicia con perspectiva de género. En el ejercicio de ese control no solamente bastan las normas convencionales, sino también las líneas jurisprudenciales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha edificado en los últimos años en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres. Por lo anterior, se presenta jurisprudencia interamericana —la cual es vinculante para quienes juzgan en México— a fin de coadyuvar a su debido cumplimiento.

PALABRAS CLAVE: Igualdad de género; control de convencionalidad; Corte Interamericana de Derechos Humanos; perspectiva de género; jurisprudencia interamericana; derechos de las mujeres.

ABSTRACT: *This paper proposes the use of conventionality control as a mechanism to achieve gender-sensitive administration of justice. In exercising this control, not only conventional norms are sufficient, but also the jurisprudential*

* Profesora de asignatura de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

lines that the Inter-American Court of Human Rights has developed in recent years regarding gender equality and women's rights. Therefore, inter-American jurisprudence, which is binding for judges in Mexico, is presented as a means to ensure its proper implementation.

KEYWORDS: *Gender equality; conventionality control; Inter-American Court of Human Rights; gender perspective; inter-American jurisprudence; women's rights.*

SUMARIO: I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN; II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; III. DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE GÉNERO; IV. IDEAS FINALES; V. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 25 de marzo de 2023.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

La igualdad de género es reconocida como un derecho humano en varios instrumentos internacionales. Así, entre los instrumentos que promueven la igualdad entre mujeres y hombres se encuentran los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De manera específica, en el marco del orden jurídico internacional, se encuentran dos tratados internacionales que reconocen derechos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”. Ambas convenciones establecen obligaciones para los Estados y son encaminadas al empoderamiento de las mujeres. Asimismo, en la Cuarta Conferencia de la ONU sobre la mujer, celebrada en Beijing en 1995, los Estados se comprometieron a implementar acciones y estándares para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

En México, desde el año 2011, con el expediente Varios 912/2010 y con la contradicción de tesis 259/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) estableció que todos los jueces deben realizar el control de convencionalidad,¹ pero lamentablemente en diversas ocasiones se ha ejercido de forma tímida, conservadora, nula o regresiva² y con una larguísima curva de aprendizaje por parte de muchos juzgadores y litigantes.³

No se abordará en este trabajo el cuestionamiento en torno a qué autoridades domésticas deben realizar el control de convencionalidad,⁴ porque el presente artículo se centra en el ámbito de imparición de justicia; es decir, en la obligación reconocida por la SCJN para quienes juzgan.⁵

No obstante, la Corte IDH ha reiterado que todas las autoridades y órganos de un Estado parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre los actos u omisiones y las normas internas, por un lado, y la Convención Americana y demás tratados, por otro lado, de forma tal que la in-

¹ Para profundizar sobre el expediente Varios 912/2010, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *Constitución y derechos humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*, México: Porrúa, UNAM, 2019, pp. 281-330.

² Morales Sánchez, Julieta. Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: Una década de transformación frustrada. En Sepúlveda, Ricardo., *et al.*, eds. *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant lo Blanch, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021, pp. 51-55.

³ *Ibidem*, pp. 41-62.

⁴ Para ahondar sobre esta pregunta, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *Constitución y derechos humanos, op. cit.*, pp. 350-354; y Morales Sánchez, Julieta, *Migración irregular y derechos humanos*, México: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 441-468.

⁵ *Cfr.* SCJN (2012) Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011), Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 420 . SCJN (2014) Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Novena Época, t. I, p. 555.

terpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos; evidentemente todo ello en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁶

Asimismo, se ha afirmado que:

El control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el derecho internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. *El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención*, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana (ello en virtud del requisito de previo agotamiento de recursos internos). Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, *un adecuado control de convencionalidad a nivel interno* fortalece la complementariedad del

⁶ Así en el Caso Vera Rojas y otros se afirmó: “El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él quien debe de resolver el asunto a nivel interno y, de ser el caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales. En este sentido, la jurisprudencia reciente ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos” (Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 138).

Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al *garantizar que las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional* (énfasis agregado).⁷

Por otro lado, es preciso reiterar también que en México las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para todos los jueces, derivado de la jurisprudencia de la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011.⁸ Por lo que en este estudio se presentan múltiples líneas jurisprudenciales interamericanas, las cuales son vinculantes para quienes juzgan, siempre que sean más favorables.

El ejercicio del control de convencionalidad aplicando la jurisprudencia interamericana puede convertirse en una guía efectiva para avanzar en la impartición de justicia con perspectiva de género. Por ello es tan importante que se conozca, maneje y aplique. Este es el fin al que pretende contribuir el trabajo que el lector tiene en sus manos.

II. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es el mecanismo que permite verificar la compatibilidad de normas con los tratados internacionales, pero no exclusivamente. Este mecanismo comprueba la congruencia de normas, sentencias, actos y omisiones de la autoridad con los tratados internacionales. Tal y como lo hace la Corte IDH, las autoridades nacionales deben ejercer dicho control sobre este universo — normas, sentencias, actos y omisiones— a fin de prevenir una futura responsabilidad internacional.

En suma, el control de convencionalidad es un ejercicio o proceso de verificación de compatibilidad de normas, actos, omisiones o sentencias internas frente a las convenciones internacionales. Implica

⁷ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405. 107. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>.

⁸ En dicho asunto se aprobó la tesis de rubro: “Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”.

valorar los actos de la autoridad interna a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución.

Así puede señalarse —en este primer momento— que este control no se contrae solamente a los textos convencionales, sino a la jurisprudencia que los interpreta de manera oficial y reconocida; en el caso de México, la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta jurisprudencia concurre a integrar el derecho internacional de los derechos humanos. Fija formalmente el sentido de las normas internacionales. Al igual que la jurisprudencia interna lo hace con las normas domésticas, los criterios emitidos por la Corte IDH precisan, desglosan o actualizan el contenido de las normas convencionales, a fin de garantizar y facilitar su cumplimiento por parte de los Estados.

Aquí es relevante entender que son parte integrante del tratado tanto la jurisprudencia contenciosa como la jurisprudencia consultiva, por lo cual, en el ejercicio del control de convencionalidad debería de considerarse tanto al texto del tratado como a las jurisprudencias contenciosa y consultiva de la Corte IDH.⁹

Como se mencionó, la jurisprudencia interamericana es vinculante para todos los jueces en México y las líneas jurisprudenciales contenciosas de la Corte IDH son base para el ejercicio de este control que todos los jueces están obligados a realizar por decisión de la propia SCJN.

A continuación, se establecerán líneas jurisprudenciales interamericanas en materia de género. El conocimiento y cumplimiento que, a través del control de convencionalidad realicen las personas juzgadoras en México, puede ser una vía posible para transversalizar la perspectiva de género en la impartición de justicia.¹⁰

⁹ *Cfr.* entre otras, Opinión Consultiva OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 31.

¹⁰ Para profundizar al respecto, *cfr.*, entre otros, Raphael de la Madrid, Lucía. *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México: Instituto

III. DIRECTRICES DE JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN MATERIA DE GÉNERO

La Corte Interamericana ha generado múltiples líneas jurisprudenciales a partir del paradigmático caso mexicano de González y otras (Campo Algodonero). Desde entonces y hasta la fecha (febrero de 2023) se han emitido múltiples líneas jurisprudenciales, las cuales se expondrán someramente a continuación.

La Corte IDH afirma que la “noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona (...) el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”.¹¹

Además, ha establecido que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o de *facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actua-

de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016; Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.). *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018; Facio Montejó, Alda: *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología de género para el análisis de género del fenómeno legal)*. <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf>; Gilles Lipovetsky. *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*. México: Anagrama, 2017; Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020; y, Zaremborg, Gisela (coord.). *Políticas sociales y género. La institucionalización*, T. I, México: Flacso, 2007.

¹¹ Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C 315. 109. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf>.

ciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”.¹²

La Corte IDH también recuerda:

(...) que mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, *si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.*¹³

En ese orden, el artículo 24 de la Convención también contiene un mandato orientado a garantizar la igualdad material. Así, el derecho a la igualdad previsto por la disposición referida tiene una dimensión formal, la cual protege la igualdad ante la ley, y una dimensión material o sustancial, que determina “la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana”.¹⁴

¹² *Ibidem*, p. 110; Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C 402. 89. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf>.

¹³ Corte IDH. *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C 318. 334. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C 435. 140. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

Por lo tanto, en los casos en los que estén involucrados niñas y mujeres es fundamental identificar la interseccionalidad existente o el cruce de ejes o vectores de discriminación, entre los que se encuentra la posición económica además del sexo y el género.¹⁵ Así, en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural (pobreza), no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización, el Estado viola derechos humanos.¹⁶

Por lo que “la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. (...) De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”.¹⁷

Al analizar las obligaciones estatales establecidas en la Convención Belém do Pará, la jurisprudencia interamericana observa que se deben garantizar los derechos de las mujeres en todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, por todos los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), tanto a nivel federal como local, así como en el ámbito privado. “Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”.¹⁸

¹⁵ *Ibidem*, p. 335.

¹⁶ *Ibidem*, p. 338.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C 359. 138. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf>.

¹⁸ Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de

Ahora bien, en torno a violencia sexual y el examen de hechos violatorios es fundamental considerar el entorno de cultura patriarcal en el que se desarrollan. Así, “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.¹⁹

La Corte IDH considera que las declaraciones de las víctimas de violencia sexual constituyen un elemento fundamental para el esclarecimiento de los hechos; las inconsistencias que puedan existir en tales declaraciones no determinan que se deseche la posible comisión del ilícito sujeto a investigación.²⁰

La Corte IDH, define al estereotipo de género como:

Una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.²¹

2018. Serie C 371. 215. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C 277. 209. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf>.

²⁰ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C 228. 150. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf>.

²¹ Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C 371 213. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.

En ese orden “justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer”.²² En este sentido, la Corte Interamericana ha rechazado toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte ha considerado que estos estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten”.²³

Así, el empleo de estereotipos basados en ideas como “ella se lo buscó”, “ella se lo merecía”, “¿por qué hizo esto?” o “¿qué hacía en la calle a esas horas de la noche?” son completamente discriminatorios y exacerbaban la violencia contra las mujeres. En este orden, como se dijo, es inconvencional toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta. Por ello “el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer”.²⁴

En casos de violencia sexual, “el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez”. Además, “la investigación penal

²² *Ibídem*, p. 216.

²³ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C 435. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

²⁴ *Ibídem*, p. 216; Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362. 238. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>; Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C 339. 171. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf>.

debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”.²⁵

Asimismo, la Corte IDH ha precisado que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal, no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido, el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.²⁶ En ese orden, la Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre violencia sexual en el ámbito escolar.²⁷

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a la justicia, la Corte IDH observa que los estereotipos y prejuicios trascienden a las consecuencias del proceso y al no juzgar con perspectiva de género se violenta la Convención de Belém do Pará. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias precon-

²⁵ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C 350. 165. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf>; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C 307. 146. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf>.

²⁶ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405. 111. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>.

²⁷ *Ibidem*, p. 120.

cebidas y mitos, en lugar de hechos”²⁸ lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciantes.

Es preciso que los Estados prevengan decisiones o sentencias basadas en un análisis sesgado en preconceptos de género; así, se encuentran aquellas que entienden a la mujer como “provocadora” y permite la violencia sexual y discriminatoria ejercida en el hostigamiento, eximiendo de responsabilidad al victimario por ello.²⁹

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. “Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.³⁰

También la Corte IDH se ha pronunciado sobre violencia transfóbica la cual “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. Además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”.³¹

La Corte IDH también recuerda el deber de debida diligencia en casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas. La diligencia reforzada a la que está obligado el Estado se debe a los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su profesión y su género, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia.³²

²⁸ *Ibidem*, p. 189.

²⁹ *Ibidem*, p. 191.

³⁰ Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C 422. 128. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf>.

³¹ *Ídem*.

³² Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. 126. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf>.

La Corte IDH ha indicado en su jurisprudencia reiterada que:

La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El tribunal recuerda que *la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.*³³ (Énfasis agregado)

La Corte Interamericana ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, o en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima.³⁴

Además, ha posicionado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género por los cuales en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas, por ejemplo, al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, no se consideran lo suficientemente importantes como para ser inves-

³³ *Ibidem*, p. 135; Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Serie C 475. 161. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf>.

³⁴ Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C 435. 144. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

tigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada.³⁵

La Corte IDH resalta además que “la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”.³⁶ Por lo que “la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación del derecho a la presunción de inocencia, del deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial”.³⁷

También ha resaltado “la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer”.³⁸

En el ámbito de las investigaciones de denuncias que se les presentan, la Corte IDH determina que:

Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer. Por tanto, los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado que incluya la discriminación y

³⁵ *Ibidem*, p. 145.

³⁶ Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C 441. 133. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf>; Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C 447. 128. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf>.

³⁷ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C 447. 134. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf>.

³⁸ *Ibidem*, p. 123.

estereotipos de género que han acentuado históricamente la violencia contra las mujeres y personas defensoras.³⁹

Así, la Corte IDH observa que “las mujeres defensoras de los derechos humanos sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias”.⁴⁰

La Corte IDH también ha extendido la obligación que tienen juezas y jueces de impedir interrogatorios permeados de estereotipos de género ya que, aunque la mayor parte de dichas preguntas no sean formuladas por autoridades estatales, son estas, especialmente las juezas y los jueces, quienes son responsables de dirigir el proceso y, por tanto, impedir este tipo de interrogatorios.⁴¹

Así, la jurisprudencia interamericana ha determinado que el Estado puede convertirse en un segundo agresor cuando comete actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron violencia institucional. Dicho instrumento también señala que la violencia incluye la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁴²

Todas estas líneas jurisprudenciales son una muestra de la amplia gama de pronunciamientos que, con perspectiva de género, ha emitido la Corte Interamericana.

IV. IDEAS FINALES

En abril de 2016 la Primera Sala de la SCJN estableció jurisprudencia para juzgar con perspectiva de género. La tesis de rubro “*Acceso a*

³⁹ *Ibidem*, p. 124.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 125.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Serie C 475. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf>.

⁴² *Ibidem*, p. 170.

la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género” sentó las bases para identificar las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, así como para cuestionar los hechos y valorar las pruebas.⁴³

A pesar de los esfuerzos realizados en todos los ámbitos y órdenes de gobierno, las mujeres siguen enfrentando altísimos niveles de violencia, discriminación, impunidad y falta de acceso a la justicia.

Frente a los retos que se presentan es fundamental hacer uso de renovadas herramientas para lograr garantizar a las mujeres la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición de los hechos.

Una de estas herramientas es el control de convencionalidad. Como se ha demostrado en este trabajo, la jurisprudencia interamericana en materia de género se ha multiplicado en los últimos años. Su conocimiento, cumplimiento y utilización es fundamental para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres, pero también para librar al Estado mexicano de futuras condenas por responsabilidad internacional debido al incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Los poderes judiciales locales y federales tienen una alta responsabilidad: son ellos quienes satisfacen el requisito de previo agotamiento de recursos internos que le da a las víctimas el acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos; dicho sistema es subsidiario y complementario del sistema nacional, por lo que jamás se podrá acceder a él, si el Estado mexicano —y particularmente, los poderes judiciales— realizan un adecuado control de convencionalidad y observan los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana en sede doméstica, garantizando la justicia real y efectiva a las víctimas.

Así, cuando el Estado —sus agentes y los poderes judiciales— fuese omiso, negligente, incapaz o corrupto, las víctimas pueden acudir al sistema interamericano. He ahí la relevancia de que las autorida-

⁴³ SCJN. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Jurisprudencia.

des estatales realicen sus funciones a cabalidad, sin discriminación, sin machismo, sin misoginia, sin estereotipos ni prejuicios de género.

Por lo anterior, es pertinente afirmar que la eliminación de las distintas formas de desventaja generadas por las preconcepciones de género, solo estará completa cuando el operador jurisdiccional cuestione, a través del control de convencionalidad y el principio *pro persona*, los hechos y los actos de autoridad a la luz del orden jurídico internacional que emana de los tratados, así como aquel que se encuentra contenido en las interpretaciones de los órganos supranacionales, en este caso, de la Corte Interamericana.

V. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Facio Montejó, Alda: *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología de género para el análisis de género del fenómeno legal)*, <https://catedraunes-codh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/2_genero/3.pdf>.
- Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- Gilles Lipovetsky. *La tercera mujer. Permanencia y revolución de lo femenino*, México: Anagrama, 2017.
- Morales Sánchez, Julieta. *Reformas en derechos humanos y amparo de 2011: Una década de transformación frustrada*. En Sepúlveda, Ricardo., et al., eds. *Las reformas constitucionales de derechos humanos y amparo: a diez años de su promulgación*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tirant lo Blanch, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2021.
- Moreno, Hortensia y Alcántara Eva (coords.). *Conceptos clave en los estudios de género*. Vol. 1, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigación y Estudios de Género, 2018.
- Raphael de la Madrid, Lucía. *Derechos Humanos de las Mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2016.

Zaremborg, Gisela (coord.). *Políticas sociales y género. La institucionalización*, T. I, México: Flacso, 2007.

Jurisprudencia

SCJN. Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011), Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 420.

SCJN. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad. Condiciones para su ejercicio oficioso por los órganos jurisdiccionales federales. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Novena Época, t. I, p. 555.

SCJN. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Jurisprudencia.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C 277. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C 228. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C 307. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C 315. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C 318. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de

2017. Serie C 339. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C 350. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C 359. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C 371. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C 402. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C 405. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Petro Urrego vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C 406. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C 422. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C 431. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf>.
- Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de

2021. Serie C 435. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C 441. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C 447. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf>.

Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2021. Serie C 475. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf>.

DISPUTAS CONCEPTUALES SOBRE EL GÉNERO Y SUS EFECTOS EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CONCEPTUAL DISPUTES ABOUT GENDER AND ITS EFFECTS ON THE GENDER PERSPECTIVE

Alejandro Díaz Pérez*

RESUMEN: El presente texto reflexiona acerca de las “disputas” existentes sobre conceptualización de la categoría “género” y la forma en que los diversos entendimientos pueden constituir distorsiones que llegarían a debilitar múltiples derechos humanos y, por lo tanto, afectarían de forma negativa la aplicación de la perspectiva de género.

PALABRAS CLAVE: Género; derechos humanos; perspectiva de género; protección judicial; feminismos.

ABSTRACT: *This text reflects on the existing “disputes” on the conceptualization of the “gender” category and the way in which the different understandings constitute distortions that would weaken multiple human rights and, therefore, would negatively affect the application of gender perspective.*

KEYWORDS: *Gender; Human Rights; Gender Perspective; Right to Judicial Protection; Feminisms.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. POSICIÓN ADOPTADA POR CIERTOS GRUPOS SOCIALES EN RELACIÓN AL GÉNERO; III. POSICIONES DE UNA PARTE DE LA ACADEMIA JURÍDICA FEMINISTA; IV. POSICIÓN CONTEMPORÁNEA ADOPTADA POR EL DERECHO; V. REFLEXIONES FINALES; VI. FUENTES DE CONSULTA.

* Doctorando en Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 09 de abril de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

Existe una especial complejidad cuando se pretende abordar el análisis de las categorías sexo/género desde cualquier disciplina. No resulta simple pasar por alto las posibles consecuencias en el campo del derecho —especialmente en la práctica judicial— que conllevan las diversas concepciones de estas categorizaciones.

A menudo es posible caer en la trampa que constituye una lógica reduccionista del binarismo naturaleza/cultura y la herencia de ese linaje que consecuenta la distinción sexo/género.

Si bien el presente texto no pretende debatir sobre si dichas categorizaciones tienen o no una utilidad práctica para el derecho, se estima necesario adentrarse en los efectos que la disputa conceptual del *género* puede llegar a tener respecto de la práctica judicial en la aplicación de la perspectiva de género y cómo esto constituiría un desafío presente y futuro en el derecho.

Asimismo, tales implicaciones llevarían sus efectos al terreno de los derechos humanos, especialmente aquellos que su efectiva protección guardan íntima relación con la categoría “género”.

Para analizar detalladamente los diversos entendimientos del género, se abordará la cuestión en tres niveles: 1) la posición adoptada por ciertos grupos sociales de corte “conservador” y las réplicas a esta, 2) posiciones surgidas de una parte de la academia jurídica feminista, 3) la posición del derecho, derivada de los estándares y normas de derechos humanos.

II. POSICIÓN ADOPTADA POR CIERTOS GRUPOS SOCIALES EN RELACIÓN AL GÉNERO

Una primera aproximación a la cuestión de las concepciones sobre el género, tiene que ver con las posiciones que comúnmente tienen

los grupos identificados como de corte *conservador*, que contrastarían notoriamente con aquellos que se constituyen como *progresistas*.

Dichos grupos *conservadores*, tendrían una visión más próxima a concepciones deterministas de corte estrictamente biologicista, que encontrarían una continuidad estrecha entre conceptos como sexualidad-reproducción, o un entendimiento heteronormativo de la familia y las dinámicas sociales. También, gran parte de esas percepciones serían cercanas a las formas predominantes de *masculinidad* o de la masculinidad *hegemónica*.

De esta forma, no solo se trata de una serie de nociones o percepciones sociales de grupo, sino que además se encuentran articulados en forma de organización de la sociedad civil, que dota de criterios de formalidad alrededor de objetivos y fines que guían sus acciones colectivas.

Para abordar esta noción, se selecciona a la organización “Frente Nacional por la Familia”, en tanto esta ha tenido una fuerte influencia en el discurso público y constituye el ejemplo más representativo de la visión del género asociada a lo estrictamente *biológico* y/o *natural*.

Muestra de esa concepción particular sobre el *género*, es que el “Frente Nacional por la Familia”, al detallar su posición percibe que: “la ideología de género, busca confundir el pensamiento y naturaleza biológica del sexo de nuestros hijos, haciéndoles creer desde pequeños, que pueden cambiar de sexo, anclando términos como el ‘género’, que se describe como una construcción socio-cultural y no natural”.¹

De acuerdo con esta organización civil, dos de sus objetivos se centran en: 1) la defensa de diversas “libertades”, y 2) se proponen eliminar la “ideología de género” de las escuelas.

¹ Frente Nacional por la Familia, “¿Quiénes Somos?” <<https://frentenacional.mx/quienes-somos/>>.

En este sentido, dicha posición adoptada y la distorsión conceptual que este colectivo social ha instaurado en el debate público, da cuenta de los posibles desafíos que la categoría *género* implica en las sociedades contemporáneas.

Sin embargo, cabe reflexionar que la conceptualización de la *ideología de género*, se ha instrumentado como una forma de afrenta contra las luchas de los feminismos, que constituiría —en palabras de Verónica Gago— una *contraofensiva* destinada a reaccionar a la fuerza desplegada por los feminismos en la región de las Américas.²

Las reticencias especialmente de grupos religiosos, no son casuales. Sobre el uso de la acepción *género* desde las discusiones en la Plataforma de Beijing (1995), grupos como el *National Association for Research & Therapy of Homosexuality* (NARTH) y el *Family Research Council*, advertían de los “riesgos” que esto representaría por la utilización extendida del concepto por las “*feministas de género*”.³

Puede pensarse también que gran parte de las concepciones tradicionales sobre el género están conectadas con la sexualidad. Estos discursos que se sustentan bajo la base de la existencia de una continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, es decir, un producto cultural que inclusive en su origen propugnaba porque todas las prácticas sexuales que no tuvieran como fin la reproducción fueran consideradas como patológicas.

En ese sentido, el *género* no es una simple derivación del sexo anatómico sino una construcción sociocultural, “una construcción semiótica, una representación o, mejor dicho, un efecto compuesto de representaciones discursivas y visuales”.⁴

Tal cuestión de alguna forma, aunque ha tenido sus matices, no parece haber cambiado sustancialmente, por lo que la disputa aún es

² Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2019, p. 219.

³ Viveros, Mara, “*La contestación del Género: Cuestión nodal de la política (sexual) en Colombia*”, Sexual Policy Watch; 2016. <<https://sxpolitics.org/es/la-contestacion-del-genero-cuestion-nodal-de-la-politica-sexual-en-colombia/3579>>.

⁴ De Lauretis, Laura “Género y Teoría Queer”, *Revista Mora*, 2015, p. 108. Impreso.

enorme. Según la Iglesia católica y quienes defienden esta idea sobre el género, “lo que está en juego es la naturaleza humana porque se está cuestionado el binarismo de género que constituye la célula base de la reproducción heteronormativa, esto es, la familia. Por eso, en la cruzada tomarán también progresiva relevancia las identidades y corporalidades trans y las tecnologías dedicadas a la reproducción”.⁵

Por tanto, existe una confusión terminológica —que reduce el género a lo exclusivamente “natural”— que frecuentemente se presenta al abordar el estudio de sujetos cuyas identidades, conductas sociales, o conformaciones fisiológico-sexuales, que desafían el binarismo de género.

Siguiendo a Serret, el análisis del género debe analizarse conjuntamente considerando la subordinación social de las mujeres, trans-histórica, de cuyos fundamentos y consecuencias han sido explícitamente cuestionados en las sociedades modernas.⁶

En esta misma línea, Serret propone distinguir en tres niveles de intervención de la diferencia entre géneros. La primera, la que llama “el género simbólico”, que se refiere a “cómo y por qué funciona la distinción generalizante masculinidad/feminidad, en tanto referente primario de significación en contextos presididos por una lógica simbólica”.⁷

Una segunda dimensión constituye el “género imaginario”, como esa distinción simbólica encarna en tipificaciones sociales sobre las implicaciones de ser hombres y mujeres, fluidas y variables, aunque referidas al núcleo duro del género simbólico.⁸

Finalmente, un tercer nivel referido al género imaginario *subjetivo*, sobre “las tipificaciones que traducen a nivel del imaginario social

⁵ Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2019, p. 224.

⁶ Serret, Estela, “Hacia una redefinición de las identidades de género”, *Revista GénEros*, 2011, p. 73. Impreso.

⁷ *Ibidem*, p. 74.

⁸ *Ídem*.

la distinción simbólica del género, encarnan en las actuaciones de género que escenifican cotidianamente las personas concretas”.⁹

De este modo, el género imaginario social contribuye a calificar, construir y reproducir identidades colectivas al asociarlas con la dinámica y los significados o entendimientos propios o comúnmente asociados a la masculinidad o la feminidad.

Un aspecto de especial preocupación, es que los movimientos que abiertamente están propugnando por la eliminación de la ideología de género han ganado espacios de influencia, no solo en el aspecto social sino en el político y legal, como pudiera ser en la conformación conceptual de la perspectiva de género o inclusive en su aplicación.

Desde esos espacios, se han articulado, diversas campañas anti-género en México, como la utilización de un “autobús antigénero”, hasta múltiples actos de protesta para difundir expresiones relacionadas con la necesidad de defender a la familia de la ideología de género, para defender a los niños de un supuesto adoctrinamiento en escuelas oficiales que estarían “promoviendo la homosexualidad”, a través de dicha ideología. Este tipo de acciones también se enfocan en reuniones con funcionarios de gobierno que tienen poder de toma de decisiones, al tiempo de generar influencias en organismos públicos e incluso en decisiones judiciales que implican a la temática.

Aunado a lo anterior, también existen otros ámbitos donde los resquicios del entendimiento del binarismo de género tienen profundos efectos. Al respecto, en general la medicina y la clínica han buscado normalizar esto, a través de asignaciones a cualquier variación corporal que amenace la diferencia sexual binaria.

Estamos entonces ante una situación de suma complejidad que, en palabras de Judith Butler, “podemos preguntarnos ahora si el movimiento de la ideología antigénero es parte del fascismo, o si podemos decir que comparten algunos atributos que contribuyen a

⁹ *Ídem.*

los fascismos emergentes, o que es en algún sentido sintomático del nuevo fascismo”.¹⁰

Por ello, si nos encontramos frente a movimientos que estarían conformando una suerte de *fascismos* emergentes, la importancia de la lucha de los movimientos feministas para contrarrestar esta narrativa es fundamental.

Sin embargo, considerando que de forma reciente han existido ciertos acercamientos de posturas adoptadas por algunas académicas/juristas/activistas feministas —especialmente de la primera y segunda ola— que, estarían manifestando su simpatía por “reconvertir” o resignificar el entendimiento del *género*, nos encontraríamos entonces frente a una disputa adicional no menor que debe ser abordada seriamente.

III. POSICIONES DE UNA PARTE DE LA ACADEMIA JURÍDICA FEMINISTA

Aunque hasta este punto, las nociones más antagónicas sobre el género se encuentran en posiciones de grupos de corte conservador, recientemente empezamos a encontrar un cierto giro en el debate contemporáneo sobre el género, que exacerba o aumenta el grado de complejidad de esta disputa conceptual. En tanto, el debate ya no solo estaría instalado en el terreno de lo que Gago llamaría una “contraofensiva”, o de grupos “fascistas” como diría Butler, sino que llega al terreno intelectual/académico de los feminismos jurídicos,¹¹ o más ampliamente de los feminismos en general o los estudios de género.

Al respecto, concepciones mayormente *esencialistas* o *biologicistas*, serían compartidas por feministas como Amelia Valcárcel, Alda Fa-

¹⁰ Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2019, p. 241.

¹¹ Por feminismos jurídicos, puede entenderse a todo el cúmulo de estudios, enfoques, epistemologías, objetos analíticos, etcétera, de los abordajes feministas sobre el derecho.

cio, Marcela Lagarde, o Andrea Medina Rosas, quienes considerarían necesaria la idea de resignificar el concepto de género.

Cabe precisar que, si bien a dichas intelectuales se les señala como ejemplos de estas posturas, no debe pasarse por alto el hecho de que se trata de una idea que cada vez cobra más fuerza por parte de diversas colectivas feministas, cuestión que ha dado lugar incluso a espacios separatistas.

Dichas posturas apuntan en diversas direcciones, pero articuladas en torno a repensar la cuestión conceptual del *género*. En palabras de Valcárcel,¹² “si todo lo que podemos hacer para mantener la tranquilidad de nuestra propia agenda es renunciar a un término que está resultado confuso (...) dejemos que el género duerma en paz un rato”.¹³

De esta forma, se propugna por renunciar al término o “dormir” las nociones sobre género hasta ahora ampliamente discutidas. En un sentido similar, Facio sostiene que “no deberíamos hablar más de género (...) como se ha tergiversado tanto lo que significa desde la perspectiva de las mujeres y desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, porque utilizamos el término género para proteger a las mujeres, y nunca imaginamos que iba a ser más bien un borrado de las mujeres”.

En este punto, Facio agrega un elemento más de la narrativa de esta posición y alude a un fenómeno que llama “borrado de las mujeres”. Asimismo, agrega a su postura crítica un elemento que refiere a las categorías jurídicas y a la forma en que se protegen los derechos humanos de las mujeres, que describe de la siguiente forma:

“La intención que a mí me motiva y que es uno de los fines del derecho internacional de los derechos humanos es proteger tanto los derechos humanos de las mujeres heterosexuales, lesbianas y bisexuales,

¹² Para entender mejor la posición de Valcárcel también vale precisar que ella considera que “Existen dos sexos, no infinitos sexos, ni variaciones dentro de un sexo, entonces no existe el intersexo”.

¹³ “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEI-ICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fo-8>>.

tanto como a las personas trans, no binarias, o género fluidas, como se quieran llamar (*sic*), explicitando que nos encontramos ante diferentes categorías jurídicas todas necesitadas de protección debido a estas necesidades distintas es que a la hora de decidir si una persona trans o no binaria está cubierta por un instrumento que se creó para proteger a la enorme diversidad de mujeres que conformamos el sexo femenino, es necesario oír también a las feministas que luchamos por estos instrumentos cuando se entendía que debido a que los grupos oprimidos y/o discriminados pueden tener intereses opuestos en muchos momentos históricos y que esto no significa que uno es más discriminado que otro o que uno tiene privilegios sobre el otro, algunas veces lo que ha beneficiado a un grupo ha dañado a otro”.¹⁴

Esta postura no es menor respecto de las posibles implicaciones jurídicas de la noción del género y consecuentemente de la aplicación de los estándares de derechos humanos y la perspectiva de género, en la medida en que pone en duda que una persona (mujer) trans o no binaria deba estar protegida por los mismos instrumentos jurídicos que son parámetro de protección de las mujeres.

En esta línea, de acuerdo con su posición, “el significado del concepto género ha sido tergiversado por muchos actores desde que las feministas desarrollamos las teorías de género, para explicar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en perjuicio de las mujeres”.¹⁵

Bajo este parámetro, Facio no comparte decisiones judiciales, como la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, donde dicho tribunal declaró la vulneración del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹⁶ (Convención de Belém do Pará) en per-

¹⁴ “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEI-ICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fo-8>>.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Dicho precepto contempla que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

juicio de la víctima, quien era una mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans en Honduras. Para Facio, la Corte IDH no debió proteger a la víctima bajo el paraguas de la Convención de Belém do Pará.

Esta posición de reinterpretación jurídica, es compartida por Andrea Medina, quien además, estima que esto sería consecuencia de un uso distinto a lo “acordado” (en referencia a los debates iniciados desde la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing) respecto a la categoría género: “jurídicamente se está empezando a proponer, a realizar, a exigir también, un uso distinto a lo acordado respecto de las categorías sexo/género, en el ámbito jurídico”.¹⁷

Sin embargo, estas visiones no parecen estar aisladas y comienzan a tener impactos significativos en los debates académicos y en el ámbito de la institucionalidad pública.

Un ejemplo que explicita en su dimensión dicha cuestión, es el llamado que Angélica de la Peña (ex senadora de la república) hizo al Poder Legislativo para repensar o resignificar la perspectiva de género que se encuentra incluida en numerosas leyes federales que protegen distintos derechos humanos:

“la reflexión más importante que yo rescato es respecto de ¿cómo vamos a abordar la categoría de género? y lo digo a partir de que prácticamente todas las leyes que impulsamos en la legislatura pasada desde el Senado todas hablan de la perspectiva de género. Desde la ley contra la tortura, incluso identificamos la tortura sexual, la ley contra la desaparición forzada cometida por particulares, ya no digamos la ley de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.¹⁸

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

¹⁷ “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEI-ICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fO-8>>.

¹⁸ *Ídem*.

En suma, estas posiciones propugnan por descansar la categoría género, o aclarar que el género estaría reservado a las mujeres biológicas para generar una categorización distinta de protección a otros tipos de mujeres como las mujeres trans, de tal manera que esto impactaría inevitablemente en la construcción de normas jurídicas y en la resolución de casos en donde se aplica la perspectiva de género.

De la misma forma, proponen que los marcos legales o instrumentos de derechos humanos existentes que hacen referencia a la categoría género (tratados internacionales y constituciones) solo se reserven para las mujeres biológicas y se elabore o construya otro tipo de protecciones diferenciadas para las mujeres trans.

De esta forma, estaríamos viviendo un encuentro inesperado de las posturas de los movimientos de corte religioso que articulan sus esfuerzos en contra de la ideología de género y los ahora instalados en los debates de los feminismos jurídicos que llaman a ciertas interpretaciones del género como una estrategia de “borrado de las mujeres”, que si bien está compuesta por razonamientos de mayor sofisticación, no dejan de basarse exclusivamente en el determinismo biológico.

Esto implicaría entonces una reconfiguración de la interpretación que los tribunales y cortes de derechos humanos han realizado sobre la categoría género. Por ello, no resultan menores las implicaciones de este debate.

Sin embargo, desde luego son los propios feminismos los que han confrontado las ideas de corte determinista o biologicista sobre la categoría género, y han propugnado por un entendimiento más profundo de sus implicaciones. Es ahí justamente otras posturas feministas donde de acuerdo con Ciccía “generaron una ruptura con los feminismos hegemónicos hasta entonces predominantes para poner en agenda *los temas de las mujeres*”.¹⁹

¹⁹ Ciccía, Lu, *La invención de los sexos: cómo la ciencia el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudar a salir de ahí*, Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2022, p.27.

En esta línea, tiene una especial centralidad el giro discursivo que dieron a la temática los feminismos críticos, negros, la teoría *queer* y los estudios trans. Así, “este giro pondrá por primera vez en crisis el orden temporal entre sexo y género. Es decir, no asumirá que el sexo es un dato objetivo que antecede y *sobre* el cual se funda el género, idea establecida por la ciencia moderna y no problematizada por los feminismos de la primera y segunda ola”.²⁰

Entonces la cuestión se confronta en la arena de una abierta disputa conceptual del género, entre quienes en un primer momento constituían el feminismo hegemónico (más vinculado al biologicismo) y los feminismos que han dado un giro a dicha posición para problematizar con mayor detenimiento las implicaciones del género.

IV. POSICIÓN CONTEMPORÁNEA ADOPTADA POR EL DERECHO

En la mesa de la discusión surge entonces la pregunta sobre ¿qué tipo de postura al respecto o qué dirección está tomando el derecho sobre la significación de la categoría género y la aplicación de la perspectiva de género?

Las normas de derechos humanos juegan un papel clave en el combate a los movimientos que buscan disminuir de protección a diversos grupos sociales. La instrumentación desde las instituciones legales disponibles, ha sido un paso capital, en tanto dicho el derecho puede representar una forma de emancipación como de subordinación, por su componente simbólico y de obligatoriedad.

Al respecto, de manera reciente han existido avances importantes para la protección legal de las identidades de género, especialmente destacan los esfuerzos construidos desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Los estándares establecidos por diversos órganos de derechos humanos, han dado cuenta que la orientación sexual y la identidad de

²⁰ *Ibidem*, p. 28.

género de las personas son categorías protegidas.²¹ Por ello, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas sería contrario a lo establecido a las normas de derechos humanos.

Sobre el particular, cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, de forma interseccional diversos órganos de Naciones Unidas, como el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación y respecto a la necesidad de erradicar las prácticas que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

De forma relevante, en el ámbito de nuestra región de las Américas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona.

En consecuencia es fundamental subrayar que, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades

²¹ En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado que dicha categoría está protegida por virtud del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.²²

El propio Tribunal Interamericano ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la persona.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría.

En tal sentido, puede considerarse que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente de que esa percepción corresponda a la realidad o no. Por ello se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.²³

De manera conceptual, la Corte entiende que el concepto de género “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos cons-

²² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 78.

²³ El artículo 1.1 de la CADH refiere que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

truidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.²⁴

Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad de las personas, constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las especificidades que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. El derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha indicado que “el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona”.²⁵

En relación con la identidad de género y sexual, la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.²⁶

En esa línea, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual “el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identi-

²⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 32.

²⁵ Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrs. 149 a 152.

²⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 93.

taria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.²⁷

La identidad de género es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, por lo que, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.²⁸

De acuerdo con lo anterior, la propia Corte Interamericana, ha dejado en claro que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a los niños y niñas para que se les reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida, lo que desde luego refutaría la idea discursiva sostenida por grupos que hemos analizado como el Frente Nacional por la Familia o ciertas posturas de los feminismos jurídicos más vinculados al biologicismo.

Este derecho a identidad para la niñez, debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana,²⁹ las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con “los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación”.³⁰

²⁷ *Ibidem*, párr. 94.

²⁸ *Ibidem*, párr. 98.

²⁹ “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

³⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artícu-

Otro elemento de interesante debate sobre ciertas posiciones adoptadas por los *grupos antiderechos* (como el Frente Nacional por la Familia, en México), tiene que ver con la concepción o el concepto de “familia”. En tal sentido, la Corte Interamericana ha zanjado —desde el punto de vista del derecho— la discusión al respecto, estableciendo con claridad que una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención Americana.

Por tal razón, la Corte no encontró motivos para desconocer el vínculo familiar que —por ejemplo— parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo, por lo que en consecuencia advirtió que “sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención”.³¹

Por otra parte, el principio de progresividad de los derechos humanos juega un papel clave en el debate, no solo sobre las regulaciones jurídicas del género, sino también sobre las interpretaciones de este.

El principio de progresividad (contemplado, por ejemplo, en los artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), implica el deber de las autoridades para la adopción de medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la realización de los derechos.

Sin embargo, la progresividad no solo implica un deber de tomar acción (deber positivo) sino un deber de abstenerse (deber negativo)

los 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 154.

³¹ *Ibidem*, párr. 191.

que implica la obligación de no “regresividad” en el reconocimiento o interpretación de los derechos. Esta prohibición de retroceso significa que las autoridades del Estado no podrán disminuir el grado alcanzado en el disfrute o reconocimiento de los derechos humanos.

Por tanto, al menos en cuestión de normas jurídicas y de interpretaciones sobre dicha norma, aquellas que propugnen por disminuir el perímetro de protección de algún derecho deberán ser desestimadas. Por esta razón, propuestas jurídicas como las hechas por Facio o Medina en relación con diferenciar la protección de las mujeres biológicas respecto a las mujeres trans, violaría el principio de no regresividad de los derechos.

Asimismo, diferenciar regímenes de protección o crear regulaciones o instrumentos jurídicos que se basen únicamente en una visión sobre el género (por ejemplo, la propuesta que conlleva que la Convención de Belém do Pará solo proteja a mujeres *biológicas* y se cree otro instrumento distinto para las mujeres *trans*) también sería contrario al principio de progresividad de los derechos.

Aunado a ello, este tipo de propuestas de diferenciar de la protección a las mujeres, a mujeres biológicas de mujeres trans, equivaldría a proponer una doctrina de “separados pero iguales” (doctrina de segregación racial acontecida en los Estados Unidos), que constituiría una clara violación al principio de igualdad contemplado en numerosos instrumentos de derechos humanos.

En suma, distintas cortes y diversos órganos de derechos humanos, han desmontado de forma directa a través de sus resoluciones, las narrativas sostenidas por ciertos grupos y posiciones académicas. Sin embargo, esto sin duda no necesariamente sería suficiente para modificar las concepciones sociales sobre el género existentes en las sociedades actuales y los posibles avances de la disputa.

Resulta necesario también que las instituciones formales existentes, instrumenten en la práctica las obligaciones legales que se derivan de los derechos a la identidad de género, de tal forma que se eliminen todos aquellos obstáculos que están propiciando prácticas de discriminación.

Dichas reformas profundas pueden contribuir para enfrentar de forma contundente a los discursos, narrativas y acciones que grupos y ciertas posturas académicas están articulando socialmente, y que proponen eliminar identidades y suprimir las más básicas libertades de las personas.

Una resignificación de este tipo transformaría de forma profundamente negativa en el entendimiento de la perspectiva de género y de las reglas de aplicación de la misma en casos concretos y en las legislaciones normativas sobre los derechos humanos.

Hasta ahora, la perspectiva de género ha mostrado ser una herramienta sumamente útil para entender la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, la forma en que opera en la práctica la construcción social de la diferencia sexual, la comprensión de la asimetría del ejercicio del poder, y un sinnúmero de razones adicionales. Por ello, resulta de suma relevancia la preservación de esta noción.

Debe analizarse entonces de formas más profundas las implicaciones de los debates actuales, para dar cuenta que podría ser muy problemático que el entendimiento del género se reduzca a una idea estrictamente biológica y/o binaria, que no explore las complejidades y amplitudes de la cuestión de las categorías sexo/género.

V. REFLEXIONES FINALES

La existencia de una disputa contemporánea sobre la conceptualización de la categoría “género”, ha generado que la forma en que los diversos entendimientos de este pueden constituir distorsiones que llegarían a debilitar diversos derechos humanos y afectarían de forma negativa la práctica jurídica.

Se ha instalado un entendimiento del género de ciertos grupos de corte religioso y/o *conservador* (también llamados “antiderechos”) que luchan frente a lo que llaman “la ideología de género”, pero que se ha instaurado ya no solo en dichos grupos, sino se ha colocado en una parte de los feminismos jurídicos, que han propugnado por

repensar el género frente a lo que han nombrado como el “borrado de las mujeres”.

Ambas posiciones, aunque con distintas configuraciones, encuentran como punto común la idea de que el género tiene una exclusiva conexión con lo *biológico* o lo que es *natural*.

En contraste, posturas como los de los feminismos críticos, los feminismos negros, la teoría *queery* y los estudios trans han provocado la ruptura discursiva de lo que tradicionalmente colocaba el orden temporal entre sexo y género, y que no fue problematizado previamente.

De esta forma, el derecho aunque tiene una fuerte influencia de ambas posturas, los estándares más recientes y de mayor repercusión estarían en la dirección de un mejor y mayor entendimiento de la categoría género que estaría dotando de niveles más altos de protección de los derechos humanos.

Por ello, aquellas propuestas legales para diferenciar regímenes de protección o crear regulaciones o instrumentos distintos que se basan en las presuntas distinciones entre mujeres biológicas y mujeres trans violarían claramente el principio de no regresividad y principio de igualdad, por lo que contravendrían a los tratados internacionales en derechos humanos y a la Constitución.

La aplicación de estos estándares por parte de todas las instituciones, especialmente para las y los jueces en la aplicación de la perspectiva de género y el análisis en el caso concreto de los derechos que guardan especial relación con la categoría género, son fundamentales para frenar las contraofensivas que persiguen el debilitamiento de los derechos.

Finalmente, no obstante que los debates sobre la categoría género suelen conllevar una alta tensión entre las distintas visiones, es necesario seguir confrontando la cuestión, no solo en términos de sus implicaciones sociales sino también en los espacios de las discusiones académicas con el rigor que amerita.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Ciccía, Lu, *La invención de los sexos: cómo la ciencia el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudar a salir de ahí*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2022.
- Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017.
- De Lauretis, Laura, “Género y Teoría Queer”, *Revista Mora*, 2015.
- Fausto-Sterling, Anne, *La política de género y la construcción de la sexualidad*, Barcelona, Melusina, 2006.
- “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEIICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fO-8>>.
- Frente Nacional por la Familia, “¿Quiénes Somos?”. <<https://frentenacional.mx/quienes-somos/>>.
- Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*. Traficante de Sueños, Madrid, 2019.
- Serret, Estela, “Hacia una redefinición de las identidades de género”, *Revista GénEroos*, 2011.
- Viveros, Mara, “La contestación del Género: Cuestión nodal de la política (sexual) en Colombia”, Sexual Policy Watch; 2016. <<https://sxpolitics.org/es/la-contestacion-del-genero-cuestion-nodal-de-la-politica-sexual-en-colombia/3579>>.

REDUCIENDO LA BRECHA: REFLEXIONES SOBRE EL PERMISO DE PATERNIDAD EN MÉXICO

BRIDGING THE GAP: REFLECTIONS ON PATERNAL LEAVE IN MEXICO

Orlando Aramis Aragón Sánchez*

RESUMEN: El permiso de paternidad sigue siendo un tema pendiente en México, otorgar cinco días de paternidad a los hombres resulta insuficiente ante una realidad que exige implementar igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el combate de estereotipos y roles de género. El presente trabajo tiene como finalidad reflexionar acerca de la necesidad de evolución que debe tomar la licencia de paternidad no solo por incrementar el periodo, sino para fomentar un cambio de paradigma en la sociedad mexicana y en las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

PALABRAS CLAVE: Permiso de paternidad; licencia de paternidad; Ley Federal del Trabajo, roles de género; igualdad de género.

ABSTRACT: *Paternity leave is still a pending issue in Mexico, granting five days of paternity to men is insufficient in the face of a reality that requires implementing substantive equality between men and women in the fight against stereotypes and gender roles. The purpose of this paper is to reflect on the need for paternity leave to evolve, not only to increase the period, but also to promote a paradigm shift in Mexican society and in power relations between men and women.*

* Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

KEYWORDS: *Paternity leave; paternity leave; Federal Labor Law; gender roles; gender equality.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO EN MÉXICO; III. ¿QUÉ OCURRE EN OTROS PAÍSES?; IV. DISMINUCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO; V. RETOS Y OPORTUNIDADES; VI. CONCLUSIONES; VII. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 27 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 31 de marzo de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es pionera y punta de lanza en el reconocimiento de los derechos humanos, desde el artículo cuarto se puede leer que, *la mujer y el hombre son iguales ante la ley*, colocando en la misma posición de derechos y obligaciones a todas las personas y aún más, es clara al incluir que *esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia*.¹ En este sentido, México ha tenido grandes avances en materia de igualdad de género entre hombres y mujeres; son especialmente destacables los logros obtenidos como consecuencia de la lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres para la obtención de una licencia de maternidad más justa, derecho consagrado en el artículo 170, fracción II y II Bis de la Ley Federal del Trabajo,² que a la letra dice:

*Artículo 170.— Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:
[...]*

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1917 (última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022). <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>> [Consultado en: 16/02/2023].

² *Ley Federal del Trabajo*. México: Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 1970 (última reforma publicada el 27 de diciembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_del_Trabajo.pdf> [Consultado en: 16/02/2023].

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. [...]

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban; [...]

Lo que deriva en la posibilidad del disfrute de hasta ochenta y cuatro días para todas las mujeres que se encuentren inscritas³ en alguno de los regímenes conforme a lo estipulado en la Ley del Seguro Social, periodo en el cual podrán ausentarse del trabajo con goce total de su sueldo con la finalidad de atender y cuidar de su futuro hija o hijo recién nacido o adoptado y —en su caso— el reposo físico que conlleva el posparto. Sin embargo, a pesar de que la Constitución garantiza y reconoce la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, la situación para los primeros resulta distante al de las mujeres, ya que al analizar más de cerca el tema de la licencia de paternidad, la misma Ley Federal del Trabajo da un trato distinto a los varones, hallando en el artículo 132 —el cual habla sobre las obligaciones de los patrones— fracción XXVII Bis que el patrón debe *otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.*⁴

Esta situación ha colocado en una posición de vulnerabilidad a los hombres, ya que en un primer término les transgrede el derecho de igualdad ante la ley —entre hombres y mujeres— en el ejercicio de sus derechos parentales consagrado en la Constitución, no porque los varones requieran de los mismos ochenta y cuatro días de licencia, pues se entiende que este periodo es esencial para las mujeres

³ Además, conforme al acuerdo número 196/2005 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2005, el IMSS podrá de *manera excepcional* en lo referente al rubro de maternidad de las ex trabajadoras, cónyuges o ex concubinas embarazadas, seguir otorgando servicios durante el tiempo que dure el embarazo, durante el parto y atención posparto a ella y al recién nacido en caso de perder la vigencia de derechos.

⁴ *Ley Federal del Trabajo*. México: [Consulta: 16/02/2023] *op. cit.*

derivado de los cambios físicos, biológicos y químicos que atraviesan durante y posterior al embarazo, y el reposo necesario que deben tomar para su recuperación, sino porque cinco días no son suficientes para el *disfrute y ejercicio de su paternidad*.

En segundo término, este periodo de licencia de tan solo cinco días ha propiciado que se sigan perpetuando estereotipos y roles de género, pues históricamente, el otorgarle un periodo de tiempo tan corto a los hombres, solo ha generado que se refuerce la idea sostenida en que la responsabilidad del cuidado de los hijos recae solo en la mujer, limitando el papel del varón al de proveedor económico dentro de la dinámica familiar.

Como último punto, resulta sumamente interesante destacar la forma en la cual se encuentra redactada la ley, pues no se debe omitir que el lenguaje transmite, construye y forja ideas, es en este caso que, al analizar la licencia de maternidad, se observa que para su redacción el legislador la ubicó en el rubro dedicado a los *derechos de las madres trabajadoras*, lo que contrasta con el permiso de paternidad, pues este se encuentra plasmado en un artículo dedicado a *las obligaciones de los patrones*, y, contrario a lo que sucede con las mujeres, este no es directamente referido como un derecho del trabajador. Es importante que se reflexione cómo desde el lenguaje y las semióticas empleadas para redactar las leyes en México, funcionan como formadoras y modeladoras del pensamiento e idiosincrasia de los mexicanos, sesgando la visión que como sociedad mexicana, se tiene sobre los derechos de las mujeres y los hombres.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO EN MÉXICO

Antes de abordar de lleno la situación en México, vale la pena hacer una breve referencia al *Convenio 156* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares de 1981 —siendo Noruega el primer país en ratificarlo, el 22 de junio de 1982—, el cual tiene aplicación para todos los trabajadores que cuenten con responsabilidad para con hijos, hijas y otros miembros de su familia que se encuentren bajo su cuidado *cuando ta-*

*les responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella.*⁵

En dicho convenio, se estipula la necesidad de que por medio de sus políticas nacionales cada país miembro deba posibilitar a los trabajadores y trabajadoras la forma en la cual estos puedan mediar entre su vida laboral y familiar *sin ser objeto de discriminación*, asimismo, insta a los Estados miembros a la responsabilidad de *informar y educar*, para la formación de una cultura de comprensión en el principio de la *igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras* sobre los problemas que enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares, propiciando las medidas y condiciones necesarias para lograr este fin y dar cumplimiento a dicho instrumento internacional, ya que también, sugiere vías como la legislativa para lograr la dignificación del trato laboral entre trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.

Según información de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo,⁶ es en este convenio donde se hallan los orígenes de la licencia de paternidad, al ser un instrumento internacional que contiene plasmadas las condiciones mínimas de trato para las y los trabajadores que se encuentran en una situación de responsabilidades familiares y que a su vez, les garantiza su permanencia en los empleos que desarrollan, pues el artículo 7 de esta misma convención también contempla que *la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo*,⁷ todo ello bajo el principio de igualdad y no discriminación, entrando en estos supuestos los varones que serán padres —independientemente que sean

⁵ “C156. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)”. Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301:NO> [Consultado en: 17/02/2023].

⁶ “¿Sabes qué es la licencia de paternidad?” *Gobierno de México*. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. 20/06/2016. <<https://www.gob.mx/profedet/articulos/sabes-que-es-la-licencia-de-paternidad>> [Consultado en: 17/02/2023].

⁷ “C156. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)”. *op. cit.* [Consultado en: 17/02/2023].

por parto o adopción— lo cual hace las veces de referente y parteaguas para la puesta en acción al mejoramiento y perfeccionamiento de dicha licencia. Sin embargo, México sigue siendo parte del grupo de países que aún no lo ratifica, pese a los beneficios que traería para los trabajadores varones en el ejercicio de su paternidad.

Ahora bien, respecto a los antecedentes en nuestro país, se han visto diversas propuestas por parte de las y los legisladores que representan a la ciudadanía, por ejemplo, en el año 2004, la diputada Blanca Eppen Canales realizó una propuesta de reforma a diversos artículos y disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de paternidad responsable y protección de la organización y desarrollo de la familia,⁸ la cual, planteaba una reforma al artículo 168, quedando de la siguiente manera:

Artículo 168. Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I. Tres días de descanso: cuando la madre de su hijo, esposa o concubina tenga un parto simple.

II. Cinco días de descanso: cuando la madre de su hijo, esposa o concubina tenga parto múltiple.

III. Dos días de descanso: cuando la esposa o concubina tenga un aborto.

La iniciativa, aunque *tímida*⁹ en lo que proponía, hubiera resultado un enorme avance que podría haber representado al menos siete años

⁸ Que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de paternidad responsable y protección de la organización y desarrollo de la familia, a cargo de la diputada Blanca Eppen Canales, del grupo parlamentario del PAN: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2004. Web. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en: 17/02/2023].

⁹ Aunque en el tema de la licencia de paternidad resultaba corta en relación al periodo de días que proponía, resultaba innovadora al sugerir que los trabajadores, independientemente de su sexo, en acuerdo con el patrón, pudieran repartir las horas de trabajo con la finalidad de que las y los trabajadores pudieran tener un reposo por la tarde los días sábados —o alguna modalidad que se le parezca— cuando tengan a su cuidado la crianza de un hijo menor de doce años (reforma propuesta al artículo 59), el cambio de la denominación del título quinto por el de “*Normas Protectoras de la Organización y Desarrollo de la Familia*”, plasmando en el artículo 165 con el propósito fundamental de *proteger la organización y el desarrollo de la familia, permitiendo que los trabajadores, madres y*

de mejora para los derechos de los hombres con relación a la licencia de paternidad, pues no fue sino hasta el año 2011 que nuevamente se formuló una propuesta de reforma para implementar una licencia de paternidad mucho más vanguardista que la de 2004 e incluso, de la que actualmente existe. En dicho planteamiento de reforma al artículo 170 Bis de la Ley Federal del Trabajo¹⁰ se buscaba otorgar a los padres trabajadores una licencia de paternidad remunerada de hasta siete días naturales anteriores al parto y de quince días posteriores, incluyendo el derecho a que se le sigan computando —al trabajador— sus días de antigüedad solo si presentaba al patrón un certificado médico por virtud del cual, constara que el parto sería *probablemente* dentro de las cinco semanas posteriores de la expedición del mismo. Aunque con ciertas restricciones,¹¹ resultaba —como ya se mencionó— visionaria y adelantada para el contexto mexicano, y no fue hasta el año siguiente que, por primera vez, se incorporó al cuerpo normativo este derecho, a través de un decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de 2012.¹²

Es a partir de este punto que los trabajadores varones que serán padres tienen reconocido el *derecho*¹³ a gozar de un permiso de paternidad y ha sido con el paso de las legislaturas que se han propuesto

padres, puedan asumir la responsabilidad común que tienen de asistir y amparar a sus hijos menores de edad, situaciones que, pese a ya venirse hablando desde 1981, resultaban vanguardistas en nuestro país y en general, en América Latina, asimismo, sugería un periodo —breve— en caso de aborto.

¹⁰ Que reforma el artículo 170 Bis de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jaime Flores Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2004. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en: 17/02/2023].

¹¹ Dicha propuesta solo contemplaba el *parto de la madre*, dejando de lado la posibilidad de otorgar dicha licencia en los supuestos de adopción de un infante.

¹² “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”: Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. Gobierno de México. 30/1/2012. <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0>.

¹³ Que como ya se dijo en un inicio, la propia ley lo plasma como una obligación del patrón y no directamente como un derecho del trabajador.

diversas reformas a este tema encaminadas a la ampliación de sus beneficios. De forma más reciente podemos encontrar propuestas de, por ejemplo, quince,¹⁴ cuarenta y dos,¹⁵ cincuenta y seis¹⁶ y hasta ochenta y cuatro días¹⁷ —a toda persona trabajadora¹⁸— para el goce de licencia, sin embargo, hasta ahora no ha prosperado ninguna iniciativa, ya que no han sido dictaminadas y las que sí, han sido en sentido negativo o se ha turnado a la siguiente Cámara —de Diputados o Senadores—, donde no han tenido mayor avance, ya que quedan postergadas en la famosa *congeladora*.

III. ¿QUÉ OCURRE EN OTROS PAÍSES?

País	Días	Salario
Eslovaquia ²³	197 días	75%
Islandia ²³	183 días	80%

¹⁴ Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2019. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en: 17/02/2023].

¹⁵ Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias por paternidad o adopción de infantes. Presentada por la diputada Abril Alcalá Padilla, PRD: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2020. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en: 17/02/2023].

¹⁶ Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias por paternidad. Presentada por el Congreso de Oaxaca: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2020. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en: 17/02/2023].

¹⁷ Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados María del Refugio Camarena Jáuregui, Marco Antonio Mendoza Bustamante y Mariano González Aguirre, del Grupo Parlamentario del PRI: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2021. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>> [Consultado en : 17/02/2023].

¹⁸ Sobre esta propuesta de reforma, adiciona que se pueden ampliar a dos semanas, una para cada progenitor, en el supuesto de que el o la recién nacida tengan una discapacidad, asimismo, agrega que “*Los familiares directos ya sea padre, madre o hermanos podrán solicitar 5 días de licencia, cuando la persona embarazada demuestre que no cuenta con el apoyo de otra persona para la atención postparto*”.

País	Días	Salario
España ²³	112 días	100%
Finlandia ²³	54 días	70%
Países Bajos ²³	42 días	100% los primero 7 días y 70% el resto
Eslovenia ²³	30 días	100%
Francia ²³	25 días	100%
Portugal ²³	25 días	100%
Dinamarca ²³	14 días	100%
Polonia ²³	14 días	100%
Suecia ²³	14 días	77.6%
Australia ²³	10 días	Prestación a tanto alzado
Bélgica ²³	10 días	100% los primero 3 día y 82% el resto
Italia ²³	10 días	100%
Sudáfrica	10 días	66%
Turquía	5 días	100%
Marruecos	3 días	100%
Alemania ²³	0 días	n/a
China	0 días	n/a
Japón ²³	0 días	n/a

Alrededor del mundo son pocos los países que otorgan un permiso de paternidad a sus trabajadores, menos de la mitad lo ofrecen de manera remunerada, esto se traduce en un 48%¹⁹ y en general, es de menos de dos o tres semanas,²⁰ México se encuentra lejos de ser

¹⁹ Esto puede variar, según UNICEF, en su informe *Licencia parental remunerada y políticas orientadas a la familia. Un informe de evidencias de 2019*, este porcentaje puede ascender hasta el 52% con datos de la Base de datos de trabajo de adultos del Centro de Análisis de Políticas *WORLD* 2015, el cual engloba tanto la licencia materna como la paterna.

²⁰ “Estado de la paternidad en el mundo. Liberando el potencial de los hombres en el cuidado | 2019”. *Equipo Mundo – US. MenCare*. <<https://www.equimundo.org>>

parte de los países que más días otorgan para este permiso, en un primer contexto, haciendo una comparativa de los países fuera del continente americano, encontramos que cada país estima y calcula de forma diversa el periodo que debe comprender a dicho permiso,²¹ resaltando que, mientras en Alemania, China y Japón no cuentan con este derecho, Italia tiene diez días, en Francia inicia en catorce días pero puede extenderse a veinticinco, empero, no se deja de lado que durante el tiempo de duración de dicho permiso no en todas las naciones se paga el salario al 100%, por ejemplo, Eslovaquia tan solo el 75%, Finlandia el 70%, mientras que, en Países Bajos y Bélgica que pagan 100% una determinada cantidad de días y el resto de días un porcentaje menor. Casos atípicos son aquellos países donde no existe específicamente una licencia de paternidad pero sí una *licencia parental*, la cual, permite tener a uno o a ambos progenitores un periodo para el cuidado de un menor por nacimiento o adopción, tal es el caso de Alemania donde los varones no tienen permiso de paternidad pero sí uno parental, en dicho país, cada progenitor puede gozar de hasta tres años de permiso, pero la remuneración solo será para uno de ellos. En Portugal se cuenta con ambos permisos, tanto de paternidad como el parental, en este último, cada padre podrá gozar de doce semanas más dos años si se utilizó la licencia parental —es decir, por ambos—, pero la remuneración solo será del 25% para las doce semanas y los dos años son sin remuneración alguna, o Islandia, donde los progenitores deben escoger quien toma doce meses remunerados al 80%, además, cada uno tiene derecho a cuatro meses sin remuneración.

org/wp-content/uploads/2019/06/SOWF-2019-Spanish-Executive-Summary.pdf> [Consultado en: 19/02/2023].

²¹ “At a glance”. *European Parliament*. Parlamento Europeo. Marzo de 2019. <[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2019/635586/EPRS_ATA\(2019\)635586_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2019/635586/EPRS_ATA(2019)635586_EN.pdf)> [Consultado en: 20/02/2023]. “Los cuidados en el trabajo Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo”. *Organización Internacional del Trabajo*. Organización Internacional del Trabajo. 07 de marzo de 2022 <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_850638.pdf> [Consultado en: 20/02/2023].

Contextualizando dentro de nuestro continente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha referido como promedio del periodo por permiso de paternidad de ocho semanas,²² de hecho, en su informe “Estudio Económico México 2022”, este organismo hizo mención a la insuficiencia de los cinco días de licencia existentes en el país, asimismo, instó al Gobierno de México a realizar una ampliación del mismo en pro de los derechos de los padres. Al igual que en otros continentes, México se sitúa muy por detrás con relación a los días que proporcionan otras legislaciones, sin embargo, vale la pena hacer mención que en general, dentro del continente, los periodos siguen siendo muy cortos.

País	Días	Salario
Colombia	14 días	100%
Paraguay	14 días	100%
Venezuela	14 días	100%
Uruguay	13 días	100%
Ecuador	10 días	100%
Perú	10 días	100%
Brasil	5/15 días	100%
Chile ²³	5 días	100%
México	5 días	100%

²² “La Lucha por la Igualdad de Género Una Batalla Cuesta Arriba ¿Cómo se compara México?” *OECD*. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. 2017. <<https://www.oecd.org/mexico/Gender2017-MEX-es.pdf>>. Earle, Alison y Heymann Jody. “LICENCIA PARENTAL REMUNERADA Y POLÍTICAS ORIENTADAS A LA FAMILIA, Un informe de evidencias”. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Julio de 2019. <<https://www.unicef.org/media/95126/file/Parental-Leave-ES.pdf>> [Consultado en: 20/02/2023].

²³ En estos países se cuenta con un permiso parental que otorga a los padres una extensión de días o en su caso, otorga un periodo cuando no cuentan directamente con una licencia de paternidad.

País	Días	Salario
Nicaragua	5 días	100%
El Salvador ²³	3 días	100%
Bolivia	3 días	100%
Argentina	2 días	100%
Guatemala	2 días	100%
Canadá ²³	0 días	n/a
Belice	0 días	n/a
Estados Unidos ²³	0 días	n/a
Costa Rica	0 días	n/a
Honduras	0 días	n/a

Colombia, Paraguay Venezuela son los países que ofertan el permiso de paternidad más amplio, con hasta catorce días, seguido de Uruguay con trece días, sin embargo, tal como sucede fuera del continente, debe considerarse que existen países que ofertan una licencia parental; en el lado latinoamericano Chile otorga 12 semanas remunerando hasta en un 100% con un tope mensual y Ecuador da 39 semanas sin remuneración, en ambos casos, solo uno u otro progenitor puede hacer uso de este periodo. Asimismo, los países vecinos de México; Canadá y Estados Unidos brindan un permiso parental consistente en 69 semanas para ambos padres con un pago del 55% durante 40 semanas en el caso canadiense y 12 semanas para cada progenitor sin remuneración en el lado estadounidense. Se puede observar además que, son diversos los países que no proporcionan un permiso de paternidad, y de los que sí lo hacen, más de la mitad no exceden de una semana, disponiendo de un poco menos de cinco días como derecho.

Bajo las consideraciones anteriores, es notorio que existe una enorme disparidad entre los periodos que se otorgan a nivel internacional en otros países a los otorgados en América, siendo justamente América Latina, una de las zonas que actualmente tiene mayor re-

zago al respecto y, los intentos de reforma que han tenido lugar en nuestro país siguen sin ser suficientes. Resulta contrastante que respecto a economías similares, como Colombia, México se ve rebasado por más del doble de días. Es evidente que la mayoría de los países en América Latina no logran estimular y propiciar a través de sus licencias de paternidad la corresponsabilidad del cuidado de los hijos, pues esta licencia debe verse como una política pública esencial para el sistema de protección al interés superior de la niñez.

IV. DISMINUCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

Las brechas de género nos permiten medir la distancia que existe entre hombres y mujeres en un mismo contexto, es decir, bajo las mismas condiciones, ya sean en lo económico, en el ámbito escolar o laboral —por mencionar algunas—, tal es el caso —como ya se ha venido diciendo— de la brecha de género existente en el tema del permiso de maternidad y el de paternidad, pues bajo la premisa de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, estos últimos se encuentran en una posición menos favorable al contrastar los ochenta y cuatro días de licencia frente a los cinco días que se otorga a los hombres, es abismal la brecha que surge. No es que los hombres necesariamente deban tener la misma cantidad de días que las mujeres —situación que es posible cuando se hace uso de un permiso parental—, pues se entiende que la realidad biológica, física y química por la que atraviesan las mujeres antes, durante y posterior al parto no la viven los hombres, derivado de esto, el permiso de maternidad tiene entre sus principales atribuciones proteger la integridad de la mujer, procurar el cuidado e incentivar la vinculación con el recién nacido o adoptado.

Sin embargo, cinco días de paternidad son y seguirán siendo insuficientes para que los padres puedan vincularse, cuidar y relacionarse de manera adecuada con sus hijos; por ello, la Legislatura mexicana debe impulsar de manera pronta un aumento al periodo de paternidad, pues los intentos que se han realizado hasta ahora han sido torpes, tan solo en la Cámara de Diputados, han existido al menos

cuarenta y un iniciativas²⁴ para reformar o adicionar en diversas disposiciones —entre las que se encuentran la Ley Federal del Trabajo o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— en materia de permiso de paternidad desde el año 2012, fecha en la que se implementó en México por primera vez.

En nuestro país —y en general en la mayoría de los países, sobre todo en el contexto latinoamericano—, hay una visión fuertemente arraigada consistente en que el cuidado de las hijas e hijos es una labor relegada *naturalmente* a las mujeres y que el papel de *proveedor* que generalmente es asignado al hombre lo exime de esta parte del cuidado de los hijos y de la jornada no remunerada en el hogar.

La ampliación del periodo de paternidad es una política pública que podría contribuir a este cambio de paradigma, pues otorgarle más tiempo de licencia a los hombres permite una mejor construcción de la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos desde el nacimiento o adopción de estos, ello, porque así se facilita a los padres la posibilidad del ejercicio pleno de su paternidad, recordemos, esta licencia no debe ser vista como un periodo de *descanso* para los hombres o como un *tiempo libre* para que *puedan ayudarle* a la madre con el bebé y en las tareas domésticas —pues no se le está haciendo ningún favor, se trata de una actividad en la que ambos deben participar de forma coordinada, hombres y mujeres tienen las mismas responsabilidades—, por ello, este periodo debe entenderse desde la perspectiva por la cual se genera la oportunidad adecuada para la creación de vínculos afectivos entre el bebé y su progenitor o padre adoptante, así como la implementación de rutinas en el cuidado diario de las necesidades de su hijo o hija, situación que ayudaría a que se refuercen costumbres positivas con el pasar del tiempo, es decir, los padres puede generar desde las primeras etapas, tanto del hijo o hija como de su paternidad, buenos hábitos de cuidado, atención y crianza, de igual forma, le facilita el contribuir en las tareas domésticas que —en *teoría*— le corresponden en la dinámica normal del

²⁴ Información obtenida del histórico de la Gaceta Parlamentaria entre las legislaturas LXII, LXIII, LXIV y LXV.

hogar y de aquellas que derivan del nacimiento y con la llegada del bebé, lo que promueve una redistribución más equitativa de las labores en casa, y que tiene como consecuencia otorgar a las mujeres tiempo para su propio reposo y atención al bebé, asimismo, la licencia de paternidad remunerada constituiría un impacto positivo en el desarrollo de la economía de la familia, aumentar el periodo y no hacerlo remunerado sería un error.

México ha combatido arduamente la eliminación de estigmas y estereotipos de género y la adopción del permiso de paternidad remunerado contribuiría a esto, pues permitirles a los varones resignificar su paternidad a través del cuidado de sus hijos durante un periodo más largo, inevitablemente trae como consecuencia un cambio en la dinámica de los roles de género así como en las relaciones de poder entre mujeres y hombres en el hogar y en el ámbito laboral.

Respecto a compartir la crianza y cuidado del bebé, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²⁵ es una tarea que se desempeña mayoritariamente por mujeres —casi del 60% de aquellas mujeres que reportaron tener un hijo— mientras que menos del 2% de los hombres²⁶ lo hacen de manera exclusiva y al menos un 37% de mujeres y hombres comparten la responsabilidad, sin embargo, más del 90% de las mujeres consideran que la responsabilidad del cuidado y crianza debe ser una tarea de ambos, el contraste es enorme, el permiso de paternidad podría auxiliar en el cambio de roles de los hombres para dejar de ser proveedores y asumirse como parte del proceso del cuidado-atención-crianza de sus hijos y en la integración de las labores domésticas.

En este tenor, la ampliación del permiso para los hombres garantizaría una mejor transición para las madres en el cuidado del menor, pues de tomarse el padre tan solo cinco días, la mujer —de manera abrupta—

²⁵ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. INEGI. Instituto Nacional de Estadística Y Geografía. 2021. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf> [Consultado en: 21/02/2023].

²⁶ En las categorías de hombres y mujeres, pueden incluirse la pareja, la madre, el padre, hermana o hermano, así como expareja.

ta— debe equilibrar su tiempo entre el trabajo no remunerado en el hogar, el cuidado del menor y el reposo posparto que su cuerpo requiere, por el contrario, un periodo más amplio posibilita tiempo para planear los días en conjunto y prever las necesidades que surjan previo a que el padre regrese a trabajar. Cinco días son insuficientes para construir una dinámica de hogar equitativa que funcione a largo plazo, no se trata de que los padres estén solamente de forma física y presencial con su hijo o hija, sino que asuman los compromisos que conllevan una paternidad responsable y una masculinidad libre de prejuicios y estigmas.

En la cuestión laboral, equiparar ambos permisos beneficia a las mujeres, pues corren menos riesgo de ser discriminadas al momento de buscar un empleo, ya que ambos padres perciben equiparablemente los mismos días de incapacidad para el cuidado de sus hijos y el empleador no podrá excusarse en preferir contratar a un hombre.

La búsqueda de la equidad en los derechos laborales —y por ende, en la disminución de la brecha de género en este ámbito— a través del permiso de maternidad y paternidad, se traduce inequívocamente en equidad en el hogar entre hombres y mujeres. El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)²⁷ a través de su Centro de Investigaciones en Políticas Públicas considera que el permiso de paternidad puede *transformar las dinámicas de cuidado y fomentar mayor participación de mujeres en el mercado laboral*, para lo cual, propone que se dé difusión y promoción de este permiso a los trabajadores, ya que resulta positivo comunicar los beneficios que proporciona, al disminuir la brecha y los estereotipos de género, se debe *visibilizar y replicar prácticas internas que fortalecen la corresponsabilidad de los cuidados en el hogar* y por último, se debe *avanzar hacia un permiso de paternidad que se parezca más a la licencia de maternidad*.

Romper el estereotipo de género donde las mujeres son las principales encargadas del cuidado de los hijos no es tarea fácil, sin em-

²⁷ “Licencias de paternidad, mayor equidad de género”. *IMCO Centro de Investigación en Políticas Públicas*. Instituto Mexicano para la Competitividad. <<https://imco.org.mx/licencias-de-paternidad-mayor-equidad-de-genero/>> [Consulta en: 21/02/2023].

bargo, contar con hombres —padres— que estén comprometidos con la crianza de hijos e hijas desde su nacimiento y en la corresponsabilidad del trabajo no remunerado dentro del hogar, favorece las condiciones para el fortalecimiento de la equidad de género que, sin duda, abre paso al camino correcto.

Por último, aumentar el periodo de licencia de paternidad repercute en la conciliación entre la vida laboral y familiar de los hombres, así como al fortalecimiento de la familia —desde una visión ajustada a la dinámica y realidad social— desde dos dimensiones, en la primera sienta las bases de una paternidad cercana a los hijos e hijas, donde desde casa se muestra un modelo de distribución de las labores domésticas, reparto equitativo de las actividades, el desarrollo de habilidades socioemocionales que fomenten la comunicación, confianza, afectividad y compromiso entre padre-hijo/a. En una segunda dimensión, se hace posible que las relaciones —con independencia de que sea heterosexual u homosexual— a donde llega el o la recién nacida puedan prosperar, pues se propicia el trabajo en equipo y la apertura a nuevos canales de comunicación, como resultado, la familia como célula de la sociedad se ve beneficiada tanto en lo individual y en lo general, pues la colectividad se cohesiona.

V. RETOS Y OPORTUNIDADES

Tener el derecho no significa usarlo

Parte de la búsqueda a la reducción de la brecha de género que hay en este rubro es la eliminación del estigma que en ocasiones trae consigo solicitar el permiso de paternidad, en tanto los padres deben sentir la libertad de poder hacer uso de este derecho, pues como se ha mencionado trae múltiples beneficios, sin embargo, por cada cien permisos de maternidad que se dan solo se tramitan tres de paternidad.²⁸ Esto se ve influenciado fuertemente por dos factores; por

²⁸ “Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México”. *earlyi Conocer más, decidir mejor. Institute Early*. 2019. <<https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/10/Recomendaciones-para-implemen->

un lado, los trabajadores no conocen este derecho y por ello no se encuentran en la posibilidad de ejercerlo, y por otro, son los propios empleadores que niegan este derecho a sus trabajadores, pues son ellos quienes pagan la remuneración durante el tiempo que dura la licencia.

Financiación ¿quién paga?

Uno de los mayores retos que presenta la ampliación del periodo de paternidad en nuestro país es la financiación, pues a diferencia del permiso de maternidad que es pagado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), este debe ser cubierto en su totalidad por el empleador, por ello, antes de ampliar el permiso de paternidad debe hacerse la pregunta ¿quién la va a pagar?, pues de mantenerse la financiación por parte del empleador, debe consultarse primero al sector empresarial; Gobierno e industria deben generar diálogos y acuerdos para llegar a posturas en común. Deben evaluarse esquemas factibles, ya que de estimarse viable que sea cubierto por el IMSS, deberá contemplarse dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) una partida presupuestal para tal fin, pues tan solo en 2019, el IMSS utilizó \$6,057,500,000 pesos para cubrir 231,168 licencias de maternidad²⁹ y considerando que la licencia se basa en la remuneración de cada trabajadora, en el caso de los hombres se necesitaría un presupuesto también considerable, pues aunque no se equipare a los ochenta y cuatro días de las mujeres, sigue existiendo una brecha salarial entre ambos sexos, donde por lo general, son los hombres quienes perciben un salario más alto que las mujeres.

Quizá el primer paso para una ampliación del periodo de paternidad sea una opción donde exista una financiación compartida, es decir, entre el Estado y el empleador, de esta manera no se le carga financieramente —sobre todo— a las micro, pequeñas y medianas empresas y el Estado puede aportar otro porcentaje, situación que

tar-una-pol%C3%ADtica-de-permisos-parentales-en-M%C3%A9xico_.pdf> [Consultado en: 24/02/2023].

²⁹ “Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México”. *op. cit.* [Consultado en: 24/02/2023].

puede suscitarse, pues es en la actual administración donde se han invertido cantidades importantes de dinero en programas que buscan cerrar brechas de desigualdad, como las *Becas para el Bienestar Benito Juárez*. Sin duda, debe hacerse un trabajo en conjunto entre Gobierno, sociedad y sector privado.

Dejar atrás el modelo tradicional

La manera en la que se encuentra redactada la actual Ley Federal del Trabajo en relación al permiso de paternidad limita en cuanto a las situaciones en las que se puede otorgar esta licencia y el tiempo que permite su ejercicio, pues solo contempla los supuestos del nacimiento o adopción.

Un nuevo permiso de paternidad debe contemplar las nuevas realidades sociales que imperan actualmente en México, para ello, los legisladores deben cuestionarse *¿qué ocurre con los modelos de familia monoparentales?* Pues aunque poco usual en México, existen casos de hombres que han optado por ser padres siendo solteros —por vía de adopción o por nacimiento—, o en otro contexto, situaciones lamentables en las que la madre fallece durante el alumbramiento y son los varones quienes se quedan solos a cargo del hijo o hija, *¿se debe considerar la posibilidad de que los días de la madre se le puedan transferir al padre en caso de fallecimiento?* cinco días resultan no solo insuficientes, sino deficientes para ejercer su paternidad en los primeros días de contacto con el infante, que no falta decir, son cruciales para su cuidado y desenvolvimiento.

¿Qué hay de las parejas homosexuales compuestas de dos hombres? Cinco días siguen resultando escasos para la organización, planeación y cuidado de un hijo recién nacido o para fortalecer vínculos con un niño o niña adoptada.

La ley debe ser la primera en romper los viejos esquemas de género, dejar atrás los estereotipos y roles y no construir las leyes —en este caso— bajo un modelo biparental basado en la idea de que la mujer será la principal cuidadora del hijo o hija.

Por último *¿existirán casos donde el padre deba tener —necesitar— más tiempo para el cuidado del recién nacido o de su esposa?* Pues un proceso de

parto trae en ocasiones consigo determinadas complicaciones que podrían impedir a la madre cuidar del hijo más allá de los primeros cinco días, en donde el padre se vea limitado por dicho periodo, en este caso, es menester de las y los legisladores hacer un análisis aún más profundo sobre las implicaciones de este permiso de paternidad y necesidades de la sociedad mexicana actual.

Construir un permiso parental

Hasta la fecha, existe un permiso de paternidad y uno de maternidad, sin embargo, existen esquemas en otros países —Islandia, Chile o Ecuador, por mencionar algunos— donde se emplea un permiso parental que *puede ser usado por padres y madres*, visto como un derecho *individual e intransferible, un derecho individual o un derecho de familia* en el que ambos padres puede decidir cómo dividir entre ellos los días que otorga este permiso parental o usarlos en conjunto.³⁰

La finalidad de un permiso parental es otorgar a los padres un periodo más amplio a partir de que concluyan sus respectivos permisos de paternidad y maternidad, lo cual, en el caso mexicano, ayudaría a brindar la oportunidad para que los padres decidan cómo dividir el tiempo y de esta manera, beneficiar a los hombres al extenderles el actual periodo con el que cuentan de licencia y lo que sería ideal, incluir en este permiso parental un lapso obligatorio para los varones, para que de no usarse, se pierda, medida implementada incluso en países nórdicos para impulsar que los hombres usen sus días.

VI. CONCLUSIONES

Como se desarrolló en el presente trabajo, la reforma del treinta de noviembre de 2012 sentó el primer gran antecedente en nuestro país para la construcción del permiso de paternidad, lo que se ha traducido en una señal clara de un México que está avanzado en disminuir las brechas de género, sin embargo, el paso que lleva es lento, pese a existir voluntad política ha sido mal direccionada, pues las iniciativas

³⁰ Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México”. *op. cit.* [Consultado en: 24/02/2023].

presentadas por las y los legisladores solo han motivado que se dictaminen de forma negativa o pese a estar mejor argumentadas, vayan a la *congeladora*, pues no siempre se ha logrado un consenso. Asimismo, debe profundizarse en cuál es el cambio que debe hacerse en la legislación, pues reformar la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis sería insuficiente si, por ejemplo, se habla de una modificación en la forma en la que se lleva a cabo la financiación de este permiso.

Es urgente construir un permiso de paternidad justo para los hombres, lo que representa una política pública idónea para transformar y eliminar los viejos paradigmas, crear nuevas dinámicas en los hogares entre hombres y mujeres, fortalecer el proceso de cuidado-atención-crianza de los padres, fomentar la participación de las mujeres en el mercado laboral sin discriminación y generar que se visibilice y repliquen buenas prácticas dentro de los núcleos familiares en relación a la corresponsabilidad de los cuidados en el hogar y el trabajo no remunerado. La idea de un permiso de paternidad más equitativo que contribuya al desarrollo de nuestra sociedad no es irreal, se apega a las necesidades que el contexto mexicano exige.

Como primera propuesta, se sugiere realizar mesas de trabajo para el cambio de financiación que actualmente tiene dicha licencia, para lo cual, se deberá hacer un llamado al diálogo entre sociedad, gobierno y sector empresarial, pues no se puede —*debe*— cargar dicho aspecto exclusivamente al empleador, de permitirlo, en la práctica los permisos de paternidad no serán dados al trabajador *por mucho que le asista el derecho* de disfrutar el periodo. Como segunda propuesta, se deben ver los avances obtenidos en otros lugares, compararse con economías y contextos similares al de México para visualizar hasta dónde podemos avanzar, esto es, se debe aumentar —por lo menos— hasta a catorce días el tiempo de dicho permiso. Estas dos propuestas serían el siguiente paso a seguir como acciones tendientes a reducir la brecha.

Cerrar esta brecha de género es una cuenta pendiente que se tiene en el país, se debe priorizar la búsqueda de un permiso de paternidad equiparable al de las mujeres, no por *igualar los días* sino

para colocar un piso parejo en el ámbito de la corresponsabilidad del cuidado de los hijos, la distribución equitativa del trabajo no remunerado, las oportunidades laborales y la erradicación de los roles y estereotipos de género. El cambio es posible, solo hace falta impulsar la transformación de este paradigma.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- “At a glance”. *European Parliament*. Parlamento Europeo. Marzo de 2019. <[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2019/635586/EPRS_ATA\(2019\)635586_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2019/635586/EPRS_ATA(2019)635586_EN.pdf)>.
- C156. Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301:NO>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1917 (última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022). <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo: Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. Gobierno de México. 30/1/2012. <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0>.
- Encuesta Nacional sobre la Dinámica sobre las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. *INEGI*. Instituto Nacional de Estadística Y Geografía. 2021. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf>.
- Estado de la paternidad en el mundo. Liberando el potencial de los hombres en el cuidado | 2019. *Equipo Mundo – US. MenCare*. <<https://www.equimundo.org/wp-content/uploads/2019/06/SOWF-2019-Spanish-Executive-Summary.pdf>>.
- Estudios Económicos de la OCDE México Enero 2017 Visión general. *OCDE*. Comité de Análisis Económico y del Desarrollo. 2017. <<https://www.oecd.org/economy/surveys/mexico-2017-OECD-Estudios-economicos-de-la-ocde-vision-general.pdf>>.

Ley Federal del Trabajo. México: Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 1970 (última reforma publicada el 27 de diciembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Federal_del_Trabajo.pdf>.

Licencia parental remunerada y políticas orientadas a la familia. Un informe de evidencias. *UNICEF para cada niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Julio de 2019. <<https://www.unicef.org/media/95126/file/Parental-Leave-ES.pdf>>.

Licencias de paternidad, mayor equidad de género. *IMCO Centro de Investigación en Políticas Públicas*. Instituto Mexicano para la Competitividad. <<https://imco.org.mx/licencias-de-paternidad-mayor-equidad-de-genero/>>.

Los cuidados en el trabajo Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo. *Organización Internacional del Trabajo*. Organización Internacional del Trabajo. 07 de marzo de 2022. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-dcomm/documents/publication/wcms_850638.pdf>.

Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna. *UNICEF para cada niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 2020. <https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf>.

Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Rocío del Pilar Villarauz Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2019. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>.

Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias por paternidad o adopción de infantes. Presentada por la diputada Abril Alcalá Padilla, PRD: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2020. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>.

Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de licencias por paternidad. Presentada por el Congreso de Oaxaca: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2020. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>.

Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados María del Refugio Camarena Jáuregui, Marco Antonio Men-

doza Bustamante y Mariano González Aguirre, del Grupo Parlamentario del PRI: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2021. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>.

Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por los diputados María del Refugio Camarena Jáuregui, Marco Antonio Mendoza Bustamante y Mariano González Aguirre, del Grupo Parlamentario del PRI: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2021. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>.

Que reforma el artículo 170 Bis de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Jaime Flores Castañeda, del Grupo Parlamentario del PRI del grupo parlamentario del PAN: Publicada en Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, 2004. <<http://gaceta.diputados.gob.mx/>>.

Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. Publicado en el *Boletín Oficial del Estado*. España 07/03/2019. <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-3244>.

Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México. *earlyi Conocer más, decidir mejor. Institute Early*. 2019. <https://earlyinstitute.org/wp-content/uploads/2019/10/Recomendaciones-para-implementar-una-pol%C3%ADtica-de-permisos-parentales-en-M%C3%A9xico_.pdf>.

“¿Sabes qué es la licencia de paternidad?” *Gobierno de México*. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. 20/06/2016. <<https://www.gob.mx/profedet/articulos/sabes-que-es-la-licencia-de-paternidad>>.

HORIZONTES DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

HORIZONS OF THE GENDER PERSPECTIVE IN THE SOLUTION OF CONFLICTS IN ACTIVITIES OF THE HYDROCARBON SECTOR

Yvonne Georgina Tovar Silva*

“Para los lugareños, los vertiginosos días de la independencia formaban parte de los recuerdos, arruinados por la difícil situación en que se había tornado la vida. Los precios del queroseno se dispararon, el pan y la carne se convirtieron en artículos de lujo”.¹

RESUMEN: El Poder Judicial desempeña un papel relevante para favorecer la protección y bienestar de las mujeres. Junto con la marginación, hostilidad, discriminación, inequidad y violencia, es posible identificar la situación de vulnerabilidad que pueden enfrentar las mujeres por la realización de las actividades de la cadena de valor de

* Doctora, Maestra y Licenciada en Derecho obtenidos con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Magíster en Derecho Internacional: Comercio, Inversiones y Arbitraje por las Universidades de Chile y Heidelberg. Realizó el posdoctorado en Nuevos Retos de Gobernanza Pública por la Universidad de Salamanca, España. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México. Correo electrónico: ygtovars@derecho.unam.mx.

¹ Molefhe, Wame, “Sueños del color del Arcoíris”, AA.VV., *Ellas (también) cuentan. Antología inédita de narrativa breve y poesía de escritoras africanas de expresión inglesa*, trad. de Federico Vivanco, Tenerife: Ediciones Baile del Sol, 2017, p. 177.

hidrocarburos que pueden conllevar afectaciones directas o indirectas en sus derechos humanos, como la vida, salud, vivienda digna, trabajo y medio ambiente sano. En los conflictos que conozca el Poder Judicial es fundamental considerar juzgar con perspectiva de género, con la finalidad de procurar que las actividades económicas del sector de hidrocarburos no transgredan ningún derecho de las mujeres, para lo cual es fundamental identificar los criterios adicionales que requiere considerar el juzgador en conflictos vinculados con el sector energético.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género; derechos humanos; hidrocarburos; justicia energética; pobreza energética.

ABSTRACT: *The Judicial Power plays an important role in promoting the protection and well-being of women. Along with marginalization, hostility, discrimination, inequity and violence, it is possible to identify the situation of vulnerability that women may face due to the activities in the hydrocarbon value chain that may have direct or indirect effects on their human rights such as life, health, decent housing, work and a healthy environment. In conflicts before the Judicial Power, it is essential to consider judging from a gender perspective, in order to ensure that the economic activities of the hydrocarbon sector do not violate any rights of women, for which it is essential to identify additional criteria that is required to be considered in conflicts related to the energy sector.*

KEYWORDS: *Gender perspective; human rights; hydrocarbons; energy justice; energy poverty.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO; III. APROXIMACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS EN MÉXICO; IV. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ENERGÉTICA; V. CONCLUSIONES; VI. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 31 de marzo de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

El pensamiento de *Olympe* de Gouges, Mary Wollstonecraft y Sophie de Grouchy en el siglo XVIII ha permitido identificar la necesidad de reivindicar el papel de la mujer en el entorno político, económico y social. Junto con estas ideas precursoras, las acciones y luchas de los siglos XIX y XX han sido significativas para reconocer y proteger los derechos de las mujeres al voto, libertad, educación, trabajo, seguridad social, medio ambiente sano, entre otros.

Las inquietudes y anhelos de las mujeres requieren acompañarse de una serie de acciones de los sectores público, privado y social tendientes a contribuir a que las mujeres gocen plenamente de sus derechos humanos contemplados a nivel nacional e internacional, a la vez que permitan abrir espacios para la colaboración, toma de decisiones e implementación de medidas para proteger el bienestar de las mujeres y garantizar mejores condiciones de vida.

En este marco, el Poder Judicial en su conjunto adquiere una innegable trascendencia para garantizar la protección de las mujeres en su vida, integridad, salud, vivienda digna, agua, alimentación, propiedad, bienestar y medio ambiente sano, a través de la noción de juzgar con perspectiva de género, como una herramienta que frente a la violencia, maltrato, discriminación, incomprensión, marginación y descalificaciones que sufren las mujeres a nivel político, económico, social, familiar y cultural, permita restituir el goce de los derechos de las mujeres cuando hayan sido transgredidos.

Si bien se han logrado significativos avances en las materias laboral, familiar y penal en materia de perspectiva de género, es importante continuar con la búsqueda de oportunidades que permitan favorecer la protección de la mujer en todos los ámbitos. Precisamente a medida en que progresa la sociedad, surgen nuevas necesidades y retos que requieren ser comprendidos para evitar que generen violaciones a los derechos humanos, por parte del sector público o privado.

Uno de los ámbitos en donde resulta significativo prestar la debida atención a la situación de las mujeres frente a conflictos que

se pudieran presentar en el sector energético, en donde si bien se requiere la construcción de infraestructura para realizar las actividades de las cadenas de valor en electricidad e hidrocarburos, dichos proyectos en ocasiones conllevan posibles afectaciones directas o indirectas al efectivo goce de los derechos humanos, por lo que es fundamental prestar la debida atención a las posibles afectaciones a las mujeres, para lo cual juzgar con perspectiva de género es una herramienta indispensable a considerar en la resolución de conflictos.

Desde este enfoque, el objetivo general del presente trabajo es exponer la trascendencia de la noción de juzgar con perspectiva de género en las controversias surgidas en la realización de actividades de la cadena de valor de hidrocarburos e identificar elementos adicionales para dar la debida protección a los derechos de las mujeres bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Se estima que el análisis de la justicia energética, la pobreza energética, la participación de las mujeres en la toma de decisiones, y la necesidad de encontrar nuevos paradigmas con enfoques feministas en la creación, interpretación y aplicación del derecho, son significativos para que el Poder Judicial continúe activamente con la protección de los derechos de las mujeres que se pudieran afectar por la realización de actividades de los participantes de la industria energética. Por lo anterior, es significativo que el Poder Judicial reafirme sus compromisos de protección de los derechos humanos, identifique la problemática concreta de las áreas de las controversias jurídicas e incorpore en su análisis las aportaciones de la doctrina jurídica especializada.

Para efectos del presente trabajo, se delimitará el tema en el sector de hidrocarburos, materia en la cual se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para enunciar la importancia del estudio de la perspectiva de género por la afectación de tierras de uso común que se podría presentar en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Si bien el tema de las políticas públicas es importante para asegurar la protección de la mujer, el presente trabajo se limita-

rá a abordar el enfoque jurídico con la finalidad de identificar otros aspectos a considerar para la interpretación de las normas jurídicas, tanto desde las particularidades propias del sector energético, como desde la doctrina, a fin de que sea posible juzgar con perspectiva de género en la solución de controversias jurídicas vinculadas con el sector energético. La doctrina que se analizará partirá desde el enfoque feminista de los estudios críticos del derecho, representada por autoras como Catherine MacKinnon, Andrea Dworkin, Annette Lyth y Robin West.

La estructura del presente trabajo se integra por tres partes, la primera explora los elementos que se han considerado para juzgar con perspectiva de género dentro de las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación. Posteriormente se realizará una breve aproximación al sector de hidrocarburos en el marco de la reforma energética y la manera en que en la tesis aislada XVII.1o.P.A.35 A, se enunció la perspectiva de género para analizar la posible afectación de tierras de uso común en conflictos vinculados con los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos. La tercera parte explorará algunos elementos que podrían coadyuvar para analizar la situación de vulnerabilidad de las mujeres en conflictos relacionados con el sector energético, en donde la categoría de pobreza energética y la crítica jurídica feminista se pueden considerar para proteger los derechos de las mujeres bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. Panorama general de la perspectiva de género

Juzgar con perspectiva de género implica realizar un análisis de los casos con la finalidad de identificar las barreras y dificultades que tienen las mujeres para el goce y disfrute igualitario de determinados derechos y buscar que en la interpretación y aplicación del Derecho se consolide la protección de los derechos de la mujer, consagrados a nivel nacional e internacional.

Como bien lo indican Geraldina González de la Vega e Isabel Ramos Montoya, bajo los sistemas históricos de opresión, como el racismo, sexismo y la misoginia, resulta indispensable el uso de metodologías que permitan eliminar los prejuicios y estereotipos que permean en la impartición de justicia y que posibiliten garantizar el acceso a la justicia a las mujeres.² Dicho aspecto requiere abandonar la visión tradicional y androcéntrica de la justicia tradicional para erradicar el sistema patriarcal y de desigualdad en que se ubican las mujeres y otras personas en grupos de desventaja.³

En este orden de ideas, es fundamental que las personas juzgadas trasciendan del sentido literal de la ley para identificar la manera en que desde la labor jurisdiccional es posible velar por mejores condiciones de vida para las mujeres. Así, frente a un contexto en el cual la mujer es minimizada, discriminada y violentada, y en donde en ocasiones se carece de políticas públicas y normatividad adecuada que proteja a la mujer, el Poder Judicial adquiere una relevancia significativa para velar en los casos en que se emita alguna resolución que busque dar una adecuada protección a la mujer.

En México, este interés por juzgar con perspectiva de género requiere considerar en toda su magnitud el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisamente prevé que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución; la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos huma-

² González de la Vega, Geraldina y Ramos Montoya, Isabel, “Introducción”, en González de la Vega, Geraldine y Ramos Montoya, Isabel (Coord.), *Sentencias feministas. Reescribiendo la justicia con perspectiva de género. Proyecto México*, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Poder Judicial del Estado de Querétaro, 2022, p. 44.

³ *Ibidem*, p. 45.

nos; la prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En concatenación con el artículo 1º constitucional adquiere relevancia el artículo 4º, párrafo primero constitucional que contempla que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Para los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º constitucional, apartado B, fracción V contempla que la federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, y para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

A nivel internacional adquieren relevancia los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Desde el sistema convencional interamericano destaca la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

Las anteriores disposiciones son significativas para que dentro de los Estados la iniciativa privada, el poder público y órganos autónomos del Estado emitan la normatividad correspondiente y realicen las acciones necesarias para proteger a la mujer, mediante la pre-

vinción de conflictos, la solución adecuada de problemas, la reparación de los daños, así como la sanción de conductas que afecten a su bienestar. Desde esta perspectiva el análisis, creación, interpretación y aplicación de la legislación requiere considerar la trascendencia de la protección de la mujer, que igualmente se requiere concretar dentro de los actos administrativos, decisiones judiciales y actos jurídicos de manera transversal e integral.

2. Criterios del Poder Judicial de la Federación para juzgar con perspectiva de género

Junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad local e instrumentos internacionales destacan los criterios que ha emitido el Poder Judicial de la Federación en materia de perspectiva de género.

Desde este contexto, es posible encontrar jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se establece la prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, con lo cual se busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.⁴

Una jurisprudencia que es preciso retomar, es la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contempla los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber: i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar

⁴ Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099.

la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria; v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, vi) procurar un lenguaje incluyente.⁵ En este orden de ideas, encontramos que tanto el análisis de los hechos y pruebas, así como la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable requiere considerar debidamente aspectos como la posición de la mujer, así como las condiciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación de que puede ser objeto.

En las tesis aisladas se ha realizado una aproximación al concepto de juzgar con perspectiva de género referido al deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.⁶ Asimismo, se ha determinado que la perspectiva de género se requiere usar en aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o género;⁷ la consideración del estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto;⁸ las características que deben colmar las medidas de reparación del daño cuando se actualicen violaciones a derechos de la mujer;⁹ las obligaciones que debe cumplir el Estado mexicano en materia de impartición de justicia;¹⁰ la obligación de las autoridades de adoptar medidas integrales con perspectiva de género para

⁵ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

⁶ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital: 2013866.

⁷ Tesis: II.4o.P.38 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4463. Registro digital: 2025120.

⁸ Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1752. Registro digital: 2014125.

⁹ Tesis: P. XIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240. Registro digital: 2010005.

¹⁰ Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Registro digital: 2009998.

cumplir con la debida diligencia en su actuación, tales como incluir un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias;¹¹ la obligación de la administración de justicia de leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia;¹² la obligación de que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género,¹³ entre otras.

Al margen de que algunas tesis aisladas requieren mejorar la técnica jurídica, claridad y precisión,¹⁴ son significativos los criterios adoptados para identificar líneas de acción y reflexión para mejorar las condiciones de vida de las mujeres en México, reconocer que están expuestas a condiciones de discriminación, violencia y vulnerabilidad por su género, y las obligaciones de las autoridades para considerar la perspectiva de género en su actuar, aspectos que en conjunto pueden contribuir a salvaguardar los derechos de las mujeres contemplados en la normatividad nacional y en instrumentos internacionales.

Además, en cada caso se requiere considerar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que contempla aspectos como la perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el énfasis que se ha puesto desde el Poder Judicial Federal para combatir las causas de la discriminación por género y

¹¹ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431. Registro digital: 2009084.

¹² Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Registro digital: 2005458.

¹³ Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Registro digital: 2005794.

¹⁴ Véase Tesis VII.2o.C.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2483, Registro digital 2019871; Tesis 1a. CXCII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 370. Registro digital: 2018752.

evidenciar los estereotipos de género perjudiciales.¹⁵ Así, cada caso tendría que analizarse a la luz de los derechos de las mujeres y considerar las directrices del protocolo para guiar el análisis y actuación de las personas juzgadoras.

A este enfoque general en materia de perspectiva de género se tendrían que agregar las notas particulares de cada área específica en la que se presenta el conflicto, con la finalidad de determinar las dificultades que pueden enfrentar los sectores vulnerables de la población, como las mujeres.

III. APROXIMACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS EN MÉXICO

1. Breve aproximación al sector de hidrocarburos a partir de la reforma energética

En México, la reforma constitucional a los artículos 25, 27 y 28 en materia energética publicada el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación fue significativa para establecer un nuevo marco jurídico en materia energética, al considerar como áreas estratégicas la planeación y el control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo cual abrió oportunidades al sector privado para participar en la cadena de valor de la electricidad e hidrocarburos.

Conforme a lo adelantado previamente, para efectos del presente trabajo nos centraremos en el sector de hidrocarburos, que se integra por aquellos compuestos orgánicos que contienen carbono e

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>> [Consultado en: 22/02/2023].

hidrógeno en combinaciones variadas,¹⁶ dentro de los cuales es posible encontrar el petróleo, gas natural, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano, que se regulan por la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos. Si consideramos la cadena de valor del petróleo, encontraremos que además de las actividades exploración y extracción de hidrocarburos, también se realiza la refinación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización, áreas en las que el sector privado puede participar de conformidad con la normatividad vigente.

Dicha reforma energética por una parte, se interpretó como la apertura de una nueva era para México que permitiría fortalecer la seguridad energética a partir de mercados abiertos, competitivos y transparentes, la posibilidad de impulsar la transformación de PEMEX, así como la atracción de nuevas inversiones y el acceso a la información actualizada y confiable,¹⁷ y por la otra recibió críticas por la participación de empresas extranjeras en el sector energético y por desconocer la problemática histórica que ha enfrentado el país en la industria del petróleo,¹⁸ así como las dudas en torno a si los particulares podrían contribuir a la sustentabilidad energética.¹⁹ A la anterior discusión, se tendrían que sumar los cambios en la política y normatividad energética a partir del año 2019, en tanto que desde el sector privado se consideró que se transgrede la libertad de comercio y mercado, al privilegiar el modelo de la soberanía energética, que

¹⁶ Ramírez Hernández, Ricardo, *Manual de Derecho Económico*, México: Fondo de Cultura Económica, 2018, p. 195.

¹⁷ Flores Quiroga, Aldo, *Reforma Energética. Hidrocarburos*, México: Fondo de Cultura Económica, 2018, pp. 53-72.

¹⁸ Cárdenas, Jaime, La Reforma Energética y la Transformación del Derecho Público, en Ángeles Hernández, Marisol y Palomino Guerrero, Margarita (Coord.), *Aportes sobre la configuración del Derecho Energético en México*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, pp. 49-74.

¹⁹ Martínez Martínez, Jorge, *Política Energética Sustentable en México*, México: Porrúa, UNAM, 2017, p. 82.

representa el modelo bajo el cual se busca que el Estado cuente con participación preponderante en el sector energético.²⁰

Hasta este punto, se aprecia que el énfasis recae en aspectos de carácter económico, tanto para permitir la inversión y participación del sector privado en la industria de hidrocarburos, como para externar las preocupaciones que la competencia le representaría a PEMEX, como empresa productiva del Estado.

Sin embargo, si nos referimos a los postulados por Íñigo del Guayo Casteilla, encontraremos que el tema económico, tan solo es una de las aristas a considerar, ya que, junto con el principio de eficiencia económica, también adquiere importancia el principio de seguridad del suministro, el principio de sostenibilidad ambiental y la justicia energética,²¹ lo cual apunta a considerar las implicaciones ambientales y sociales del sector energético, que se encuentran igualmente contemplados dentro de la normatividad nacional, con la finalidad de prevenir conflictos. Es en este punto en donde encontramos que el tema de la justicia energética adquiere una importancia relevante para identificar criterios adicionales para juzgar con perspectiva de género.

2. El impacto social en actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos

La realización de la mayor parte de las actividades de la cadena de valor del sector energético requiere de significativas inversiones en infraestructura que directa o indirectamente conllevarán un impacto ambiental y social que se requiere considerar para evitar conflictos y

²⁰ Montoya Martín del Campo, Alberto, Análisis estratégico de los cambios constitucionales en materia energética para el desarrollo de México en el siglo XXI, en Montoya Martín del Campo, *et. al.*, *Marco Constitucional para la soberanía nacional y energética*, México: Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2015, pp. 49-51.

²¹ Del Guayo Casteilla, Íñigo, "Concepto, contenidos y principios del Derecho de la Energía", *Revista de Administración Pública. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid: núm. 212, 2020, pp. 323-340.

afectaciones en el ambiente y sociedad. En este punto resultan aplicables las disposiciones en materia de impacto social que contempla el capítulo V del título cuarto de la Ley de Hidrocarburos.

Al efecto, el artículo 118 de la Ley de Hidrocarburos prevé que los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar. El artículo 119 de la referida ley prevé la realización de un estudio de impacto social respecto del área objeto de la asignación o contrato, por parte de la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias y entidades competentes, en el que se deberá informar acerca de la presencia de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, con el fin de implementar las acciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

Conforme al artículo 120 de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan, deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de hidrocarburos y alcanzar los acuerdos o consentimiento correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Hidrocarburos, los interesados en obtener un permiso o una autorización para desarrollar proyectos en materia de hidrocarburos, así como los asignatarios y contratistas, deberán presentar a la Secretaría de Energía una evaluación de impacto social que deberá contener la identificación, caracterización, predicción y valoración de los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como las medidas de mitigación y los planes de gestión social correspondientes, respecto de la cual la Secretaría de Energía emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan, misma que deberá ser presentada para efectos de la autorización de impacto ambiental.

A mayor abundamiento, los artículos 78 a 87 del capítulo IV del título tercero del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, contemplan las disposiciones en materia de evaluación de impacto social y consulta previa, que comprende el estudio de impacto social sobre las áreas de asignación o contractuales, el contenido de la evaluación de impacto social, así como el procedimiento de consulta previa, que observará los principios rectores a que se sujetará la consulta previa de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad, así como los estándares nacionales e internacionales de la materia.

Destaca igualmente la referencia a los principios rectores que se encuentran dentro del artículo 86 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, en donde se menciona buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Al margen de que aspectos como el término acomodo carecen de una precisión para aterrizarlas con claridad en materia de impacto social y el sector energético, un principio que requeriría considerarse de manera explícita la referencia al enfoque de equidad de género, con la finalidad de que las autoridades administrativas y el sector privado realicen las acciones necesarias para proteger el bienestar y dignidad de las mujeres que se pudieran ver afectadas por la realización de obras de infraestructura energética. De hecho, llama la atención que para el año 2014 cuando se expidió el reglamento, no se haya considerado el papel de la mujer, máxime si se considera que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la igualdad del hombre y la mujer y los alcances de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, que México suscribió en 1995 y ratificó en el año de 1998, que exigían adoptar las medidas correspondientes para que las mujeres gocen de dignidad y logren el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Ante la omisión de mencionar explícitamente la referencia a la equidad de género resulta fundamental que desde el Poder Judicial se favorezca la interpretación y aplicación de la ley con el enfoque de género que permita garantizar que las mujeres cuenten con un nivel

de vida digno y que no se vea mermado o afectado por otro tipo de intereses de carácter político, económico o social.

3. Referencia a la perspectiva de género en los contratos de afectación de tierras de uso común contenida en la tesis aislada XVII.1o.P.A.35 A.

Una parte significativa de los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación en materia de hidrocarburos se centran en el plazo otorgado para presentar el acuerdo de uso y ocupación superficial para la explotación y exploración de hidrocarburos,²² la importancia de la seguridad jurídica,²³ la intención de propiciar el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados,²⁴ apertura de la competencia en el sector energético,²⁵ así como diversos criterios relacionados con las facultades de las autoridades competentes del sector.²⁶

La intersección que se presentará en materia de derechos humanos y energía se aprecia en el contenido de la tesis aislada 1a. CXLVI-II/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se establece que de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), así como los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en

²² Tesis: 2a./J. 85/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 920. Registro digital: 2014807.

²³ Tesis: 2a. LXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I. Página: 1247. Registro: 2017678.

²⁴ Tesis: 2a. XLVI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1392. Décima Época. Registro: 2013965.

²⁵ Tesis: 2a. XLV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1392. Registro: 2013964.

²⁶ Tesis: 2a. CLX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1219. Registro: 2015380.

1990, se desprende que una de las características que adquiere el derecho fundamental a una vivienda adecuada, requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.²⁷

Adicionalmente, un criterio que resultaría conveniente destacar en donde se establece una vinculación entre el sector energético y los pueblos y comunidades indígenas, se aprecia en la tesis XVI-I.1o.P.A.19 A (11a.), que alude a que el derecho de las comunidades y personas indígenas de ser asistidas por un intérprete que conozca su lengua y cultura se debe extender de forma análoga a actos jurídicos realizados fuera de un proceso jurisdiccional.²⁸ Dentro de los hechos de dicho caso, se invocó que un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de las actas de asamblea general y de los contratos contenidos en estas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto.²⁹

El tribunal colegiado de circuito que conoció del asunto estableció el derecho de las comunidades y personas indígenas de ser asistidas por un intérprete que conozca su lengua y cultura, con la finalidad de que comprenda y no le quede duda de los términos, alcances, beneficios, perjuicios, trascendencia y los efectos que la celebración

²⁷ Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801. Registro digital: 2006171.

²⁸ Tesis: XVII.1o.P.A.19 A (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2025921.

²⁹ *Ídem*.

de esos actos, relacionados con la ocupación y el uso de sus tierras para la transportación de hidrocarburos.³⁰

Hasta este punto las referencias permiten establecer una posible vinculación entre el sector energético y el sector social, al vincular la vivienda digna con la posibilidad de contar con electricidad y el espacio esencial para ingerir alimentos, lo cual además requeriría de contar con los insumos necesarios, como el gas, para la preparación. Asimismo, se establece la necesidad de contar con un intérprete adecuado para que los pueblos y comunidades indígenas conozcan de los alcances de la celebración de actos relacionados con la ocupación y el uso de sus tierras para la transportación de hidrocarburos.

El enfoque de perspectiva de género y energía se encuentra presente dentro de la tesis aislada XVII.1o.P.A.35 A (10a.) dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de febrero de 2023, la cual tiene como rubro “Juicio Agrario. Los contratos celebrados por un ejido con la finalidad de afectar el uso y goce de las tierras de uso común para que su contraparte lleva a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, deben analizarse por la autoridad jurisdiccional con perspectiva de género”.³¹

La tesis en cuestión menciona como hechos que un ejido demandó ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de unas actas de asamblea general y de los contratos contenidos en estas, en donde se acordó la constitución de una servidumbre voluntaria de paso, el arrendamiento de un área adicional para su construcción, así como de un camino de acceso, el usufructo de una superficie para la ubicación de una válvula de seccionamiento y su utilización, por un plazo de treinta años en favor de su contraparte, con motivo de la construcción de un gasoducto, ya que se argumentaba que adolecían de diversos vicios legales en perjuicio del patrimonio del núcleo de

³⁰ *Ídem.*

³¹ Tesis XVII.1o.P.A.35 A (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2025928.

población ejidal. El Tribunal Unitario Agrario declaró la falta de legitimación pasiva de la moral demandada y, en consecuencia, resolvió que era improcedente declarar la nulidad de las actas de asamblea, así como de los contratos supuestamente contenidos en estas.³²

Sobre el particular, el tribunal colegiado de circuito se pronunció en el sentido de que los contratos celebrados entre un ejido y los asignatarios contratistas que tienen como fin afectar el uso y goce de tierras de uso común para llevar a cabo actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, no encuadran dentro del tipo de uso y ocupación superficial común, sino que se trata de una figura *sui generis* con características y notas típicas que, por su naturaleza, implica especial interés público. En consecuencia, el tribunal colegiado determinó que se debe juzgar el caso con perspectiva de género, a fin de confirmar o descartar la asimetría e inequidad en perjuicio del ejido respecto a los derechos y obligaciones de su contraparte, contraídos en los contratos cuestionados.³³

Dentro de la justificación invocada por el referido órgano, menciona que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.³⁴

El referido tribunal agregó que, la delimitación de las prestaciones demandadas en el juicio agrario por el ejido quejoso, por encontrarse estrechamente vinculada con la aprobación de acuerdos y la celebración de contratos que tienen por finalidad el uso, goce y afectación por su contraparte de tierras de uso común para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales podrían presentar asimetrías de poder, motivo por el cual

³² *Ídem.*

³³ *Ídem.*

³⁴ *Ídem.*

el legislador federal los sujetó a una regulación especial que, entre otras cuestiones, prevé que los primeros se abstengan de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios, en la especie, el ejido, durante las negociaciones y los procedimientos señalados en la Ley de Hidrocarburos, así como validación del acuerdo alcanzado entre dichas partes por resolución del Tribunal Unitario Agrario.³⁵ Aquí, se debe juzgar el caso con perspectiva de género, a fin de confirmar o descartar la asimetría e inequidad que argumenta el ejido quejoso con respecto de los derechos y obligaciones de su contraparte contraídas en los contratos cuestionados.³⁶

De lo expuesto en la referida tesis aislada es posible destacar la manera en que se enfatiza el deber de que los tribunales unitarios agrarios juzguen con perspectiva de género para determinar si existe asimetría o inequidad en los contratos que tienen por finalidad el uso, goce y afectación por su contraparte de tierras de uso común para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Si bien de manera sistemática se podrían utilizar los criterios en torno a perspectiva de género que se mencionaron al inicio del presente trabajo, habría sido conveniente que se precisaran los criterios específicos a considerar en materia de exploración y extracción de petróleo, con la finalidad de explorar las aristas a considerar en las posibles afectaciones a las mujeres.

En este punto es posible encontrar las aportaciones que desde el Poder Judicial de la Federación se pueden aterrizar para dar un contenido al enfoque de género en controversias que se vinculen con el sector energético.

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*

IV. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA ENERGÉTICA

1. Consideraciones iniciales de la trascendencia del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos de las mujeres

En el apartado anterior se aludió a los criterios asumidos por el Poder Judicial de la Federación para juzgar con perspectiva de género en lo general y su enunciación en específico al considerar las posibles afectaciones por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Lo anterior refleja nuevamente la trascendencia que adquiere el Poder Judicial de la Federación en el sector energético, no solo para dar seguridad jurídica a los participantes del sector de hidrocarburos, sino además, para dar la debida protección de los derechos humanos, particularmente a los sectores vulnerables de la población, como las mujeres, que se pudieran ver afectadas por actividades de la industria de hidrocarburos.

La relevancia del Poder Judicial en el sector energético y su vinculación con el enfoque social, ya había sido adelantada por Suárez Ávila, quien resaltaba la participación de dicho poder como árbitro para resolver conflictos de manera institucional, ante la distancia que el Estado tomará respecto de nuevos actores económicos, una opinión pública más crítica del impacto socioambiental de la actividad energética extractiva, la falta de experiencia de los nuevos sujetos regulatorios para el manejo de conflictos, la autonomía institucional que se ha reforzado en los últimos años en el Poder Judicial y el compromiso en materia de protección a derechos humanos, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como el control de la convencionalidad.³⁷ Así,

³⁷ Suárez Ávila, Alberto Abad, “La implementación de la reforma energética y los conflictos socioambientales sobre hidrocarburos en México”, en Tony Payan *et. al.* (ed.), *Estado de Derecho y Reforma Energética en México*, México: Tirant lo Blanch, Escuela de Gobierno y Transformación Pública, Center for U.S. and Mexican Law, University of Houston, Mexico, Center of Rice University’s Baker

como dice Suárez, es probable que como resultado de la reforma energética en materia de hidrocarburos, se incremente tanto la incidencia como la visibilidad de los conflictos socioambientales por la participación de nuevos actores, y la necesidad de formalizarse y judicializarse, lo que permitiría a los tribunales convertirse en nuevos árbitros en la materia.³⁸

Así, el Poder Judicial adquiere una relevancia significativa dado el enfoque de los derechos humanos, con la respectiva trascendencia del control de la convencionalidad, así como la necesidad de contar con instituciones sólidas para resolver la posible problemática que se pueda presentar entre los participantes del sector energético y la sociedad por posibles afectaciones al medio ambiente y derechos humanos, en donde requiere particular atención la situación de los grupos vulnerables como las mujeres.

Si bien se han realizado significativos avances en la materia al resolver los conflictos, bajo una interpretación y aplicación de la normatividad con un enfoque protector amplio de los derechos humanos y control de la convencionalidad, es preciso reforzar la actuación del Poder Judicial y la necesidad de juzgar con perspectiva de género ante los nuevos retos que se pueden presentar en áreas como el derecho energético, y en donde, se requiere velar para que el desarrollo de la industria energética no afecte los derechos humanos, ni la situación de las mujeres.

A manera de ejemplo, es posible encontrar que ante las repercusiones de las energías fósiles en el cambio climático, así como la constante exigencia de contar con los energéticos necesarios para una vivienda digna, salud, bienestar y seguridad, a considerar que a corto, mediano y largo plazo se continuará con el impulso e inversión de energías renovables que para el año 2022, alcanzó un récord a nivel

Institute for Public Policy, Universidad Autónoma de Nuevo León, México: Ciudad, 2016, pp. 521-523.

³⁸ *Ibidem*, p. 526.

mundial de 1,3 billones de dólares, cantidad que representa un 19% más que en 2021 y 50% más antes de la pandemia en el año 2019.³⁹

Aquí, entonces adquieren relevancia las nociones de energía limpia y renovable, que Martínez Barreiro define a la primera como aquella en la que, durante su proceso de generación, existe una menor cantidad de contaminación en comparación con otras provenientes de energías fósiles, en tanto que las energías renovables son aquellas que se obtienen a partir de una fuente inagotable, dentro de las cuales se pueden encontrar la energía eólica, biomasa, nuclear, solar, oceánica, geotérmica, aprovechamiento de hidrógeno, cogeneración, captura, uso y almacenamiento de dióxido de carbono.⁴⁰

Dichas energías, han cobrado relevancia a partir de instrumentos internacionales como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, y a nivel nacional, se encuentran reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Transición Energética, Ley General de Cambio Climático y la Ley de Energía Geotérmica, a lo cual además se podrían agregar diversos programas como el Programa Sectorial de Energía, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de Energía, el Programa Especial de Transición Energética, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, el establecimiento de criterios normativos en Energías Limpias, Eficiencia Energética, Cogeneración Eficiente, Sistema de Generación Limpia Distribuida, Emisión de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero, Bases del Mercado Eléctrico, Acuerdos Voluntarios, entre otros.

Las inversiones en energías renovables conllevan igualmente la necesidad de contar con nueva infraestructura que, en el caso de Mé-

³⁹ International Renewable Energy Agency and Climate Policy Initiative, *Global Landscape of Renewable Energy Finance*, Abu Dhabi: International Renewable Energy Agency, 2023. <<https://www.irena.org/publications/2020/Nov/Global-Landscape-of-Renewable-Energy-Finance-2020>> [Consultado en: 21/02/2023].

⁴⁰ Martínez Barreiro, Julio Damián, 2021, "Régimen Jurídico de las Energías Renovables", en Márquez Rábago, Sergio *et. al.* (Coord.), *Derecho Energético Mexicano*, México: UNAM, 2021, p. 256.

xico, se tendría que identificar la manera en que es posible disminuir las afectaciones sobre las personas que en un momento determinado se encuentren en zonas aledañas, en donde igualmente los contratos de afectación de uso y ocupación de tierras o servidumbres requerirán tener el enfoque de género para evitar afectaciones a las mujeres. Así, además del Poder Judicial de la Federación, es importante que las autoridades competentes como la Secretaría de Energía, así como el sector privado asuman determinados esfuerzos para procurar un debido equilibrio entre la protección de las personas y la participación en la cadena de valor del sector energético.

A la luz del reporte de (In)justicia energética en América Latina, se ha hecho patente en el sentido de que uno de los abusos en materia de derechos humanos que más se ha presentado es precisamente la afectación a los derechos de la tierra y territorio y que para el caso de México se encontró que cerca de uno de cada cinco (18%) de todos los abusos relacionados con el desarrollo de energías renovables tienen que ver con derechos territoriales, país que incluso tiene el número más alto de denuncias de abusos contra el derecho al consentimiento previo, libre e informado, precisamente debido a lo extensivos que resultan los proyectos de energía renovable, que necesitan más tierra que los proyectos energéticos que son subterráneos.⁴¹

Los resultados del reporte anteriormente mencionado, apuntan a considerar, que frente a los avances de la tecnología y a las innovaciones del sector energético, es fundamental que en todo momento se brinde la debida protección a los derechos humanos, particularmente a los sectores más vulnerables de la población, como las mujeres. Aquí, resultaría conveniente incorporar criterios adicionales para juzgar con perspectiva de género, en función de la vulnerabilidad a que puede estar expuesta la mujer en temas vinculados con el sector energético. Por lo anterior, es menester dar un contenido y criterios orientadores a la perspectiva de género en controversias que se deri-

⁴¹ Business & human rights resource center, *(In)justicia energética en América Latina*, Londres: Agosto 2021, p. 12. Disponible en: <<https://www.business-humanrights.org/es/from-us/briefings/renewable-energy-injustice-in-latin-america/>> [Consultado en: 13/02/2023].

ven del sector energético, para guiar al juzgador, ya que la sola enunciación de juzgar con perspectiva de género puede ser insuficiente para medir el impacto y riesgos a que están expuestas las mujeres.

En aras de buscar elementos adicionales en la decisión judicial, se propone incorporar tres aspectos de análisis que se deberán considerar al juzgar la perspectiva de género, a saber: 1) la justicia energética y la pobreza energética; 2) la participación de las mujeres en la toma de decisiones, y 3) la necesidad de encontrar nuevos paradigmas con enfoques feministas en la creación, interpretación y aplicación del derecho, los cuales brevemente se enunciarán a continuación.

2. Pobreza energética y justicia energética

Un primer criterio a considerar por parte de los juzgadores radica en tener en cuenta los alcances de la pobreza energética, que apunta a considerar la ausencia o dificultad que enfrentan las personas para contar con los energéticos necesarios, como luz o combustibles, para llevar una vida digna y decorosa, contar con alimentación, así como vivienda digna y decorosa.

Lo anterior, atiende a la necesidad de mejorar el derecho de la energía, para facilitar la realización de acciones afirmativas e integrar la preocupación del bien común, y de esta manera perseguir la protección y fomento de los derechos humanos en el sector energético.⁴²

Para tales efectos, Íñigo del Guayo Casteilla, señala a la necesidad de reconsiderar las dimensiones de la justicia en función a las particularidades propias del sector energético, para considerar como criterios la justicia distributiva que busca la equitativa distribución de las cargas y los beneficios de las actividades energéticas; una justicia procedimental que reconoce el derecho de los individuos y de las comunidades a las que pertenece a participar en los procesos de decisión sobre las infraestructuras energéticas; una justicia restaurativa

⁴² Del Guayo Casteilla, Íñigo, "Concepto, contenidos y principios del Derecho de la Energía", *op. cit.*, p. 339.

que implica el cumplimiento equitativo de las normas energéticas, así como el derecho de acceso a remedios jurídicos cuando los derechos han sido violados, y la justicia de reconocimiento que significa que las injusticias energéticas no pueden ser separadas de otros males sociales, tales como la pobreza o la dependencia, cuyo origen está en la raza, la etnia, el sexo u otras consideraciones, y exige que se tengan en cuenta en la adopción de decisiones energéticas.⁴³

Bajo este orden de ideas, es fundamental buscar la manera en que la actividad del sector energético contribuya a que las personas cuenten con los insumos energéticos necesarios para realizar sus actividades cotidianas y tengan un nivel de vida digno. Si retomamos la noción señalada con antelación de la justicia distributiva que mencionaba Íñigo del Guayo, es menester que las empresas junto con los beneficios en el terreno económico que puedan recibir por la realización de actividades de la cadena de valor de hidrocarburos, asuman los compromisos necesarios para apoyar a la población a que accedan a los energéticos necesarios para tener una vida digna y decorosa. De esta manera, el sector privado también contribuiría a generar condiciones para la progresividad de los derechos humanos.

En este marco, el Poder Judicial habrá de asumir un papel importante, a fin de que en caso de una controversia, se pueda determinar la actuación del Estado y de las empresas, a fin de determinar si sus acciones u omisiones constituyen posibles violaciones a derechos humanos, y la manera en que, en su caso, se pueden exigir las reparaciones y restitución de los derechos violados.

3. Participación de las mujeres en la toma de decisiones en materia energética

Un punto adicional en donde igualmente se estima conveniente reforzar la importancia de la perspectiva de género se vincula con la participación de las mujeres en la toma de decisiones en materia energética en los sectores público, privado y social, a fin de que la

⁴³ *Ibídem*, pp. 339-340.

experiencia, conocimientos e inquietudes propias de las mujeres se puedan reflejar sobre las negociaciones, decisiones y determinaciones que se adopten en un momento determinado. En este punto, si bien es cierto que se han impulsado algunas acciones para que las mujeres participen activamente desde asociaciones en las distintas actividades económicas e industriales del sector,⁴⁴ se requiere incorporar a las mujeres indígenas y de escasos recursos para evaluar las acciones del sector energético y evitar posibles afectaciones a sus derechos humanos.

En este contexto, es posible observar que la visión del sector energético requiere considerar la importancia de la perspectiva de género con la finalidad de que las actividades económicas e industriales que se realizan no afecten los derechos humanos a la vida, dignidad, agua, medio ambiente sano, alimentación o vivienda digna y decorosa.

En este marco, el juzgar con perspectiva de género involucraría analizar si en un momento dado se tomaron en consideración a las mujeres, de cualquier edad, raza, etnia y nivel socioeconómico, para la toma de decisiones en materia energética, en los niveles corporativos, en calidad de consumidoras de energéticos (electricidad y combustibles), así como en las consultas libres e informadas de los pueblos y comunidades indígenas. Esa participación, coadyuvará a conocer las necesidades propias de las mujeres que tienen para acceder a los energéticos necesarios para realizar sus actividades cotidianas, vislumbrar los anhelos, inquietudes y problemática que enfrentan, participar en la toma de decisiones e implementar propuestas para gozar de los derechos humanos, desde la propia realidad en que se ubican las mujeres.

En este punto, nuevamente adquiere relevancia el papel del Poder Judicial con la finalidad de identificar la problemática existente que

⁴⁴ Es posible aproximarse al trabajo realizado en Red Mujeres en Energía Renovable y Eficiencia Energética, para identificar las aportaciones de las mujeres y su participación en el sector energético, lo cual puede ser consultado en: <<https://www.mujeresenergia.org/>> [Consultado en: 21/02/2023].

impide que las mujeres participen activamente en la vida política, económica, social y cultural, así como continuar con la protección de los derechos humanos para favorecer espacios de participación y diálogo activo con las mujeres.

4. Búsqueda de nuevos paradigmas en torno a género y Derecho

Los esfuerzos para continuar con la protección de los derechos de las mujeres requieren un acercamiento del Poder Judicial con la realidad a fin de apreciar las situaciones difíciles que atraviesan las mujeres y las posibles afectaciones en su vida, integridad, bienestar, vivienda y salud por acciones u omisiones por parte de algún participante del sector energético.

Junto con el acercamiento a la realidad resulta igualmente relevante continuar con la revisión de la literatura jurídica que enfatiza el tema del enfoque de género, con la finalidad de continuar con la revisión del tipo de discursos que encubren desigualdades o discriminación, así como emprender las acciones necesarias para mejorar la situación.

En este rubro pueden ser de utilidad los trabajos desarrollados por la teoría crítica jurídica feminista, representada por autoras como Annette Lyth, Catherine MacKinnon y Andrea Dworkin que invitan a reflexionar la necesidad de reivindicar el papel de las mujeres en la sociedad, reconocer el papel de las mujeres, darles voz y defender sus derechos, a fin de que puedan participar activamente en la vida política, económica, social y cultural.⁴⁵ El acercamiento a dichas autoras puede ser relevante para desenmascarar y criticar el posible patriarcado del derecho en los términos que plantea Annette Lyth,⁴⁶ o la creación de prejuicios y subordinación de las mujeres que mencio-

⁴⁵ Una referencia al tema se puede apreciar en Robles Vázquez, Jorge y Tovar Silva, Yvonne Georgina, *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana: Una introducción a los Critical Legal Studies*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, pp. 137-156.

⁴⁶ Lyth, Annette, "Where are the Women? – A Gender Approach to Refugee Law", in Ziemele, I. (ed.) *Expanding the Horizons of Human Rights Law*, Leiden-Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 110-112.

na Andrea Dworkin,⁴⁷ que aplicado al tema de derecho energético permitiría apreciar hasta qué punto la participación y beneficios del sector energético están enfocados a un grupo social determinado, la manera en que se presentan determinados prejuicios y se obstaculiza la participación de las mujeres en la toma de decisiones.

La identificación de la manera en que las mujeres pudieran excluirse de los beneficios de una determinada actividad económica como la realizada por el sector energético podría conllevar un nuevo análisis de los alcances del Estado y el papel del derecho, a fin de identificar si el contenido normativo incorpora un punto de vista masculino, sin considerar a la mujer, y hasta qué punto se institucionaliza el poder de los hombres sobre las mujeres, situación que apunta a considerar la importancia de dar voz a las mujeres para reflejar la condición de las mujeres, sus inquietudes en torno a la desigualdad, desde la propia perspectiva, experiencias y vivencias de la mujer,⁴⁸ lo cual permitiría formular las respectivas propuestas de reformas jurídicas, así como plantear cambios y mejoras en torno a la actuación de las autoridades del Estado.

Aplicado al sector energético, el enfoque en comento implicaría identificar que, si bien la reforma constitucional de 2013 fue significativa para la apertura al mercado de algunas actividades de la cadena de valor de hidrocarburos y electricidad, a fin de contar con precios competitivos, sin embargo, aún faltan temas pendientes de explorar e incorporar en la normatividad como la necesidad de garantizar que las mujeres tengan acceso a los energéticos necesarios para un nivel de vida adecuado e incluso, participen activamente en la toma de decisiones dentro del sector público, privado y social.

En tanto se realizan las reformas jurídicas respectivas, el Poder Judicial adquiere un papel importante para juzgar con la perspectiva de género en áreas tan importantes como el sector energético, a fin de consolidar las bases para que las mujeres gocen de una vida digna

⁴⁷ Dworkin, Andrea, "Prostitution and Male Supremacy", *Michigan Journal of Gender & Law*, Vol. 1, núm. 1, 1993, pp. 10-11.

⁴⁸ Mackinnon, Catherine, *Toward a feminist Theory of the State*, Cambridge, Massachusetts and London, England: Harvard University Press, 1989, pp. 237-242.

y decorosa, y no se vean amenazadas por cuestiones de poder político o económico, violencia, discriminación y marginación.

V. CONCLUSIONES

El Poder Judicial, al juzgar con perspectiva de género en lo general adquiere un papel significativo en la necesidad de proteger los derechos de las mujeres frente a posibles afectaciones por parte del Estado o particulares.

En el sector energético, el juzgar con perspectiva de género requiere considerar categorías como la pobreza energética y la justicia energética que permitan determinar la vulnerabilidad a que se enfrentan las mujeres, las condiciones de desventaja a que están expuestas, tanto por su nivel socioeconómico, como por su género, los anhelos de las mujeres para gozar de una vida digna, así como la necesidad de que el sector público y privado asuman sus responsabilidades para coadyuvar al goce de los derechos de las mujeres, desde las actividades propias de la industria energética. Además, la participación de las mujeres en todos los ámbitos es significativa para dar voz, fomentar el diálogo e incluir la perspectiva de la mujer dentro de las reformas jurídicas y actuación de los órganos del poder público.

Finalmente, la doctrina jurídica también es un elemento significativo de análisis por parte del Poder Judicial, con la finalidad de revisar los constructos del derecho y sus instituciones, a efecto de determinar si en un momento dado obstaculizan la participación de la mujer, o en su caso, mantienen el *status quo*, en el que se discrimina, ignora y margina a la mujer, a partir de lo cual se tendría que buscar la manera en que a través de la creación, interpretación y aplicación del derecho se puede robustecer la protección de los derechos de las mujeres, abrir espacios para el diálogo y participación, y generar mejores condiciones de vida.

En esta búsqueda de mejores condiciones de vida para las mujeres, la labor del Poder Judicial requiere complementarse con la actuación de los otros órganos de gobierno, el sector privado y social, a fin de que de manera integral y transversal se identifique la proble-

mática que enfrentan las mujeres y se busquen acciones conjuntas para proteger sus derechos humanos.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Atienza, Manuel, *Contribución a una teoría de la legislación*, Madrid, Civitas, 1997.
- Cárdenas, Jaime, La Reforma Energética y la Transformación del Derecho Público, en Anglés Hernández, Marisol y Palomino Guerrero, Margarita (Coord.), *Aportes sobre la configuración del Derecho Energético en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- Dworkin, Andrea, “Prostitution and Male Supremacy”, *Michigan Journal of Gender & Law*, Vol. 1, núm. 1, 1993.
- Flores Quiroga, Aldo, *Reforma Energética. Hidrocarburos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.
- González de la Vega, Geraldina y RAMOS MONTOYA, Isabel, “Introducción”, en González de la Vega, Geraldine y Ramos Montoya, Isabel (Coord.), *Sentencias feministas. Reescribiendo la justicia con perspectiva de género. Proyecto México*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro y Poder Judicial del Estado de Querétaro, 2022.
- Lyth, Annette, Where are the Women? – A Gender Approach to Refugee Law, in Ziemele, I. (ed.) *Expanding the Horizons of Human Rights Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2005.
- Mackinnon, Catherine, *Toward a feminist Theory of the State*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1989.
- Martínez Barreiro, Julio Damián, 2021, “Régimen Jurídico de las Energías Renovables”, en MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio *et. al.* (Coord.), *Derecho Energético Mexicano*, México, UNAM, 2021.
- Martínez Martínez, Jorge, *Política Energética Sustentable en México*. México: Porrúa, UNAM, 2017.
- Molefhe, Wame, “Sueños del color del Arcoíris”, AA.VV., *Ellas (también) cuentan. Antología inédita de narrativa breve y poesía de escritoras africanas de expresión inglesa*, trad. de Federico Vivanco, Tenerife, Ediciones Baile del Sol, 2017.
- Montoya Martín del Campo, Alberto, Análisis estratégico de los cambios constitucionales en materia energética para el desarrollo de México en

el siglo XXI, en Montoya Martín del Campo, *et. al.*, *Marco Constitucional para la soberanía nacional y energética*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2015.

Ramírez Hernández, Ricardo, *Manual de Derecho Económico*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018.

Robles Vázquez, Jorge y TOVAR SILVA, Yvonne Georgina, *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana: Una introducción a los Critical Legal Studies*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.

Suárez Ávila, Alberto Abad, “La implementación de la reforma energética y los conflictos socioambientales sobre hidrocarburos en México”, en TONY PAYAN *et. al.* (ed.), *Estado de Derecho y Reforma Energética en México*, México, Tirant lo Blanch, Escuela de Gobierno y Transformación Pública, Center for U.S. and Mexican Law, University of Houston, México Center of Rice University’s Baker Institute for Public Policy, Universidad Autónoma de Nuevo León, Cidac, 2016.

Hemerografía

Del Guayo Casteilla, Íñigo, “Concepto, contenidos y principios del Derecho de la Energía”, *Revista de Administración Pública. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, núm. 212, 2020.

Normatividad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Hidrocarburos.

Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Criterios del Poder Judicial de la Federación

Tesis: 1a./J. 30/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital: 2013866.

- Tesis: II.4o.P.38 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4463. Registro digital: 2025120.
- Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1752. Registro digital: 2014125.
- Tesis: P. XIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240. Registro digital: 2010005.
- Tesis: P. XX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Registro digital: 2009998.
- Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431. Registro digital: 2009084.
- Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Registro digital: 2005458.
- Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Registro digital: 2005794.
- Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2483, Registro digital 2019871.
- Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 370. Registro digital: 2018752.
- Tesis: 2a./J. 85/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 920. Registro digital: 2014807.
- Tesis: 2a. LXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I. Página: 1247. Registro: 2017678.
- Tesis: 2a. XLVI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1392. Décima Época. Registro: 2013965.
- Tesis: 2a. XLV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1392. Registro: 2013964.
- Tesis: 2a. CLX/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1219. Registro: 2015380.
- Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801. Registro digital: 2006171.
- Tesis: XVII.1o.P.A.19 A (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2025921.

Tesis: XVII.1o.P.A.35 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2025928.

Documentos consultados de internet

BUSINESS & HUMAN RIGHTS RESOURCE CENTER, (*In*)*justicia energética en América Latina*, Londres, Agosto 2021, p. 12. <<https://www.business-humanrights.org/es/from-us/briefings/renewable-energy-injustice-in-latin-america/>>.

INTERNATIONAL RENEWABLE ENERGY AGENCY AND CLIMATE POLICY INITIATIVE, *Global Landscape of Renewable Energy Finance*, Abu Dhabi, International Renewable Energy Agency, 2023. <<https://www.irena.org/publications/2020/Nov/Global-Landscape-of-Renewable-Energy-Finance-2020>>.

RED MUJERES EN ENERGÍA RENOVABLE Y EFICIENCIA ENERGÉTICA. <<https://www.muieresenergia.org/>>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>>.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA ENFRENTAR LOS DESAFÍOS DE LA LUCHA CONTRA LA DESIGUALDAD

THE GENDER PERSPECTIVE TO FACE THE CHALLENGES OF THE FIGHT AGAINST INEQUALITY

Ruth Zavaleta Salgado*
Rodrigo Brito Melgarejo**

RESUMEN: La perspectiva de género como metodología impulsada desde la Organización de las Naciones Unidas ha servido para inspirar la creación de herramientas que generaron una mayor igualdad política de las mujeres en México. Entre ellas destacan acciones afirmativas como las “cuotas de género”, que lograron una mayor presencia de las mujeres en el Poder Legislativo y, con ello, la generación de un círculo virtuoso para construir una nueva estructura jurídica que ha impactado de forma positiva para alcanzar los objetivos suscritos en los acuerdos y tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, a fin de erradicar la discriminación y violencia hacia las mujeres. Sin embargo, los avances en el ámbito jurídico no son suficientes, pues la experiencia hace evidente que no basta reconocer los derechos de las mujeres en las leyes, sino que es necesario también implementar acciones con perspectiva de género desde las

* Doctora en Derecho. Profesora de Carrera Titular C de la División de Estudios Profesionales de la Facultad de Derecho de la UNAM. rzavaletas@derecho.unam.mx

** Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa. Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de la UNAM. rbrito@outlook.com

otras esferas del poder público. Este artículo pretende, por tanto, dar cuenta de los avances y retos en la adopción de la perspectiva de género como una herramienta para enfrentar los desafíos de la lucha contra la desigualdad que se vive en el país.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género; agenda de género; igualdad política; violencia de género; derechos de las mujeres.

ABSTRACT: *The gender perspective as a methodology promoted by the United Nations has served to inspire the creation of tools that generated greater political equality for women in Mexico. Among them, affirmative actions such as “gender quotas” have contributed to achieve a greater presence of women in the Legislative Power and, with this, generated a virtuous circle to build a new legal structure that has had a positive impact on achieving the objectives signed in the international agreements and treaties signed by the Mexican State, to eradicate discrimination and violence against women. However, the advances in the legal field are not enough, since experience makes it evident that it is not sufficient to recognize the rights of women in the laws. It is also necessary to implement actions with a gender perspective from other spheres of public power. This article aims, therefore, to account for the progress and challenges in the adoption of the gender perspective as a tool to face the challenges of the fight against the inequality that exists in the country.*

KEYWORDS: *Gender perspective; gender agenda; political equality; gender violence; women rights.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA CONSTRUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ACUERDOS INTERNACIONALES; III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ACUERDOS DE LA AGENDA REGIONAL; IV. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO; V. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA; VI. LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; VII. CONCLUSIONES; VIII. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 10 de abril de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

La perspectiva de género es un método fundamental para que los Estados logren la igualdad formal, sustantiva y de resultados en beneficio de las mujeres. Desde que surgió la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha impulsado una lucha sin tregua contra la discriminación que afecta a las mujeres, que representan un poco más de la mitad de población mundial. Pero a pesar de los esfuerzos que se han realizado en esa dirección, la discriminación por razón de género ha impactado negativamente a las mujeres y las ha segregado a desempeñar funciones que cultural y socialmente son definidas por su sexo. La perspectiva de género es un filtro para que eso no suceda, que busca poner el “piso parejo” en el ámbito público y privado para que las mujeres puedan desarrollarse plenamente sin prejuicios a partir de sus características biológicas.

México ha suscrito todos los acuerdos y tratados internacionales que ha implementado la ONU para erradicar la discriminación contra niñas y mujeres, pero fue hasta que las mujeres lograron tener una presencia importante en el Poder Legislativo, que se impulsó la igualdad formal desde la perspectiva de género en la Constitución y en las leyes secundarias.

Precisamente, fue la utilización de la perspectiva de género la que motivó que, con el transcurso de los años, las mujeres lograran mayores espacios en las representaciones del Poder Legislativo y, desde ese espacio, impulsaran no solo una mayor igualdad política, sino también sentar las bases para lograr la igualdad sustantiva y, quizá, en un tiempo no muy lejano, la igualdad de resultados.

El documento que a continuación se presenta trata de exponer, en primer lugar, el marco teórico bajo el que surge el concepto de perspectiva de género y, posteriormente, su adopción como metodología en el ámbito internacional por la ONU. En segundo lugar, este texto expone el contenido de algunos acuerdos y tratados cuyo fin es implementar las transformaciones necesarias bajo la perspectiva de género, tomando en cuenta las importantes aportaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Además, en este artículo se exponen los avances que han tenido lugar en el ámbito nacional para

luchar contra la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, con el objetivo de identificar los retos y desafíos que tienen que enfrentar los poderes constituidos, en especial del Poder Judicial, para actuar con perspectiva de género y, con ello, frenar el crecimiento de las violencias contra niñas y mujeres motivadas por la discriminación que sigue prevaleciendo a pesar de los avances legislativos de los últimos años. Finalmente, se ofrecen algunas conclusiones respecto a la utilidad de la perspectiva de género como una metodología idónea para acelerar el proceso de transformación hacia una sociedad sin discriminación y en la que exista una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

II. LA CONSTRUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ACUERDOS INTERNACIONALES

La perspectiva de género se puede definir teóricamente como:

una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significados, [...] permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre: (i) visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y (ii) mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y andocráticos.¹

Como método de análisis, la perspectiva de género tomó fuerza una vez que se constató que los sexos no solamente podían clasificarse con base en criterios biológicos, sino también y fundamentalmente tomando en cuenta rasgos construidos desde lo cultural.²

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 80. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>>.

² *Ibidem*, p. 79.

Es conveniente señalar también que existen dos formas en que es posible entender la perspectiva de género. La primera de ellas, a la que Gastaldi y Pezzano han denominado amplia, externa o estructural, “se ocupa de realizar críticas al derecho y proponer cómo debería ser”. Esta perspectiva es fundamental para poner bajo la lupa las nociones de neutralidad, universalidad y objetividad sobre las que se asienta el derecho, dado que este incluye categorías androcéntricas que muchas veces pasan inadvertidas, pero que socavan y perpetúan la desigualdad hacia las minorías sexo-genéricas.³ Pero al lado de esta forma de entender la perspectiva de género, existe otra de carácter restringido, interno o descriptivo, en la que más que realizar una crítica a la forma de entender lo jurídico, se “apunta a la obligación —que surge de la normativa vigente— de tener en cuenta la ‘desigualdad por razones de género’ como propiedad relevante para atribuir determinadas soluciones a [ciertos] casos”.⁴

En el ámbito internacional, el Consejo Económico y Social de la Asamblea General (ECOSOC), adoptó la incorporación de “la perspectiva de género” como la metodología mediante la cual todo el sistema de las Naciones Unidas debía trabajar para el adelanto de la mujer y las metas de igualdad de género, al precisar que:

La incorporación de la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene cualquier acción planeada tanto para hombres como para mujeres, lo cual incluye legislaciones y políticas o programas en todas las áreas y niveles. Es una estrategia para integrar los temas de interés y las experiencias de las mujeres y de los hombres como dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo, y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, con el objetivo de que hombres y mujeres se beneficien igualmente de éstos y que la desigualdad no sea perpetuada.⁵ La meta última es alcanzar la equidad de género.⁶

³ Gastaldi, Paula y Sofía Pezzano, “Juzgar con perspectiva de género. ‘Desigualdad por razones de género’ como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales”. *Revista Argumentos*, 12 (2021): pp. 37,38. Impreso.

⁴ *Ídem*.

⁵ Naciones Unidas, “Incorporación de la perspectiva de género”. <<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>>.

⁶ Esta idea refleja los contenidos de la Resolución 47/2 “Incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de

Desde su fundación en 1945, la ONU ha promovido prioritariamente la agenda relacionada con el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, sobre todo la erradicación de cualquier tipo de discriminación y el impulso de una nueva cultura de la igualdad de género. Para lograrlo, ha implementado estrategias regionales, así como diversos acuerdos y tratados internacionales para que los Estados que se adhieran a ellos, se comprometan a transformar los regímenes políticos marcados por patrones de cultura patriarcal y discriminatoria, que generan desigualdad y violencia hacia las mujeres. Las evaluaciones periódicas sobre los avances u obstáculos que enfrentan los Estados para cumplir con los objetivos que persiguen estos instrumentos normativos, han permitido perfeccionar las estrategias y lanzar nuevos acuerdos o transformar los que se habían suscrito.

Sin haberse definido todavía como metodología, “la perspectiva de género” nació formalmente en los mandatos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.⁷ Los 189 Estados que ratificaron su adhesión, se obligaron a impulsar la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer y a garantizar el pleno reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Para cumplir con estos objetivos, los Estados se comprometieron a realizar reformas constitucionales, promulgar nuevas leyes, reformar o derogar aquellas que constituyeran discriminación, impulsar políticas públicas y crear instituciones para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres.⁸

Estos compromisos fueron ratificados y ampliados con la Declaración y Plataforma de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial sobre

las Naciones Unidas” <<https://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw47/csw47Res472-s.pdf>> [Consultado en: 23/02/2023].

⁷ La CEDAW (por sus siglas en inglés): entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁸ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Bases de Datos y Publicaciones Estadísticas. <https://statistics.cepal.org/portal/data-bank/index.html?lang=es&indicator_id=2780&area_id=544&members=213%-2C29185%2C29186%2C29187%2C29188%2C29189%2C29190>.

la Mujer, que tuvo lugar en septiembre de 1995, en el contexto de la celebración del cincuentenario de la fundación de la ONU.

La Plataforma de Acción de Beijing, identifica doce temas fundamentales que los Estados tienen que atender para garantizar la igualdad de género: 1) pobreza; 2) educación y capacitación; 3) salud; 4) violencia contra la mujer; 5) conflictos armados; 6) economía; 7) ejercicio del poder y adopción de decisiones; 8) mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; 9) derechos humanos; 10) medios de difusión; 11) medio ambiente, y 12) la niña. Para enfrentar el desafío que implica atender cada una de estas esferas de atención, se identificaron objetivos estratégicos y, por primera vez, se utilizó el término de “perspectiva de género”⁹ (ONU Mujeres).¹⁰ En la actualidad, la perspectiva de género está presente en varios de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 acordada por 193 Estados y con objetivos específicos a alcanzarse en los próximos años.¹¹

III. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ACUERDOS DE LA AGENDA REGIONAL

Los avances de los compromisos suscritos por los Estados que forman parte de la ONU, son evaluados tanto por los órganos internos de la organización como por instituciones creadas regionalmente, de tal suerte que, para el caso de América Latina y el Caribe, se creó la CEPAL. A su vez, la Comisión creó la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe para evaluar los avances de las metas de la Agenda Regional de Género.¹²

⁹ ONU Mujeres, *La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración entonces y ahora*. <<https://beijing20.unwomen.org/es/about>>.

¹⁰ En el artículo 38 de la plataforma se señaló: “Por la presente nos comprometemos en calidad de Gobiernos a aplicar la siguiente Plataforma de Acción y a garantizar que todas nuestras políticas y programas reflejen una perspectiva de género (...)”

¹¹ Los ODS remplazaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y guiarán el trabajo de la ONU hasta el año 2030.

¹² CEPAL. *Órganos subsidiarios*. <<https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-sobre-la-mujer-de-america-latina-y-el-caribe/agenda-regional-genero>>.

Para lograr la implementación integral de la Agenda Regional de Género y la transversalización de la Agenda 2030, en la reunión XIII de la Conferencia llevada a cabo en Montevideo en el año 2016, se aprobó la “Estrategia de Montevideo” que tiene como propósito proveer la hoja de ruta para lograr los ODS a partir de considerar las prioridades y los desafíos de la región. Dicha estrategia comprende 74 medidas que fueron reforzadas mediante el “Compromiso de Santiago” aprobado en el año 2020, durante la XIV Conferencia. El Compromiso de Santiago integra algunas medidas de planificación para el desarrollo con perspectiva de género y fue considerado prioritario por la CEPAL como base para la reactivación sostenible en la región, en el contexto de la crisis socioeconómica y sanitaria producto de la pandemia por el COVID 19.¹³

En el 2022, la CEPAL informó que: 1) todos los Estados de la región habían ratificado la CEDAW y la Convención Belem do Pará; 2) 13 países habían aprobado leyes integrales que amplían la comprensión y el rango de acción frente a la violencia contra las mujeres y niñas; 3) 17 países habían tipificado el femicidio y el feminicidio o muerte de una mujer por razón de género, y 4) 10 países contaban con normas sobre producción de datos e información sobre la violencia contra las mujeres y niñas, sin embargo:

(...) la preservación del derecho de las mujeres y las niñas a vivir una vida libre de violencia encuentra desafíos relacionados, entre otros aspectos, con el acceso de las mujeres a la justicia y la capacidad de los sistemas de administración de justicia de actuar con perspectiva de género e interseccionalidad, y de forma culturalmente pertinente.¹⁴

¹³ CEPAL. *Compromiso de Santiago: un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID-19 con igualdad de género*. <<https://www.cepal.org/es/publicaciones/46658-compromiso-santiago-un-instrumento-regional-dar-respuesta-la-cri-sis-covid-19>>.

¹⁴ CEPAL. *Poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas y al femicidio y feminicidio. Reto clave para la construcción de una sociedad del cuidado*. Santiago: Cepal, 2022. Impreso.

En el mismo informe señalan algunas consecuencias:

“(…) en el 2021, al menos 4,473 mujeres fueron víctimas de femicidio o feminicidio en 29 países y territorios de la región (4,445 en 18 países y territorios de América Latina y 28 en 11 países y territorios del Caribe)”. Además, el 38.5% de las víctimas tenían entre 15 y 19 años de edad y la gran mayoría fueron asesinadas por sus parejas.¹⁵

Cabe mencionar que la intención de este trabajo no es analizar la situación de cada país de la región, sino específicamente la de México, de tal forma que, después de este breve recorrido sobre la adopción de la metodología de la perspectiva de género, pasaremos a revisar los resultados de su implementación en el nivel nacional.

IV. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MÉXICO

A partir del reconocimiento de su derecho a votar (1953), la participación política de las mujeres fue determinante para generar un círculo virtuoso que acelerara el reconocimiento de sus derechos y para crear las herramientas necesarias para garantizarlos. Los factores de este círculo virtuoso fueron: 1) la adhesión de México a diversos tratados internacionales; 2) la mayor participación de las mujeres en el ámbito político para lograr con mayor celeridad que se crearan las condiciones para, realmente, impulsar una sociedad sin discriminación, y 3) la adopción del método de la perspectiva de género.

Primeramente, hay que decir que desde que surgió la ONU, México ha suscrito todos los acuerdos, tratados internacionales y estrategias regionales que implican frenar la discriminación y construir la igualdad de género como un principio de la democracia.¹⁶ ¿Cuáles

¹⁵ *Ídem.* Es necesario enfatizar que los datos del informe mencionan “femicidios” y “feminicidios”. En el primer caso, se refiere a los homicidios de mujeres, y en el segundo, a los homicidios de mujeres en razón del género.

¹⁶ México firmaba todos los acuerdos de la ONU, los de la CEDAW los firmó el 7 de julio de 1980 y ratificó su adhesión el 23 de marzo de 1981; la Declaración y plataforma de Beijing la suscribió durante los trabajos de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995 en la Ciudad de Beijing; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

han sido los resultados? Es lo que trataremos de exponer en este documento.

Comenzamos nuestra reflexión citando el hecho de que la Ciudad de México fue la sede para realizar la primera Conferencia sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1975, convocada para analizar los avances sobre las recomendaciones para la eliminación de la discriminación contra las mujeres hechas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Conocida como la “Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer”, la reunión se nutrió de la asistencia de las delegaciones de 133 gobiernos, 113 de las cuales estaban encabezadas por mujeres.¹⁷

Es preciso señalar que, cuando se realizó esta Conferencia, a pesar de que las mujeres ya podían votar y ser electas desde 1953, la legislación para garantizar los derechos de las mujeres era muy reducida. En el ámbito político, la militancia de las mujeres en los partidos políticos era escasa y su presencia en el Poder Legislativo era testimonial. Sin embargo, dos factores influyeron para cambiar esta situación: 1) la reforma político-electoral de 1977, que significó el parteaguas del reconocimiento del pluralismo político y, con ello, la posibilidad de que se incrementara la presencia de las mujeres en el Poder Legislativo, porque se abrieron espacios para encabezar las candidaturas en otros partidos diferentes al que gobernó hasta el año 2000 (el Partido Revolucionario Institucional), y 2) la influencia de las feministas, sobre todo la de las mujeres que militaban en los partidos y tenían oportunidad de participar en los debates internacionales. Fue de esta forma que la perspectiva de género como metodología comenzó a influir de forma transversal en los temas relacionados con el impulso de la igualdad.

la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la suscribió el 4 de junio de 1995 y ratificó su adhesión el 19 de junio de 1998.

¹⁷ Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez. *25 años construyendo igualdad 1995-2020. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing*, México: Senado de la República, 2020, p. 10. <https://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5235/25%20a%c3%b1os_igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Las primeras medidas implementadas bajo la perspectiva de género fueron las acciones afirmativas denominadas cuotas de género que se proponían poner “el piso parejo” para que las mujeres tuvieran un mayor acceso a las representaciones de poder político. Estas acciones fueron relevantes porque en la medida que las mujeres incrementaron su presencia en el ámbito político, la adhesión de *iure* del Estado mexicano a los acuerdos internacionales, se convirtió en una adhesión *de facto* en materia del impulso de la igualdad de género, es decir, la perspectiva de género logró que las mujeres tuvieran mayor acceso al Poder Legislativo mediante las cuotas de género. Con este crecimiento numérico de mujeres, se comenzó entonces a imponer una nueva agenda legislativa, pero no cualquier agenda, sino una influenciada por la perspectiva de género.

Por otra parte, la presencia de las mujeres en el ámbito legislativo siguió creciendo a partir de que las cuotas se convirtieron en una herramienta obligatoria para que los partidos políticos incluyeran a las mujeres en las candidaturas. El círculo virtuoso a favor de la presencia de las mujeres en la vida legislativa se consolidó después de la segunda gran reforma política de 1996, que le dio autonomía al entonces Instituto Federal Electoral y creó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque fueron precisamente estas dos instituciones las que garantizaron que los partidos políticos cumplieran con las cuotas de género antes y después de la sentencia 12624 en noviembre del 2011, que también se dictó bajo la metodología de la perspectiva de género y que dio origen a la reforma de paridad política del 2014.¹⁸

Esta reforma fue fundamental para lograr que, en la actualidad, el Poder Legislativo, tanto en el ámbito federal como local, se encuentre conformado de forma paritaria.

¹⁸ Desde 1993 hasta el 2011, las cuotas de género se fueron transformando, primero como cuotas de género promocionales o enunciativas, sin sanción de ningún tipo para los partidos políticos que no las cumplieran y, en el 2011, a partir de la Sentencia de género del 11 de noviembre, se obligó a los partidos políticos a registrar listas de candidatos, por las dos vías (de representación proporcional y de mayoría relativa), garantizando una cuota de 40-60% de género.

Tabla 1

Período	Legislatura	H	M	% M	Reformas COFIPE
1988-1991	LVI	444	58	11.6	
1991-1994	LV	455	44	8.8	1993
1994-1997	LVI	424	72	14.5	1996
1997-2000	LVII	413	87	17.4	
2000-2003	LVIII	416	84	16.8	2002
2003-2006	LIX	374	124	24.9	
2006-2009	LX	387	113	22.6	2008
2009-2012	LXI	359	140	28.1	Sentencia 2011
2012-2015	LXII	316	184	37	Reforma paritaria

Esta tabla refleja que, conforme se reformaba el Código Electoral para impulsar las cuotas de género, el número de legisladoras creció.

Después de la reforma constitucional de 2014, los tribunales electorales regionales impulsaron el cumplimiento de las cuotas de género de candidaturas en cada estado de la república, con sentencias dictadas bajo la perspectiva de género. El resultado fue el crecimiento de la presencia femenina en los cargos de representación local del Poder Legislativo y municipal. De ello dan cuenta las tablas que se presentan a continuación.

Tabla 2

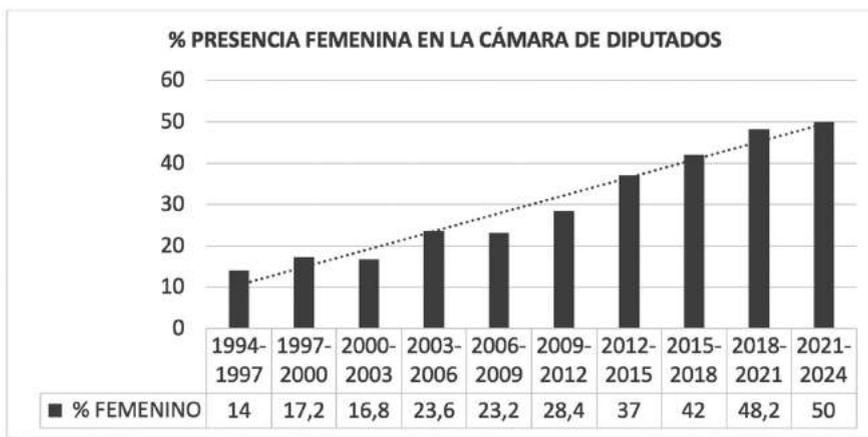


Tabla 3

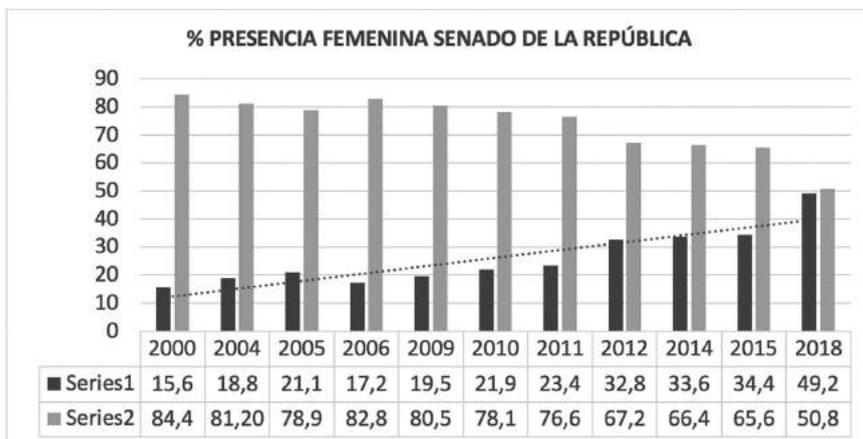


Tabla 4

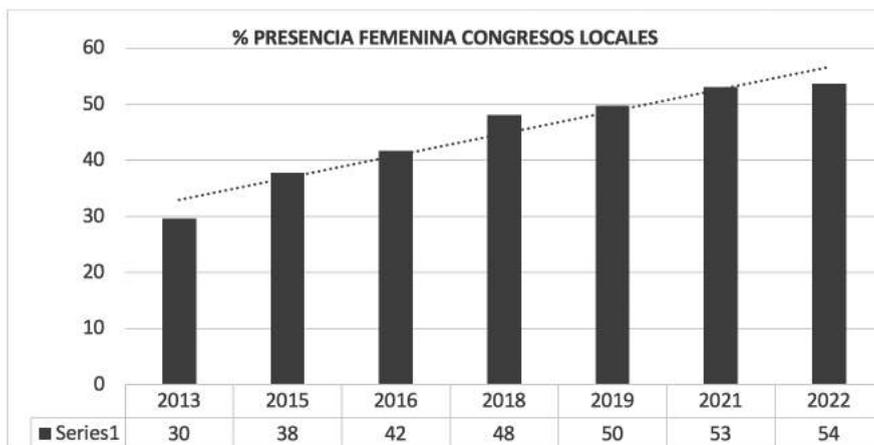
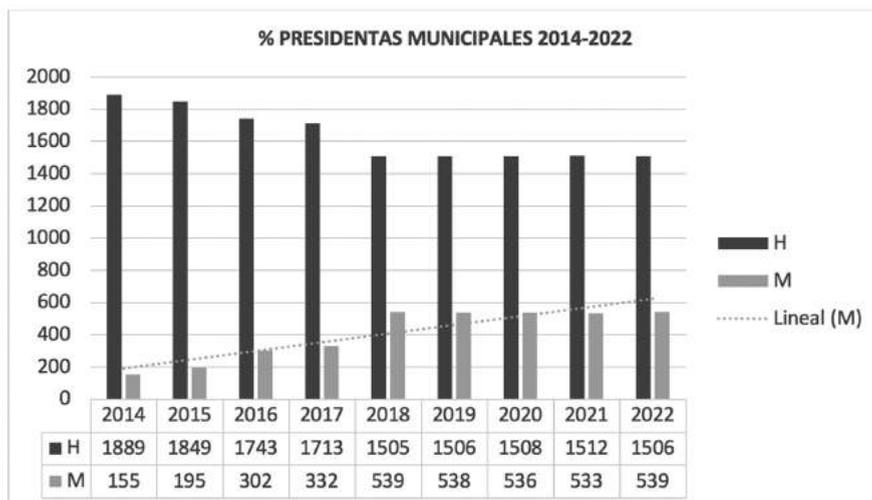


Tabla 5



V. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Desde que la ONU impulsó los primeros acuerdos internacionales relacionados con el respeto y protección de los derechos humanos y en especial los relacionados con la igualdad de género, México se adhería a cada uno de ellos, pero pasaba mucho tiempo para que se legislara o se implementaran acciones para cumplirlos. De esta manera, la primera reforma constitucional que reconoció la igualdad de las mujeres y hombres fue publicada hasta el 31 de diciembre de 1974 y la ley reglamentaria (Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres) hasta el 2006.¹⁹

Pero para esas fechas ya había crecido la presencia femenina en el Poder Legislativo y, con ello, la agenda legislativa de género se impuso y se comenzaron a votar leyes bajo la perspectiva de género. Por ejemplo, en el año 2001 se publicó la Ley para la Creación del Instituto de la Mujer; en el 2003, la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, en el 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento. Posteriormente, se adoptó el Protocolo de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género (DAVG), todos estos instrumentos normativos tenían una característica común: se crearon bajo la metodología de la perspectiva de género.

Incluso en la Ley General de Acceso a una vida Libre de Violencia de las Mujeres, se armonizó la definición internacional de la perspectiva de género al señalarse que esta:

(...) Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a

¹⁹ Con esta reforma el artículo 4º constitucional señalaría que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (...).²⁰

También se impulsaron otras reformas constitucionales y leyes secundarias para el avance de las mujeres bajo la perspectiva de género. Son ejemplos de ello la Ley de Planeación (2011) y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (2012), las cuales sentaron las bases para incorporar la perspectiva de género en planes, programas y presupuestos públicos, tanto federales como locales y, muy recientemente, las reformas constitucionales relacionadas con paridad total, en el 2019 (artículos 2°, 3°, 4°, 29, 32, 35, 41 52, 53, 56, 94 y 111 de la Constitución).

Otra acción fundamental para lograr la igualdad de mujeres y hombres fue la etiqueta de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para impulsar la “Transversalización de la Perspectiva de Género” (desde el ejercicio presupuestal del 2008 en el anexo 8 y ahora en el 13). Este presupuesto lo ejercen las instituciones del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos para impulsar programas y acciones bajo la perspectiva de género relacionados, por ejemplo, con el acceso a la salud, la educación, la justicia, el trabajo, etcétera.

Tabla 6

Presupuesto para la igualdad de género año	Aprobado millones de pesos
2008	7,024.8
2009	8,981.6
2010	10,920.7
2011	14,916.4
2012	16,752.9
2013	18,760.6

²⁰ Artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso a una vida Libre de Violencia de las Mujeres.

Presupuesto para la igualdad de género año	Aprobado millones de pesos
2014	22,341.07
2015	24,308.18
2016	25,289.8
2017	27,424.65
2018	26, 456.00 / 47,918.43
2019	64,656.15
2020	103,517.82
2021	128,092.24

Presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados en anexos especiales.

A las reformas constitucionales arriba mencionadas, se sumaron otras acciones desde el ámbito del Poder Ejecutivo, por ejemplo, la creación de mecanismos, protocolos y sistemas de coordinación para garantizar el acceso a la justicia de las niñas y mujeres, principalmente de aquellas que fueran víctimas de diferentes tipos de violencias.

Hasta aquí podríamos decir que el círculo virtuoso para impulsar la igualdad formal con perspectiva de género inició con la mayor presencia de las mujeres en el Poder Legislativo. Este cambio, a su vez, se motivó por acciones afirmativas fundadas en la perspectiva de género y, con ello, se lograron nuevos escenarios que, además de en la política, impactaron en los avances de la igualdad de género en otras materias. Sin embargo, a pesar del progreso que ha tenido lugar en los últimos años, los datos de desigualdad y crecimiento de diferentes violencias en contra de las mujeres evidencian que falta avanzar en la igualdad sustantiva y de resultados, por lo que se requieren otras acciones, además de las legislativas, para combatir la prevaleciente discriminación contra las niñas y mujeres.

Por ejemplo, a pesar de la creación de diferentes herramientas legales e institucionales como la Ley de acceso a una vida libre de

violencia de las mujeres, el Sistema Nacional para erradicar la violencia, la tipificación del feminicidio y, hasta el protocolo único para declarar Alertas de Violencia de Género (DAVG), los diferentes tipos de violencias contra las niñas y mujeres crece año con año y mes con mes.²¹ De hecho, del 2015 al 2020, México ocupó el 2° lugar en mayor número de feminicidios de la región, tal y como podemos observar en la siguiente tabla:

Tabla 7

País	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Anguila	0	0	0	0	1	0
Argentina	235	254	249	258	252	251
Bolivia (Estado Plurinacional de)	96	104	110	130	117	113
Brasil		1662	1582	1867	2048	1738
Colombia		57	208	228	226	182
Costa Rica	27	26	26	23	16	20
Ecuador	56	66	101	63	65	79
El Salvador	274	256	271	232	113	73
Guatemala	179	180	187	159	139	119
Honduras	312	264	235	218	295	227
Islas Vírgenes Británicas	0	1	1	0	1	0
México	411	604	742	893	945	948
Panamá	28	19	15	19	19	31
Paraguay	23	39	53	59	37	36
Perú	103	105	116	150	148	

²¹ En este caso retomaremos solo las relacionadas con violencia de alto impacto, pero también han crecido otras violencias, principalmente las relacionadas con las libertades sexuales.

País	2015	2016	2017	2018	2019	2020
República Dominicana	98	108	119	165	148	132
Santa Lucía	2	0	4			
Trinidad y Tobago	9	20	21	24	20	22
Uruguay	26	22	27	30	25	19
Venezuela	121	122				

Fuente: CEPAL, Bases de Datos y Publicaciones Estadísticas

Por otra parte, hasta el 2020, 18 estados de la república tenían declarada la Alerta de Violencia de Género.

Tabla 8

Estado	Municipio	DAVG
Campeche	8	Nov. 2018
Chiapas	8	Nov. 2016
Colima	5	Jun. 2017
Durango	39	Nov. 2018
Guerrero	8	Oct. 2011
Jalisco	10	Nov. 2018
México	11	Jul. 2015
Michoacán	14	Jun 2016
Morelos	8	Agosto 2018
Nayarit	7	Agosto 2017
Nuevo León	5	Nov. 2018
Oaxaca	40	Agosto 30
Puebla	50	Abril 2019
Quintana Roo	3	Jul. 2017
San Luis Potosí	6	Jun.2017

Estado	Municipio	DAVG
Sinaloa	5	Marzo 2017
Veracruz	11	Nov. 2016
Zacatecas		Agosto 2018

Fuente: INMUJERES, Alerta de Violencia de Género contra las mujeres

A pesar de las declaratorias, las víctimas por feminicidios siguen creciendo en la mitad de esos estados. Para que esto suceda, son factores determinantes la discriminación y la impunidad en materia de procuración de justicia. Por ejemplo, los feminicidios son cometidos mayoritariamente por la pareja, pero cuando las mujeres denuncian las primeras acciones de violencia, en muchas ocasiones, los juzgadores no actúan con perspectiva de género y minimizan los señalamientos de quienes se convertirán en víctimas. De esta forma, la violencia crece y desemboca en feminicidio.

Incluso, el número de homicidios dolosos en general, ha disminuido en los últimos dos años, pero el de las mujeres se incrementó tal y como lo evidencian los siguientes datos:

Tabla 9

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Víctimas	426	645	765	913	973	978	1004	968

Víctimas de feminicidios por año.

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Incidencia delictiva del Fuero Común.

Tabla 10

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Víctimas	734	2189	2535	2760	2867	2792	1004	968

Mujeres víctimas de homicidio doloso.

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Datos abiertos de incidencia delictiva

Esto significa que la violencia homicida crece más en contra de las niñas y mujeres. Pero el horror no termina con estos datos, pues a las víctimas de feminicidios y homicidios dolosos se suman las de las desapariciones forzadas de niñas y mujeres. Se cuentan por miles los desaparecidos cada año, pero, desde el 2006 a la fecha, creció la tendencia de la feminización del problema. En ese contexto, hoy en 12 estados de la república hay más denuncias de desapariciones de mujeres que de hombres: estado de México, Guanajuato, Chiapas, Aguascalientes, Hidalgo, Puebla y Yucatán (en este último estado, la cifra de víctimas mujeres es casi el doble que de hombres: 4,299 contra 2,712).²²

Muchas preguntas surgen a partir de estos datos: ¿qué está pasando?, ¿por qué si hemos avanzado en la construcción de un marco formal robusto para frenar la discriminación e impulsar la igualdad de género, esto no se traduce en una disminución de la violencia? Por supuesto que existen varias respuestas a estas incógnitas. Los informes de seguimiento a los acuerdos firmados y ratificados por México de la CEDAW y de la CEPAL nos arrojan algunas luces al respecto. Por ejemplo, algunas de ellas se relacionan con la falta de armonización total de las leyes federales y locales bajo la perspectiva de género; pero otras se relacionan con el papel del Poder Judicial,²³ porque, si bien es cierto, se requiere un marco robusto de leyes para combatir la discriminación, es indispensable que quienes las aplican lo hagan desde el mismo método de perspectiva de género.

²² Secretaría de Gobernación *passim*.

²³ De hecho, algunas de las recomendaciones del último informe (2018) del Comité de la CEDAW, para evaluar los informes que presentan los Estados parte cada 4 años en materia legislativa, judicial y administrativa giran en torno a poner atención en la armonización de las normas y la actuación de los jueces y magistrados bajo la perspectiva de género. <<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>> [Consultado en: 23/02/2023].

VI. LA IMPORTANCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el ámbito de la impartición de justicia, la perspectiva de género ha adquirido una enorme importancia en los últimos años, pues se ha convertido en una obligación constitucional a cargo de todas las juezas y jueces del país²⁴ que pretende atacar la desigualdad y discriminación estructural que experimentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos por una serie de obstáculos físicos, sociales, políticos, culturales y/o normativos que impactan en el diseño, elaboración y aplicación de leyes e instituciones que reproducen una visión del mundo, intereses y valores fundamentalmente masculinos.²⁵

Esos obstáculos se proyectan en el ámbito normativo y, consecuentemente, en el papel de los tribunales para la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas, así como en el entendimiento de la realidad que se discute en un proceso judicial, que es fundamental para acabar con los estereotipos, roles y representaciones de género que de ellos derivan y que pueden afectar los derechos en litigio.²⁶

Es verdad que muchas veces, como señalan Paula Gastaldi y Sofía Pezzano, se critica el recurso a la perspectiva de género, al afirmarse que la exigencia de aplicarla en el ámbito jurídico y, particularmente, en los procesos de decisión propios de los órganos jurisdiccionales, “implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 82. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>>.

²⁵ Gauché-Marchetti, Ximena *et al.*, “Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+”. *Revista Derecho del Estado*, 52 (mayo-agosto de 2022), pp. 251-252. Impreso.

²⁶ *Ibidem*, p. 253.

al derecho”.²⁷ Pero las críticas de carácter valorativo no tienen gran fuerza, pues las obligaciones que se imponen a las personas que juzgan favorecen la resolución de casos individuales aplicando las disposiciones que forman parte del sistema, a fin de eliminar las desigualdades que existen de facto, ya no por una decisión de quien es titular de un órgano jurisdiccional, sino en virtud de una decisión tomada previamente por órganos representativos que han identificado los obstáculos que enfrentan ciertos grupos que históricamente se han encontrado en situaciones de desventaja.

En México, los instrumentos normativos a los que hemos hecho referencia previamente, han creado un escenario en el cual, a partir de obligaciones concretas a las que juezas y jueces deben atender, se impone una nueva forma de interpretar y aplicar el derecho. Un ejemplo claro en este sentido —entre los muchos que pueden encontrarse en los ordenamientos y normas que se han citado— es el inciso c) del artículo 2 de la CEDAW, que establece el compromiso para los Estados parte en la Convención de “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”. Este inciso debe interpretarse en el sentido de comprender en esta obligación todo acto, incluida la práctica de juzgar y decidir casos particulares, así como la de argumentar las sentencias.²⁸

Alda Facio, también en este sentido, ha evidenciado el inciso f) del mismo precepto de la CEDAW, al establecer que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, obliga a “eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, lingüísticas, etcétera, que obstaculizan o impiden

²⁷ Gastaldi, Paula y Sofía Pezzano, “Juzgar con perspectiva de género. ‘Desigualdad por razones de género’ como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales”. *Revista Argumentos*, 12 (2021): p. 37. Impreso.

²⁸ *Ibidem*, p. 40

el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres”.²⁹

Estos son solamente dos ejemplos del gran cúmulo de disposiciones en que se encuentran obligaciones concretas que deben tomarse en cuenta en los tribunales al momento de juzgar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los casos que ha resuelto, ha demostrado cómo juzgar con perspectiva de género y cómo puede determinarse si los Estados parte de la Convención Belém do Pará han cumplido o no con sus obligaciones en términos del artículo 7 de este instrumento.³⁰ Entre los casos en que se han construido

²⁹ Facio, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”. *El otro derecho*, 28 (2002): p. 88. Impreso.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 102. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>>.

Este precepto indica que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones

esas directrices se encuentran, por ejemplo, *González y otras vs. México* (Campo algodonnero); *J. vs. Perú*; *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*; *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*; *I. V. vs. Bolivia*; *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, etcétera. En resoluciones como estas, la Corte Interamericana ha destacado que “existen ciertos factores que deben ser considerados al momento de resolver [una] controversia, toda vez que suelen colocar a las mujeres y niñas en una especial condición de vulnerabilidad que obstaculiza de manera más profunda el ejercicio pleno de sus derechos”. Pero, además, también ha evidenciado: 1) formas de advertir las razones y fines con los que se comete violencia contra las mujeres; 2) concepciones dañinas y prejuicios sobre la conducta de las mujeres en determinadas circunstancias; 3) la existencia de situaciones de poder, y 4) la forma en que el actuar del Estado afecta los derechos de manera diferenciada.³¹

Estas decisiones en el ámbito legislativo y jurisdiccional han reconocido las desigualdades imperantes entre los géneros, así como las consecuencias que estas tienen en la vida de las mujeres, principalmente en la forma en que enfrentan múltiples obstáculos, evidentes o velados, para ejercer de manera efectiva sus derechos. Ese contexto de dominación estructural que impide a las mujeres gozar de los mismos derechos en condiciones de igualdad, como se señala en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género publicado por la SCJN, ha hecho necesaria, entre otras cuestiones, “la reinterpretación del derecho, y particularmente de los derechos humanos, mediante la incorporación de una categoría de análisis que tenga en cuenta factores que hasta hace poco tiempo habían quedado invisibilizados”. Es por ello que este órgano jurisdiccional introdujo desde hace ya varios años la perspectiva de género “como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria”.³² Para ello:

legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

³¹ *Ibidem*, pp. 106-108.

³² *Ibidem*, p. 119.

Partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.³³

Al emplear este método de análisis, la SCJN ha ejercido un poderoso influjo sobre los demás órganos jurisdiccionales a nivel federal y local, de manera que estos, atendiendo a las obligaciones que derivan de las disposiciones que han buscado reducir la brecha que existe entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos, contribuyan a generar condiciones reales de igualdad en consonancia con las disposiciones de nuestra carta magna y en atención a los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En consonancia con las sentencias de la Corte Interamericana, la SCJN ha resuelto un gran número de casos relacionados con feminicidios y otros tipos de violencias que sufren las mujeres y ha evidenciado que, tanto las leyes federales como las locales, no cumplen con lo suscrito en los acuerdos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y están violando los derechos de las mujeres.³⁴ A partir de estas sentencias, se han reformado constituciones y leyes locales y se han creado diversos protocolos para juzgar con perspectiva de género; sin embargo, el proceso es lento y aun cuando los casos resueltos son emblemáticos, la acumulación de casos de diferentes tipos de violencias han rebasado la capacidad de respuesta, por lo que tiene que seguirse trabajando desde el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para armonizar el marco legal y para impulsar políticas públicas con perspectiva de género.

³³ *Ídem.*

³⁴ Sobre feminicidios, las sentencias de la SCJN demuestran que la mayoría se refieren a la falta de armonización de las leyes con los compromisos suscritos en los Acuerdos y Tratados Internacionales. <<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes>> [Consultado en 23/11/2022].

VII. CONCLUSIONES

La perspectiva de género como método para lograr la igualdad entre hombres y mujeres ha sido muy eficiente para impulsar la igualdad política, tal y como observamos con el crecimiento de la presencia femenina en el Congreso de la Unión, en los congresos locales y en las presidencias municipales a partir de las acciones afirmativas que se han implementado y de la publicación de la reforma constitucional del 2014. Ese incremento numérico de mujeres influyó para legislar con perspectiva de género, es decir, para lograr buenos resultados en la igualdad formal; sin embargo, al revisar los datos sobre el crecimiento de diversas violencias que se ejercen contra las niñas y mujeres, se evidencia que falta avanzar en la igualdad sustantiva y de resultados, pues de otra forma no seguirían creciendo las violencias contra las mujeres.

Respecto al Poder Judicial, a pesar de los esfuerzos por juzgar con perspectiva de género, el gran desafío es generalizar la actuación del máximo tribunal constitucional en el ámbito local, toda vez que, un número importante de los casos que la Suprema Corte ha resuelto, son casos que no se atendieron en el ámbito local. Además, son casos que se generan por la falta de armonización de las normas nacionales con los compromisos internacionales.

En ese contexto, la perspectiva de género tiene que seguirse imponiendo como una estrategia para generar círculos virtuosos que contribuyan a construir sociedades libres de discriminación contra las mujeres, porque este método, a pesar de los retos que enfrenta su comprensión adecuada, tiene un enorme valor en la reducción de las desigualdades que siguen existiendo entre hombres y mujeres. No debemos olvidar que el potencial transformador que tiene el uso de la perspectiva de género depende de su transversalización y de entender que su aplicación se presenta como una vía para que las autoridades reduzcan las asimetrías de poder que se reproducen en la sociedad. Y es que la perspectiva de género, como indica Maturana se ha convertido en una categoría que se rebela en contra del pacto patriarcal “al visibilizar las situaciones vivenciadas por la mitad de la población (las mujeres) y que [...] permite corregir los impactos

diferenciados entre hombres y mujeres de las normas, de su interpretación y aplicación”.³⁵

Además, al recurrir a ella, se reconocen y cuestionan los roles que se han atribuido a las mujeres y que tienen un efecto devastador en el ejercicio de sus derechos. Por ello, las exigencias de igualdad material que se colman a través de la perspectiva de género justifican tratamientos diferenciados que pueden, cuando se aplican de manera correcta, generar condiciones más justas a partir de la comprensión de los contextos que enfrentan las mujeres y tomando en consideración sus circunstancias. La óptica que nos ofrece la perspectiva de género nos ha permitido darnos cuenta de las desigualdades de hecho que existen y, a partir de ello, emplear técnicas para neutralizar los estereotipos. El reto ahora es no solamente celebrar los avances que se han dado en este ámbito, sino mantenerlos y avanzar en la defensa de los derechos de las mujeres a partir de las demandas impuestas por el cambio social, pues no podemos perder de vista, como indicara Amorós, que la diferencia se produce sola, pero la igualdad hay que construirla.³⁶

VIII. FUENTES DE CONSULTA

Amorós, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, 1991. Impreso.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW). *Introducción*. <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction>>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). *Bases de Datos y Publicaciones Estadísticas*. <https://statistics.cepal.org/portal/databank/index.html?lang=es&indicator_id=2780&area_id=544&members=213%2C29185%2C29186%2C29187%2C29188%2C29189%2C29190>.

— *Compromiso de Santiago: un instrumento regional para dar respuesta a la crisis del COVID-19 con igualdad de género*. <<https://www.cepal.org/>

³⁵ Maturana, Pilar, “Juzgar con perspectiva de género: Fundamentos y análisis de sentencias”. *Anuario de Derechos Humanos*, 15-2 (2019): p. 281. Impreso.

³⁶ Amorós, Celia. *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos, (1991): Impreso.

- es/publicaciones/46658-compromiso-santiago-un-instrumento-regional-dar-respuesta-la-crisis-covid-19>.
- *Órganos subsidiarios*. < <https://www.cepal.org/es/organos-subsidiarios/conferencia-regional-sobre-la-mujer-de-america-latina-y-el-caribe/agenda-regional-genero>>.
- *Poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas y al femicidio y feminicidio. Reto clave para la construcción de una sociedad del cuidado*. Santiago: Cepal, 2022. Impreso.
- Comisión Nacional de Búsqueda (CNB). *Personas desaparecidas y no localizadas en México*, <<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>>.
- Facio, Alda, “Con los lentes del género se ve otra justicia”. *El otro derecho*, 28 (2002): 85-102. Impreso.
- Gastaldi, Paula y Sofía Pezzano, “Juzgar con perspectiva de género. ‘Desigualdad por razones de género’ como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales”. *Revista Argumentos*, 12 (2021): 36-48. Impreso.
- Gauché-Marchetti, Ximena *et al.*, “Juzgar con perspectiva de género. Teoría y normativa de una estrategia ante el desafío de la tutela judicial efectiva para mujeres y personas LGBTIQ+”. *Revista Derecho del Estado*, 52 (mayo-agosto de 2022): 247-278. Impreso.
- ILPES-CEPAL. “Materiales de la Unidad 2 del Curso virtual: Transversalización del Enfoque de Género en el Territorio”, 2020.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). *Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*. <<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>>.
- Maturana, Pilar, “Juzgar con perspectiva de género: Fundamentos y análisis de sentencias”. *Anuario de Derechos Humanos*, 15-2 (2019): 279-290. Impreso.
- Naciones Unidas, “Incorporación de la perspectiva de género”. <<https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>>.
- ONU Mujeres, *La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración entonces y ahora*. <<https://beijing20.unwomen.org/es/about>>.
- , *Poner fin a la violencia contra las mujeres*. <<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>>.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Datos abiertos de incidencia delictiva*. <<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva>>.

—, *Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología*. <<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>>.

Secretaría de Gobernación (SEGOB). *Versión pública RNPdNO*. <<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>>.

Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez. *25 años construyendo igualdad 1995-2020. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing*, México: Senado de la República, 2020. http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5235/25%20a%c3%b1os_igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Serret, Estela y Jessica Méndez. *Sexo, género y feminismo*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2011. Impreso.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>>.

LAS CUESTIONES DE GÉNERO EN LA JUSTICIA ELECTORAL: RECONOCIMIENTO, REDISTRIBUCIÓN Y VIOLENCIAS EN EL MARCO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

*GENDER ISSUES IN THE ELECTORAL JUSTICE:
RECOGNITION, REDISTRIBUTION AND VIOLENCE IN THE
FRAMEWORK OF POLITICAL REPRESENTATION*

Mauricio Iván Del Toro Huerta*

RESUMEN: El objetivo de este artículo es exponer algunos de los principales asuntos y criterios que permiten identificar las diferentes cuestiones de género que están inmersos en el ámbito político-electoral; asimismo, se pretende enfatizar cómo las cuestiones de género trascienden la dimensión individual de las personas y se proyectan en el ámbito social o colectivo, evidenciando la dimensión social que modula los derechos individuales y los deberes correlativos de los partidos y autoridades en el ámbito electoral.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género; paridad de género; violencia política, procesos electorales; personas trans; violencia por razón de género.

ABSTRACT: *The objective of this article is to expose some of the main issues and criteria that allow identifying the different gender issues that are immersed in the political-electoral field; Likewise, it is intended to emphasize how gender issues*

* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, y Secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

transcend the individual dimension of people and are projected in the social or collective field, evidencing the social dimension that modulates individual rights and the correlative duties of parties and authorities in the electoral field.

KEYWORDS: *Gender perspective; gender parity; political violence; electoral processes; trans people; gender-based violence.*

SUMARIO: I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN; II. LA CUESTIÓN DE LA PARIDAD; III. LA CUESTIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO, FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA; IV. LA CUESTIÓN DE LA(S) VIOLENCIA(S) POLÍTICA(S) POR RAZÓN DE GÉNERO; V. LA CUESTIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EL DEBATE PARLAMENTARIO; VI. COMENTARIO FINAL: OPORTUNIDAD Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LA IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA; VII. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 06 de marzo de 2023.

Fecha de aceptación: 10 de abril de 2023.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Las *cuestiones de género* en materia política han estado marcadas por múltiples tensiones y paradojas. Desde la pretensión inicial de una democrática universalista estructuralmente excluyente, hasta la dimensión utópica de la paridad política o la falta de interseccionalidad que la haga realmente igualitaria y efectiva; lo mismo que en el reconocimiento de un amplio catálogo de derechos nominativos frente a una estrecha cultura política, todavía orientada por una masculinidad hegemónica (patriarcal o androcática) y una limitada redistribución de la representación política ante la diversidad sexual, social y cultural de la sociedad mexicana, aunado al aumento de las violencias por razón de género.¹

¹ Cfr: Aranda Álvarez, Elviro (2013) *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Dahlerup, Drude (2021) *Género, democracia y cuotas. ¿cuándo funcionan las cuotas de género?*, Cuadernos

A lo largo de todo ese espectro de situaciones complejas, las *cuestiones de género*² exigen de los órganos de administración de justicia (y de sus integrantes) perspectivas de análisis adecuadas a las realidades y problemáticas que pretenden resolver.³

de Divulgación de la Cultura Democrática, México: No. 36, INE. Serret, Estela (2019) *Género y democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 23, Nueva edición, México: INE. Elizondo Gasperín, Rafael, *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*, México: Porrúa, 2017. Ramírez, Gloria *Los derechos político-electorales de las mujeres en México en la CEDAW*, México: TEPJF.

² Por “cuestiones de género” entiendo aquellos aspectos controvertidos que se presentan al momento de analizar una situación jurídica o fáctica basados en la distinción entre sexo y género, y requieren identificar también las situaciones estructurales que existen como consecuencia del uso social de tales elementos como un criterio diferenciador (categoría sospechosa) para reconocer derechos, atribuir obligaciones, identificar restricciones o limitaciones, que generen situaciones de desigualdad jurídica o condiciones fácticas de desventaja, exclusión, subrepresentación o violencia que trascienden al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a las oportunidades necesarias para su plena efectividad. En este sentido, el sexo se refiere a las características biológicas de las personas (hombre/mujer/intersexual) y el género a las representaciones culturales o creencias sociales (roles, estereotipos, estigmas) derivadas o asignadas a la diferenciación biológica en un contexto social determinado. La identidad de género y la expresión de género son también elementos distintos e independientes que deben considerarse cuando se analizan tales situaciones, la primera expresa una vivencia interna o concepción personal respecto al sexo asignado al nacer y al género de una persona, y la segunda forma parte del desarrollo de la externalización de su personalidad. Adicionalmente, la preferencia sexual es otro elemento que también resulta relevante en algunos casos que implica también una “cuestión de género”. Para un análisis específico en el ámbito interamericano véase también Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17.

³ Cfr: González Luna, Ana María, Lucía Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IIJ, 2023. Fix-Fierro, Héctor y otros, *Manual de sociología del derecho*, México: FCE-UNAM/IIJ, 2018, pp. 224-235. Lamas, Marta (coord.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 3ª ed., México: UNAM-CIEG/Bonilla Artigas Editores. 2018. West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Colombia: Siglo del hombre editores, 2000. Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El derecho a la identidad (de género) en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Revetlat, Isaac y

Tales situaciones han tenido un cauce relativamente favorable en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y sus diferentes salas, las cuales han desarrollado líneas jurisprudenciales y herramientas para la puesta en práctica de perspectivas de género que buscan orientar la interpretación y aplicación de las normas electorales considerando los contextos de desigualdad, violencias y subrepresentación política.

Así, existe un claro camino que va de la reivindicación de mayor igualdad en la participación política (recuérdese que el derecho al voto de las mujeres se reconoció plenamente hasta 1953) al reconocimiento constitucional de la paridad en 2019, pasando por una dinámica progresiva de cuotas de género y acciones afirmativas para las mujeres y para personas pertenecientes a grupos subrepresentados vinculados a la noción de diversidad sexual e identificados en general con el colectivo LGBTTTIQ+ (lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, *queer*); así como una exigencia para visibilizar situaciones de desigualdades y violencias en razón de género que subyacen o se manifiestan en los procesos de redistribución de la representación política. En suma, en la actualidad el ámbito de la representación política es significativamente más diverso en su expresión sexo-genérica/cultural que en cualquier otro momento de la historia política del país, ello no implica que el ejercicio y la redistribución de la representación haya alcanzado un punto igualitario u óptimo en todos los ámbitos ni agota la discusión sobre la igualdad política, pero ilustra la dinámica de desarrollo progresivo de los derechos de la igualdad, sus tensiones, obstáculos y limitaciones.

Este texto explora algunos de esos escenarios judiciales en los cuales las *cuestiones de género* han motivado criterios que han permitido avanzar en la construcción de una sociedad política más igualitaria, no exentos de tensiones atribuidas a un activismo judicial militante o a una falta de efectividad o congruencia respecto de algunas de las

Cristián Lepin (coords.), *Identidad de género*, Valencia. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 141-174. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México: SCJN, 2020.

medidas adoptadas o de los argumentos empleados. En este sentido, se prioriza una perspectiva descriptiva del estado de la cuestión y se apuntan algunos aspectos que se consideran relevantes, sin que se trate de un análisis exhaustivo ni concluyente de las problemáticas expuestas, pues para cada una de ellas sería posible hacer reflexiones independientes.

La idea central que orienta la reflexión sobre las diferentes temáticas que se abordan en estas líneas es que la justicia electoral ha sido un escenario favorable para las reivindicaciones políticas basadas en cuestiones de género en términos de reconocimiento y redistribución de la representación política, sin que ello implique que no existan todavía limitantes o tensiones derivadas de las diferentes perspectivas y visiones que existen sobre tales cuestiones, no exentas de fuertes polémicas, como aquellas que pretenden reducir a una mera “ideología de género” las justas exigencias de igualdad sustancial y adecuada representatividad en una sociedad democrática. En estos ámbitos existe, además, una tensión permanente entre la dimensión individual y la dimensión social o colectiva de la representación política.

Así, el objeto del texto es exponer algunos de los principales asuntos y criterios que permiten identificar al lector o lectora no especializada las diferentes cuestiones de género que están inmersos en el ámbito político-electoral; asimismo, se pretende enfatizar cómo las cuestiones de género trascienden la dimensión individual de las personas y se proyectan en el ámbito social o colectivo, evidenciando que la dimensión social que modula los derechos individuales y los deberes correlativos de los partidos y autoridades en el ámbito electoral. Como se destacó, el método es fundamentalmente descriptivo a partir de la relación de documentos jurídicos y determinaciones judiciales en donde las cuestiones de género han tenido un desarrollo progresivo.

De esta forma, en un primer apartado se aborda la cuestión de la paridad como el escenario más significativo en el que se ha planteado la distinción sexo-genérica en el ámbito de la participación política desde una perspectiva principalmente binaria; cuestión que si

bien conjuga consensos claros respecto a la necesidad de establecer las reglas que hagan posible la paridad, se discute si su implementación debe seguir vías rápidas, que prescindan incluso del debate parlamentario, o si es preciso este debate y un diseño reflexivo que priorice tanto la necesidad de las medidas como su eficacia cuantitativa y cualitativa.

En un segundo apartado, se expone la cuestión de la autoadscripción de género, un aspecto que adquiere relevancia en el ámbito electoral no solo respecto del derecho de las personas a autoidentificarse en su condición sexo-genérica, sino también frente a la certeza y seguridad jurídica que supone que la ciudadanía, y en especial los grupos beneficiados por acciones afirmativas, conozcan si quién se ostenta como parte de un grupo subrepresentado o en situación de vulnerabilidad realmente forma parte de dicha comunidad o grupo o justifica el ser beneficiado de una medida afirmativa, a fin de evitar fraudes o simulaciones que hacen totalmente ilusoria la protección y la promoción de los derechos de la diversidad sexual.

En un tercer apartado se busca ilustrar aquellos aspectos relacionados con las violencias políticas por razón de género, en particular se destacan aspectos conceptuales y metodológicos, así como procedimentales, en la medida en que la violencia política puede incidir en aspectos electorales, que tengan un impacto en quien ejerce un cargo o aspira a él, así como en la validez de la elección, lo mismo que en el ámbito sancionatorio administrativo o penal. Esto es, la violencia política tiene un impacto en diferentes ámbitos y derechos, tanto en una dimensión individual como social, así como en un ámbito subjetivo u objetivo. De ahí que sea conveniente definir, en principio, cuál es el ámbito de afectación de los derechos, cuál es el impacto de la violencia en los derechos de las personas en lo individual y en la ciudadanía, para de ahí determinar las vías procedimentales de acción que resulten efectivas, ya sea para sancionar a los responsables, reparar la afectación a los derechos de las víctimas o invalidar determinado acto por su impacto en los procesos electorales.

Finalmente, en un cuarto apartado, se exploran los criterios judiciales relacionados con aspectos de violencia por razón de género,

pero en particular cuando se relacionan con el ámbito parlamentario y se dirigen a las personas trans, como un grupo o colectivo en situación de especial vulnerabilidad. En este aspecto se destaca la relevancia del impacto que tiene este tipo de violencia en la representatividad que ostenta una persona al ejercer un cargo de elección popular como resultado del establecimiento de cuotas o acciones afirmativas para una comunidad específica (en el caso, la comunidad LGTTTIQ+), lo que permite identificar claramente la relación entre la dimensión individual y la social o colectiva de la representación política, de forma tal que al afectarse los derechos de un representante se incide también en los derechos de la ciudadanía y en especial de las personas o grupos beneficiados por la medida afirmativa, pues puede trascender al impulso y deliberación sobre aspectos vinculados a la promoción y protección de sus derechos en el ámbito legislativo, al estigmatizar y discriminar a quienes ostentan una representación simbólica de tales comunidades, estigmatizando y estereotipando tanto a las personas como a los proyectos.

El texto cierra con un comentario final donde se enfatiza la relación transversal de las cuestiones de género en el ámbito de la representación política, identificando algunos de los aspectos más relevantes, como es la estrecha relación entre los derechos de la ciudadanía y de sus representantes, evidenciado también que el momento y las condiciones de participación e inclusión son cuestiones de relevancia para garantizar la efectividad de cualquier medida de promoción y protección de los derechos políticos.

II. LA CUESTIÓN DE LA PARIDAD

La cuestión de la paridad es posiblemente la que más desarrollo jurisprudencial ha generado, y ha demostrado ser también, en términos cuantitativos, la de mayor efectividad en el proceso de reconocimiento y redistribución de la representación política. Es sabido el camino que ha seguido la paridad, como un modelo de representación de la diversidad sexual, basada, en principio, en una perspectiva binaria de la sociedad política y que posteriormente ha ido ampliando sus escenarios de reflexión.

El camino que va de las cuotas de género a la paridad en la representación ha transitado de una tímida recomendación a los partidos en 1993, una regulación de un 30% de la postulación de candidaturas en 2002, una más amplia del 40% con alternancia vertical en 2008 y una sucesiva progresividad jurisprudencial, hasta llegar al 50% como una consecuencia del reconocimiento constitucional de la “paridad en todo”, tanto vertical como horizontal, en 2019, y con un impacto no solo en la postulación sino también en la integración de los órganos representativos (congresos o ayuntamientos), incluyendo también a los órganos directivos de los partidos políticos y las autoridades electorales.

En este sentido, también el desarrollo jurisprudencial de la paridad ha transitado por diversos escenarios y criterios. Entre ellos, la garantía para la integración de fórmulas de candidaturas del mismo sexo⁴, con suplencia de mujeres⁵, o considerando también la sustitución de fórmulas del mismo sexo, evitando así fraudes a la ley (como los casos de las denominadas “juanitas”). Asimismo, el establecimiento de bloques de competitividad en municipios y también en distritos electorales para diputaciones;⁶ las reglas para la integración paritaria de los órganos colegiados (ayuntamientos y congresos),⁷ considerando los criterios de ajuste tratándose de órganos impares en los que la

⁴ Jurisprudencia 16/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=16/2012>>.

⁵ Tesis XII/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>>.

⁶ Jurisprudencia 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=6/2015>>.

⁷ Jurisprudencia 10/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres*” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>>>.

bloques de competitividad para hacer posible el acceso efectivo al cargo público.

En este ámbito destaca la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, donde la Sala Superior del TEP-JF analizó por primera vez la cuestión de la denominada “paridad horizontal” en las candidaturas a la gubernatura en las elecciones concurrentes de 2021.¹¹

En el caso, se controvertió el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) que impuso a los partidos políticos nacionales y coaliciones el deber de postular paritariamente sus candidaturas a las gubernaturas para dicha elección, de forma tal que al menos siete de las quince candidaturas fueran mujeres.¹² La Sala Superior revocó el acuerdo impugnado, pero —en sentido similar— ordenó directamente a los partidos, en aplicación directa de la Constitución, postular siete mujeres de las quince candidaturas.¹³

Lo anterior, al considerar los efectos de la reforma constitucional de 6 de junio de 2019, denominada de la “*Paridad en Todo*” o “*Paridad total*” que modificó diversos artículos constitucionales para implementar la paridad en la integración de ayuntamientos, congresos e incluso representantes de pueblos indígenas en municipios indígenas, así como en el encabezamiento alternativo por cada periodo electivo en las listas de diputaciones y senadurías de representación proporcional en el Congreso federal, en los organismos autónomos y en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías

¹¹ Cfr. Marván Laborde, María, “Paridad hasta las últimas consecuencias” en Garza Onofre, Juan Jesús y Javier Martín Reyes (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México: IJ-UNAM-CIDE, 2021, pp. 305-323. Del Toro Huerta, Mauricio “La retórica de la paridad horizontal en la elección de gubernaturas en México: análisis de una sentencia icónica”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Número 17-18, (2020): pp. 165-198, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral>>.

¹² Acuerdo INE/CG569/2020.

¹³ La sentencia de 14 de diciembre de 2020 consideró ilegal la determinación del Consejo General del INE por carecer de facultades para ello, por tratarse de reglas de la competencia de las legislaturas estatales.

de despacho del Poder Ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas.¹⁴ La sentencia tuvo un claro impacto en los resultados del proceso electoral, pues de las quince gubernaturas disputadas en la elección de 6 de junio de 2021, seis fueron ganadas por mujeres (Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero y Tlaxcala).¹⁵

En términos generales, la doctrina judicial del Tribunal Electoral sostiene que “el mandato constitucional de paridad de género — contextualizado al ámbito electoral— tiene por objetivo establecer condiciones de igualdad a favor de las mujeres en la participación y acceso en los cargos de elección popular, lo cual debe verse reflejado no solo en la postulación de candidaturas sino en la conformación de los órganos de gobierno que se integran a partir del voto popular. Dicho mandato también busca contribuir a la reversión de la discriminación y exclusión histórica y estructural de la que han sido objeto las mujeres en el ámbito público.” En consecuencia, el mandato de paridad “debe entenderse como una política pública —formada por diversas reglas de acción afirmativa— encaminado a establecer

¹⁴ La reforma modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución general. Un año más tarde vendría otra importante reforma en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de abril de 2020.

¹⁵ Con posterioridad, en la elección de 2022, se dictaron medidas de paridad horizontal similares por el INE (Acuerdo INE/CG1446/2021, el cual no fue impugnado) que obligaron a partidos y coaliciones a postular tres mujeres entre las seis gubernaturas en disputa. Ello contribuyó a que se eligiera a dos mujeres para las gubernaturas de Quintana Roo y Aguascalientes. Asimismo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo sobre las reglas de paridad para las elecciones a la gubernatura a celebrarse en 2023 en el estado de México y Coahuila (INE/CG583/2022), con el cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado a los partidos políticos en los juicios SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en el sentido de que, en el ejercicio de sus facultades de autoorganización y en tanto no existiera legislación en la materia, establezcan reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres, con el fin de generar una paridad sustantiva. El asunto fue resuelto en el expediente SUP-RAP-220/2022 en el sentido de modificar el acuerdo, por considerar que, al existir legislación sobre paridad en tales estados, la medida del INE era improcedente.

un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político”.¹⁶

Recientemente, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-74/2023 y acumulados determinó modificar la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efecto de garantizar la alternancia de género en la elección de la presidencia, por lo que se deberá presentar una quinteta integrada por puras mujeres y no, como estaba previsto originalmente, una quinteta mixta. El argumento parte del reconocimiento constitucional de la “paridad total” que incluye, entre otros cargos, la obligación de que todos los órganos estatales —incluidos los autónomos—, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente, aunado al desarrollo jurisprudencial seguido en materia de paridad, que ha llevado a reconocer en el principio de alternancia una herramienta, acción o medida efectiva para garantizarla y potenciar la participación política de las mujeres.

Al respecto, el encabezamiento de listas de candidaturas de representación proporcional por periodo electoral, así como la alternancia en la designación de presidencias de órganos colegiados han sido criterios relevantes que han servido para definir en cada caso si es necesario implementar dicha regla.¹⁷ Así, la sentencia considera que “la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un instituto electoral [...] y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres, aunque se garantice una integración mayoritaria de mujeres consejeras”.

¹⁶ SUP-OP-10/2020, SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1279/2017. Véase también SUP-REC-1414/2021 y acumulados, que definió la exacta integración paritaria (250H/250M) del Congreso federal.

¹⁷ Entre otros, SUP-JDC-858/2021, SUP-JDC-117/2021, SUP-RAP-452/2021 y acumulados, SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-10248/2020.

Ambas sentencias no están exentas de críticas sobre la base de que el Tribunal Electoral ejerce un activismo judicial basado en un principialismo excesivo, que suplanta o ignora las facultades del Poder Legislativo en la configuración del ordenamiento jurídico, a la par de comentarios favorables que justifican los fines de la paridad como preponderantes frente a otras consideraciones de tipo competencial.

Para efecto de este texto, basta destacar que tales asuntos confirman que el tema de la paridad es uno de los escenarios principales en los que se consideran cuestiones de género, principalmente respecto de la noción de igualdad sustancial, desde una perspectiva binaria. Aunque también se ha analizado el tema desde una postura “no binaria”, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REC-256/2022, en el cual se buscó armonizar las reglas de la paridad con el respeto a las identidades no binarias.

En tal asunto se consideró válido que las postulaciones de candidaturas LGBTTTIQ+, cuando se trate de personas no binarias, deben hacerse en el segmento correspondiente al género masculino y no en detrimento de la paridad para las mujeres. Con ello se pretende, por un lado, garantizar la protección de las mujeres, como un grupo históricamente subrepresentado, al evitar que se reduzcan sus espacios a partir de cubrir cuotas diversas, y, por otra, se garantiza que las personas “no binarias” o “agénero” puedan ser consideradas en un espacio de representación, garantizando tanto la dimensión individual como la dimensión colectiva de la paridad en la representación política.

III. LA CUESTIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO, FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA

Otro ámbito de desarrollo de criterios o cuestiones de género por la justicia electoral es el ámbito de la autoadscripción de género y de la protección de los datos personales de quienes se postulan a un cargo de elección popular como parte de una cuota o acción afirmativa,

frente a los derechos a la información de la ciudadanía y de una efectiva representación.

Sobre la primera cuestión, la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JDC-304/2018 y acumulados, sostuvo el criterio de que, para efecto de respetar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros), lo mismo que para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.¹⁸

Esto es, sin exigir en principio ningún tipo de documento que permita constatar una suerte de “autoadscripción calificada” que permita conocer si la persona no solo forma parte de la comunidad de la que manifiesta ser parte, sino también, de que ha desempeñado o desempeña algún liderazgo o representatividad que garantice una adecuada representación de tales grupos.

No obstante, la Sala Superior también precisó que “cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias”.¹⁹

¹⁸ De la Mata, Felipe y otros (coords.). *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos Humanos*, 2 ed., vol. 2, México: TEPJF, 2019, pp. 47-121.

¹⁹ Tesis I/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (legislación del estado de Oaxaca y similares)”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=S&Word>>.

Lo anterior, a partir de la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de “evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política”.²⁰

Tales criterios deben contextualizarse a partir de dos aspectos de la realidad política. El primero, que en algunos casos los partidos o sus candidatos pretenden defraudar la legislación sobre paridad o las acciones en favor de grupos de la diversidad sexual, para efecto de una postulación o una elección consecutiva, registrando personas que suplantán o simulan una identidad de género distinta.²¹ El segundo, que —como lo destaca Gloria Virginia Davenport— los movimientos de reivindicación de derechos no solo buscan el acceso a la igualdad ciudadana en la participación política, sino también la inclusión de representantes de tales movimientos o poblaciones estructuralmente marginadas o subrepresentadas como una forma de garantizar que sus intereses y derechos sean respetados y promovidos sus valores identitarios.²²

²⁰ Tesis II/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares)*”, < <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2019&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>>.

²¹ Fernández Chagoya, Melissa, “Hacia una ciudadanía no binaria: La posibilidad de trascender las categorías políticas hacedoras de la única y legítima ciudadanía”, en González Luna, Ana María, Lucía Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IIIJ, 2023, pp. 159-184.

²² *Cfr.* Davenport, Gloria Virginia, *Democracia TTTrans*, Colección Género y Democracia, México: No. 4, IECDMX, 2019, p. 27.

En consecuencia, la cuestión de la autoadscripción de género (o identidad de género auto-percibida) se plantea entonces desde una doble dimensión: por una parte, una dimensión individual, identificada principalmente con el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, en la cual basta la libre decisión, sin que se exija ningún tipo de “normalización” quirúrgica o por medio de peritajes clínicos para acceder a la ciudadanía plena como es el derecho a votar y ser votada.²³ Por otra parte, una dimensión colectiva o social que busca la efectiva representatividad y plena eficacia de las acciones afirmativas o cuotas a grupos subrepresentados de la diversidad sexual.²⁴

²³ Al respecto, por ejemplo, el principio 3 de los *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)*, sobre “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”. En este sentido destaca el denominado *Protocolo Trans* adoptado por el Instituto Nacional Electoral para la elección de 2018.

²⁴ El principio 25 de los aludidos *Principios de Yogyakarta*, sobre “El derecho a participar en la vida pública” señala: “Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. La cuestión a debate está relacionada con el alcance y la legitimidad de una restricción que exija un vínculo de representatividad con la población objetivo o

Un punto medio que parecería adecuado está relacionado con el debido cumplimiento del deber de los estados de establecer procedimientos administrativos o civiles accesibles, ágiles y efectivos para efecto de modificaciones en el registro de la identidad de género de las personas, con lo cual se hace posible el derecho a la autoadscripción identitaria de género y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al tiempo que se garantiza un documento oficial efectivo que acredite plenamente tal condición cuando es cuestionada por razones legítimas; evitando así actos de simulación inaceptables para la propia representatividad efectiva de la comunidad LGBTTTTIQ+.²⁵

Sobre la segunda cuestión, relativa a la protección de los datos personales de las personas que son postuladas para el cumplimiento de una acción afirmativa frente a los derechos a la información de la ciudadanía y a una representación efectiva, en un primer mo-

beneficiaria, tratándose de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual LGBTTTTIQ+.

²⁵ Lo anterior, es congruente con la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que “el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género autopercibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines”; lo que implica “garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida”, ello a través de un procedimiento o un trámite: “a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial”. Además, “los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona”. Véase, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, pág. 229.

mento, la Sala Superior —al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados— determinó que los datos personales de las candidaturas postuladas bajo una acción afirmativa debían protegerse en función de la privacidad de las personas, pues de otra forma, de hacerse pública la información sobre su pertenencia a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, se lesionaría la protección de su intimidad y sus datos personales. Tal determinación motivó una serie de cuestionamientos sobre el debido cumplimiento de tales medidas; asimismo, imposibilitó un control social sobre las mismas, haciendo más difícil identificar los beneficios y la representatividad real de las personas postuladas o electas.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-289/2022, realizó una nueva reflexión y modificó su criterio —coincidiendo con las resoluciones RRA 11955/21 y RRA 10703/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)— en el sentido de que, al tratarse de una cuestión de interés público, “la información concerniente a las personas postuladas y las candidaturas electas por alguna acción afirmativa deben ser públicas, al permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, sobre de las personas que tienen un interés legítimo en contender, ocupar y desempeñar un cargo de elección popular por virtud de una acción afirmativa, en tanto buscan representar a grupos en situación desaventajada y, en ese sentido, el INE debe garantizar el acceso a la información atinente”.

Este nuevo criterio, que corrige el anterior, deriva de la ponderación entre la exigencia de proteger los datos personales de las personas candidatas en una acción afirmativa (dimensión individual) frente al derecho de acceso a la información de la ciudadanía, la transparencia y la rendición de cuentas (dimensión social). Lo anterior, al considerarse, tanto por el INAI como por el TEPJF, que:

“desde el momento en que una persona decide postularse para la obtención de una candidatura, con miras a ocupar un cargo representativo de elección popular, en representación de un grupo que tradicionalmente ha sido colocado en posición vulnerable o desaventajada, se actualiza el interés público tanto del grupo que se pretende

representar, como por parte de la sociedad en general, para identificar quienes serán o podrían ser sus representantes, a fin de estar en posibilidad de tener un acercamiento más estrecho con las personas con quienes compartan necesidades o puntos de vista y, en general, para quienes quieran estar al tanto de la gestión pública, para los efectos que resulten pertinentes, al igual que para que el sector o grupo en cuestión se encuentre debidamente representado y sus requerimientos se impulsen debido a las políticas públicas que favorezcan sus derechos, tanto de grupo como de quienes lo integren”.

Este escenario pone en evidencia nuevamente la constante tensión entre la dimensión individual y la dimensión social o colectiva de la representación política, en el caso, en el marco de la actuación de las autoridades electorales en relación con el cumplimiento de medidas compensatorias a favor de grupos vulnerables, lo que permite no solo garantizar los derechos ya señalados, sino también evitar fraudes a la representatividad efectiva mediante actos de simulación, lo que permite además a las personas integrantes de los grupos beneficiados por las medidas “conocer y escrutar la gestión pública desempeñada en ejercicio de la función pública”.

IV. LA CUESTIÓN DE LA(S) VIOLENCIA(S) POLÍTICA(S) POR RAZÓN DE GÉNERO

Un escenario en donde las cuestiones de género se manifiestan con especial complejidad y gravedad, es el de las violencias por razón de género. En los últimos años el fenómeno de las violencias políticas contra las mujeres por razón de género es uno de los que más impacto ha tenido en el pleno ejercicio de sus derechos a la participación y representación política.²⁶

Antes y después de la trascendental reforma constitucional de 2020 —que incorporó la noción de violencia política por razón de

²⁶ Guerra Díaz, María del Rosario Elena. *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*, México: TEPJF, 2022.

género (VPG) de manera transversal en diversos ordenamientos— las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se han preocupado y ocupado del tema y existen importantes lineamientos, acuerdos, protocolos, reglamentos y directivas que buscan prevenir, investigar, sancionar y reparar los efectos de la VPG en el marco de los procesos electorales.²⁷

Asimismo, existe una robusta doctrina judicial expresada en criterios de jurisprudencia, relevante y precedentes de las diferentes salas del TEPJF, respecto a cuestiones sustantivas y procedimentales, en las que destacan aquellos relacionados con los elementos para configurar VPG, las consecuencias jurídicas de tales conductas y las diferentes medidas de protección o reparatorias que pueden adoptarse.

Así, un primer momento relevante fue cuando la Sala Superior determinó los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, considerando si los hechos: 1. Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Son perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Son actos de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto

²⁷ Destacan en el conjunto: el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 2017; el *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto Nacional Electoral, así como en el ámbito de ésta autoridad nacional los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*; *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*; y la *Guía para la Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Nacional Electoral*. <<https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>>.

diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁸

En el mismo sentido, la Sala Superior ha considerado algunos aspectos específicos sobre la base de tales elementos, en especial analizando el uso de estereotipos de género, entendidos como aquellos que se refieren a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Ante tales elementos, la Sala Superior ha señalado —siguiendo también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el *Caso del Campo Algodonero vs México*)— que es una obligación del Estado mexicano “tomar medidas para modificar los patrones socio-culturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos”, por lo que los partidos políticos, como entidades de interés público, “deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales”.

Ello, porque —en términos de la Sala Superior— “la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios”.²⁹ Es el caso, por ejemplo, del uso de imágenes del cuerpo de una persona, en particular de una mujer, lo cual se ha considerado también como una conducta inaceptable, por lo que se considera prohibida la utilización

²⁸ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018>>.

²⁹ Tesis XXXV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&SWord=>>>.

de la imagen del cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud para aspirar a un cargo de elección popular al constituir VPG en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro del contexto del debate político.³⁰

En este contexto, tales elementos tienen dos grandes ámbitos de aplicación, uno el ámbito del derecho sancionatorio, y otro en el ámbito propiamente electoral, en el que se busca, más que la sanción al responsable, la reparación y la satisfacción de los efectos objetivos de la conducta, lo que puede derivar en medidas de restitución, reparación o satisfacción o, por ejemplo, en la nulidad de una elección, con independencia de si la autoría o responsabilidad individual por la conducta está determinada o ha sido sancionada.

Por ello, dentro de las cuestiones procedimentales, destaca la necesaria distinción entre las diferentes vías para denunciar, por una parte, o demandar, por otra, hechos constitutivos de VPG. Así se deben distinguir los casos en que la víctima busque una sanción a los responsables, para lo cual deberá presentar la denuncia respectiva para efecto de que se tramite y resuelva el procedimiento especial sancionador respectivo, de aquellos otros casos en los que la pretensión sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no propiamente la sanción al responsable, los cuales deben tramitarse por la vía electoral a partir del juicio ciudadano (o del juicio electoral a partir de la reforma de marzo pasado), pues en estos casos la afectación de los derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador.³¹

³⁰ Tesis IV/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. Se configura cuando se utilizan o exhiben imágenes del cuerpo de la mujer en el contexto del debate político*”, < <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2022&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2022>>.

³¹ Jurisprudencia 12/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar ac-*

En cualquier caso, considerando que los actos de VPG representan un problema de orden público, “las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”, siendo necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, “delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas”.³²

Así también, por cuanto hace a las medidas de protección que las autoridades electorales deben ordenar en casos de VPG, la Sala Superior ha considerado que, dada su importancia y urgencia, incluso pueden ser emitidas por tales autoridades, aunque carezcan de competencia para conocer del fondo del asunto y que su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión. Asimismo, se ha considerado que tales medidas pueden mantenerse aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.³³

Adicionalmente, por cuanto hace a las medidas de reparación y a las garantías de no repetición que pueden dictarse, destaca el criterio que

tos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>>.
³² Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>>.
³³ Véanse la jurisprudencia 1/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Medidas de protección. En casos urgentes, podrán ordenarse por autoridad electoral diversa a la competente para resolver el fondo de la queja, cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=A&sWord=>>; así como la jurisprudencia 12/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2022&tpoBusqueda=S&sWord=12/2022>>.

considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, en la medida en que “las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres”. Dichos listados, en concepto del TEPJF, “promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos”.

No obstante, tales registros no se consideran medidas sancionatorias ni su inscripción priva de algún derecho a los responsables, pues, como apunta el criterio de la Sala Superior el referido registro “es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política en razón de género y sus efectos”.³⁴

Al respecto, ante la confusión generada por los efectos de las listas y sobre las autoridades que pueden establecer el plazo de permanencia en ellas de una persona sancionada o responsable, la Sala Superior precisó que la Sala Regional Especializada “tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción”.³⁵

³⁴ Tesis XI/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales y/o locales, tiene justificación constitucional y convencional*” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2021>>.

³⁵ Tesis II/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Violencia política en razón de género. La sala especializada y las autoridades locales resolutoras*”.

Ahora bien, por cuanto hace a los efectos derivados de la determinación de hechos de VPG por las autoridades electorales, además de los preventivos, disuasivos y reparatorios, existen otros dos de enorme relevancia: el sancionatorio y el electoral. En el primero estamos ante la posibilidad de que se determine la inelegibilidad de una persona para ocupar un cargo de elección popular. En el segundo, ante la posible declaración de la nulidad de una elección.

Por cuanto hace al primero, además de que la ley electoral nacional (artículo 10) dispuso —a partir de la reforma de 2020— entre los requisitos para aspirar a una diputación federal o senaduría la de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Superior consideró que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, puede perderse temporalmente mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente o cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.³⁶

No obstante, a raíz de la reforma electoral publicada el dos de marzo del presente año (2023) —de conservar su vigencia con posterioridad a la resolución de las impugnaciones respectivas— el criterio expuesto deberá valorarse a la luz de lo dispuesto en el actual artículo 5.4 de la ley electoral modificada, en el sentido de que “las

del procedimiento sancionador tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras correspondiente, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2023&tpoBusqueda=S&sWord=II/2023>>.

³⁶ Jurisprudencia 5/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Inelegibilidad. Podría actualizarse cuando en una sentencia firme se determina que una persona carece de modo honesto de vivir por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género*”, <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2022&tpoBusqueda=S&sWord=5/2022>>.

autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, no podrán condicionar el ejercicio de derechos o prerrogativas político-electorales de la ciudadanía solicitando mayores requisitos que los que expresamente determinan la Constitución y esta ley”, puesto que la ley solo se refiere como requisito de inelegibilidad a la condena por juez penal por VPG y no a la determinaciones de las autoridades electorales.

Finalmente, por cuanto hace al ámbito de las nulidades, la Sala Superior ha considerado que puede declararse la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales cuando se acredite violencia política por razón de género que “provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio”, con independencia de que no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones; atendiendo, como herramientas analíticas, entre otras, al análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y a su carácter generalizado; a la diferencia entre el primero y segundo lugar si es menor al 5%; a la incidencia en el proceso electoral y a la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección; así como a si la nulidad puede considerarse como una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas.³⁷

El criterio derivó del análisis realizado, en un primer momento, al resolver el expediente SUP-REC-1861/2021 en que se confirmó la nulidad de elección por VPG en el municipio de Iliatenco, Guerrero, declarada por la Sala Regional Ciudad de México, ante los hechos de violencia en contra de una candidata a la presidencia municipal ante expresiones realizadas en bardas y pintas que hacían alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar

³⁷ Tesis III/2022, “Nulidad de elección. Herramientas analíticas para configurarla tratándose de actos de violencia política en razón de género”, < <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2022&tpoBusqueda=S&sWord=III/2022>>.

ese espacio para los hombres, con independencia en que se tuviera por acreditada la responsabilidad de los autores materiales de la propaganda, pues se trató de analizar el efecto objetivo de tales hechos sobre el electorado y sobre el resultado de la elección, ante una diferencia entre el primer y segundo lugar del 0.97% de la votación.³⁸

Posteriormente, sobre la base de los mismos parámetros, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-2214/2021 y sus acumulados, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla, celebrada en 2021 en la referida entidad federativa, ante hechos de VPG consistentes en la pinta de seis bardas con propaganda electoral vandalizada con calificativos denostativos y pintas ofensivas a una candidata; ello con independencia de que no se encontraron elementos para determinar a la persona, partido o candidatura responsable de los hechos, al considerar la gravedad de las conductas y los mensajes, ante una diferencia de 379 votos, equivalente al 2.56% de la votación total de la elección.

En tales casos, es significativo enfatizar lo señalado por la Sala Superior en sus sentencias, en el sentido de que en casos de VPG como los expuestos, existe una afectación múltiple de derechos, no solo respecto de los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos (dimensión individual), sino también de su impacto de manera negativa a todas las mujeres (dimensión social o colectiva), ante la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, todo lo cual trasciende a los principios que rigen a una sociedad democrática; en particular, del principio de igualdad y libertad del sufragio activo y pasivo.

³⁸ Jarquín Orozco, Wendy M. “Histórica nulidad de una elección por violencia política de género”, *Nexos*, (2021): <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/>>.

V. LA CUESTIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EL DEBATE PARLAMENTARIO

En este último apartado se pondrá énfasis en una cuestión de género derivada de algunos de los aspectos antes referidos, como son los límites a la libertad de expresión, pero con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales por parte de representantes populares en el contexto del debate parlamentario, cuando se emplean términos denostativos o mensajes de odio como una forma de estigmatizar a una persona que ejerce un cargo de elección popular, con lo cual se afecta también a la representación que ostenta, máxime tratándose de quienes ocupan una curul o escaño como consecuencia del cumplimiento de una acción afirmativa en beneficio de las poblaciones, grupos o colectivos de la diversidad sexual.

Con ello se busca llamar la atención sobre la necesidad de garantizar, no solo el reconocimiento sino la redistribución de la representación política de la diversidad sexual, en la medida en que la protección a los derechos de las minorías sexuales o de género diverso no se agota con el reconocimiento formal de derechos; sino que se requiere la redistribución del poder, en el sentido de reconocer la importancia de reorientar el debate público y parlamentario hacia aquellos temas que impactan en los grupos vulnerables o subrepresentados, como es la comunidad LGBTTTIQ+, lo mismo que visibilizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia sobre los colectivos trans.

En particular, la cuestión que ahora se destaca se planteó al analizar una denuncia por supuestos actos de VPG en perjuicio de una diputada trans por un diputado federal durante una sesión parlamentaria y posteriormente por la emisión de mensajes discriminatorios en redes sociales, en los que expresaba descalificaciones respecto a su identidad como mujer transgénero, lo que fue considerado por la denunciante como un discurso de odio en su contra y en contra de la población LGBTTTIQ+, particularmente de las

personas trans, que la afectaban en su función legislativa y la denigraban como mujer.³⁹

En un primer momento, la Sala Superior se pronunció respecto de la negativa de emitir medidas cautelares respecto de los mensajes denunciados, por considerarlos como parte del debate parlamentario protegido constitucionalmente (SUP-REP-72/2022). La Sala revocó parcialmente el acuerdo de la Comisión de Quejas del INE, para el efecto de que la persona denunciada se abstuviera de emitir pronunciamientos o mensajes en sus redes sociales que generaran un riesgo de discriminación y afectación de los derechos político-electorales de la denunciante hasta en tanto se resolviera el fondo del procedimiento, sin pronunciarse sobre los actos emitidos durante la sesión parlamentaria.

En su sentencia, la Sala Superior consideró algunos elementos que deben analizarse cuando se emplean “categorías sospechosas” en mensajes relacionados con personas o grupos en situación de vulnerabilidad para efectos de protección cautelar, o cuando se alega que se trata de un discurso discriminatorio o de odio contra las personas trans, al tratarse de mensajes en los que se emplean distinciones basadas en la identidad de género.

Para ello se señaló que se debe identificar, en primer lugar, “si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas en la normativa constitucional o convencional, como son sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales”. Ante tales circunstancias, se deben emitir medidas cautelares para evitar que

³⁹ Entre los mensajes se advirtieron expresiones como “el Trans-fascismo saca las garras en la Cámara de Diputados”, “el Trans-fascismo [...] y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados” “no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello) insulta. Van contra las mujeres”; “En la Cámara de Diputados de la 65 legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Hemos 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans... Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres...”.

la situación continúe o se agrave; máxime “que la discriminación en determinadas circunstancias puede generar situaciones de violencia física o psicológica generalizada, a partir del uso de elementos alusivos a la orientación sexual, identidad de género y caracteres sexuales que generan o agudizan estereotipos de índole discriminatorio, los cuales deben prevenirse, y, en su caso, sancionarse”.⁴⁰

Además, la Sala Superior precisó que, en el caso en particular, se debía considerar que las personas trans “se encuentran dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren de una protección especial no solo respecto al fondo sino también en la protección cautelar y particularmente, en su dimensión preventiva”. Ello, al reconocer que las personas de la diversidad sexual y de género, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y subrepresentación, por lo que tienen “menores (o nulas) posibilidades de acceder al espacio público, porque automáticamente se les restringen sus derechos político-electorales”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha precisado que las personas LGBTTTIQ+ han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales y ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, el Estado “no puede actuar de forma discriminatoria en contra de una persona por motivo de su

⁴⁰ La Sala Superior hace referencia a pronunciamientos de las Naciones Unidas y otras organizaciones, que han documentado violencia física y psicológica generalizada contra personas LGBTI en donde la violencia ha alcanzado situaciones de asesinatos, agresiones, secuestros, violaciones, violencia sexual, así como torturas y malos tratos, tanto en el ámbito institucional como en otros y en los que determina que, considerando que las mujeres lesbianas, bisexuales y trans y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia, las medidas preventivas o cautelares juegan un papel importante. Véase, por ejemplo, el documento NN. UU., “Los organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)”.

orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género”. Asimismo, la Corte Interamericana destaca que la violencia contra las personas LGBTTTIQ+ está “basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes”; que “tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación” y que “la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría”. Adicionalmente, precisa que esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.⁴¹

En concordancia con tal circunstancia, en la sentencia que se comenta, la Sala Superior consideró que el contenido y alcance de los mensajes denunciados generaban un alto riesgo de afectación de los derechos o de agudización de situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra, al menos dos personas integrantes de la Cámara de diputados y diputadas y la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo, aunado a la afectación de la comunidad a la que representan, considerando que, incluso, su postulación se hizo como parte de una acción afirmativa a favor de las personas de la denominada “diversidad sexual o de género”.

Con posterioridad, la Sala Superior se pronunció sobre las determinaciones de fondo que declararon la responsabilidad del diputado denunciado por actos de VPG por los comentarios realizados en redes sociales en contra de las mujeres trans y, en particular, de la diputada federal denunciante, al considerar que no estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión.⁴²

En sus consideraciones la Sala Superior precisó que los actos de VPG a una persona que forma parte de la comunidad trans, trascienden no solo a la dimensión individual de la persona afectada, sino también a la

⁴¹ Corte IDH, entre otros, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, párrs. 67, 69 y 70.

⁴² SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-298/2022 y acumulado.

dimensión social de la comunidad a la que representa (con independencia de que no se trate de una representación formal o procesal), pues, en la medida en que los mensajes discriminatorios se dirigen a una diputada trans, “los actos de violencia no se limitan a la denunciante, sino que se proyectan a la comunidad de la que forma parte, en atención a la dimensión social o colectiva de los derechos político-electorales, que no se limitan a la dimensión individual en cuanto a que tienen un posible impacto en la ciudadanía o en parte de ella”.

Al respecto, se destacan también los *Principios de Yogyakarta Más 10, sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género* en los cuales se reconoce que “la violencia, la discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, y que los actos de violencia y discriminación que van dirigidos contra la persona individual también son un ataque a la diversidad humana y a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos”.

Como se advierte, la prevención y protección contra actos de VPG implican no solo salvaguardar los derechos de las víctimas directas, sino también garantizar una redistribución de la representación de acuerdo con la finalidad de las acciones afirmativas o cuotas de representación, por las cuales se busca llevar al foro parlamentario y a la legislación cuestiones de género que han sido invisibilizadas o negadas, generando o agudizando procesos de desigualdad estructural y violencias, para efecto de que se conozcan, se deliberen y se emitan las medidas legislativas que correspondan desde una perspectiva de inclusión e interseccionalidad.

VI. COMENTARIO FINAL: OPORTUNIDAD Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LA IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Como se advierte de los casos y criterios expuestos, las *cuestiones de género* han sido materia de análisis de la jurisdicción electoral desde diversas perspectivas y a partir de diferentes escenarios. En todos

ellos se advierten tensiones e interrelaciones entre la dimensión individual de los derechos políticos y su dimensión social, y se precisan los alcances tanto de los derechos como de los deberes del Estado para su respeto y garantía.

La justicia electoral ante tales escenarios ha procurado desarrollar criterios que permiten garantizar de mejor manera los derechos de las mujeres y de las minorías sexuales, lo mismo que prevenir actos o procesos de agudización de VPG en contra de mujeres y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, garantizando una mayor representatividad y una mejor redistribución de la representación política, con miras a luchar contra la discriminación y las violencias por razón de género.

Si bien, en ocasiones, la Sala Superior confunde los términos de género y sexo, y a veces también desborda un marcado activismo, lo cierto es que su jurisprudencia ha contribuido decididamente a la visibilización de problemas de representación política de minorías o grupos subrepresentados en los cuales las *cuestiones de género* exigen una perspectiva integral e interseccional, lo que ha permitido garantizar en el plano de la realidad sus derechos, de manera que gocen de su pleno ejercicio y, en caso contrario, obtengan medidas de protección y prevención, lo mismo que una reparación adecuada y garantías de no repetición.

Finalmente, es preciso considerar el factor de oportunidad o temporal en la implementación de medidas de reconocimiento, promoción o redistribución de la diversidad sexual y sexo-genérica de la sociedad. En este sentido, la cuestión temporal ha estado siempre presente al momento de la implementación de medidas para garantizar la paridad o la participación de personas o grupos en situación de subrepresentación o vulnerabilidad (como personas indígenas, con discapacidad, migrantes, personas mayores, jóvenes, LGBTTTIQ+), respecto de las cuales existen claras pretensiones de implementación inmediata y absoluta frente a otras posiciones paulatinas y progresivas.

Así, en diferentes procesos electorales se ha cuestionado la oportunidad de las medidas afirmativas implementadas por las autoridades electorales ahí cuando la legislación no define reglas cla-

ras.⁴³ Al respecto, la Sala Superior ha enfatizado la importancia de la certeza en las condiciones de registro de candidaturas no solo para los partidos políticos y sus militantes o simpatizantes, sino también para la ciudadanía. En particular, se exige certeza de que las candidaturas que contendrán en una elección queden registradas de manera previa al inicio del periodo de campañas.

En específico, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que “la oportunidad de la emisión de las medidas afirmativas debe ser razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los partidos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas”, sin que lo anterior constituya una regla general, pues deberá ponderarse las circunstancias y el contexto de cada asunto en particular.⁴⁴

En un sentido ideal, la implementación de acciones afirmativas debe hacerse por el legislador, al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, conforme al artículo 105 constitucional y previa las consultas necesarias, pues ello garantiza el mayor grado de certeza en las condiciones de equidad y participación en la contienda. No obstante, la Sala Superior ha reiterado que tales medidas no constituyen “modificaciones legales fundamentales”, para efecto de la aplicación de dicho límite, con lo cual es factible que se adopten incluso una vez iniciado el proceso electoral, siempre que exista un plazo razonable para su ejecución que no afecte las etapas del proceso, como pudiera ser el registro de candidaturas.⁴⁵

Así, se han considerado periodos de poco más de veinte días entre la adopción de la medida y el cierre de la etapa de aprobación de los

⁴³ Entre otros, SUP-JE-1142/2023 y acumulados (Coahuila), SUP-REC-123/2022 (Quintana Roo), SUP-REC-249/2021 y acumulado (Tlaxcala), SUP-REC-117/2021 (Aguascalientes), SUP-REC-1423-2021 (Ciudad de la México), SUP-REC-343/2020 (Baja California Sur), SUP-RAP-116/2020 y acumulados (Paridad de gubernaturas), SUP-RAP-121/2020 y acumulados (acciones afirmativas indígenas y otras); SUP-REC-28/2019 (Baja California) y SUP-REC-214/2018 (San Luis Potosí).

⁴⁴ SUP-REC-343/2020.

⁴⁵ SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados.

registros como un plazo razonable para que los partidos, simpatizantes y militantes conozcan y cumplan con las medidas, incluso habiendo transcurrido el periodo de precampañas.⁴⁶

Al respecto, es cuestionable que en un plazo tan breve, una vez concluidos los periodos de precampaña y sin información previa, las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o subrepresentación (aun siendo militantes) tengan oportunidades reales para participar en condiciones de igualdad al interior de los partidos. Es por ello que tal criterio resulta útil para garantizar una representatividad o representación del tipo formal o simbólica más que material o efectiva (considerando además que para tales medidas no se requieren necesariamente consultas a la población beneficiada, con lo cual es posible que ignoren su existencia). No obstante, existe un consenso también respecto a negar tal posibilidad parecería una medida inconveniente, con lo cual parece preferible asumir el costo en la “calidad” de la representación frente a la posibilidad de su reconocimiento e implementación.⁴⁷

Lo ideal sería fijar un periodo razonable en atención a la finalidad de la etapa misma, con lo cual se tendrían que exigir, consultar y adoptar las medidas que pretendan implementarse, a falta de legislación pertinente, antes del inicio del proceso electoral. Ello daría tiempo para que los procesos de impugnación de las medidas adoptadas o de su omisión pudieran agotarse antes del periodo de precampañas, con lo cual se garantizaría de mejor manera las condiciones de certeza para las personas interesadas en ser postuladas, y para los partidos en la definición de sus estrategias políticas, lo que, en su caso, podría reducir también la posibilidad de fraudes o simulaciones en razón de falsas adscripciones sexo-genéricas o culturales, generando el espacio y el tiempo para la deliberación sobre los perfiles más adecuados para garantizar una representación más efectiva.

⁴⁶ SUP-REC-123/2022 y en sentido similar SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

⁴⁷ Véanse también las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-249/2021 y acumulado, SUP-REC-123/2022 y SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

En conclusión, se puede afirmar que las cuestiones de género son un factor transversal en el ámbito electoral, tanto en aspectos propios de la representación política como del reconocimiento y la redistribución del poder que tal representación conlleva. En ello las cuestiones de adscripción sexo-genérica (simple y calificada), las violencias de género y la efectividad de las condiciones de representación son aspectos que han sido analizados por las autoridades electorales y respecto de los cuales existen diversas líneas jurisprudenciales orientadas a garantizar el efecto útil de cualquier medida de acción afirmativa, o de la paridad misma, así como para remover o evitar obstáculos a la participación diversa y plural como reflejo de la complejidad social y cultural en nuestro país.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, “El derecho a la identidad (de género) en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Revetllat, Isaac y Cristián Lepin (coords.), *Identidad de género*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 141-174.
- Aranda Álvarez, Elviro, *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
- Dahlerup, Drude, *Género, democracia y cuotas. ¿cuándo funcionan las cuotas de género?*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, vol. 36, México: INE, 2021.
- Davenport, Gloria Virginia, *Democracia TTTrans*, Colección Género y Democracia, No. 4, México: IECDMX, 2019.
- De la Mata, Felipe y otros (coords.), *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos Humanos*, 2 ed., vol. 2, México: TEPJF, 2019.
- Del Toro Huerta, Mauricio “La retórica de la paridad horizontal en la elección de gubernaturas en México: análisis de una sentencia icónica”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Número 17-18, (2020): pp. 165-198, <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral>>.

Elizondo Gasperín, Rafael, *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*, México: Porrúa, 2017. Ramírez, Gloria *Los derechos político-electorales de las mujeres en México en la CEDAW*, México: TEPJF.

Fernández Chagoya, Melissa, “Hacia una ciudadanía no binaria: La posibilidad de trascender las categorías políticas hacedoras de la única y legítima ciudadanía”, en González Luna, Ana María, Lucia Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IJ, 2023, pp. 159-184

Fix-Fierro, Héctor y otros, *Manual de sociología del derecho*, México: FCE-UNAM/IJ, 2018, pp. 224-235.

González Luna, Ana María, Lucia Raphael de la Madrid y Lucía Melgar Palacios (coords.), *Pensar la justicia con perspectiva de género*, México: UNAM-IJ, 2023.

Guerra Díaz, María del Rosario Elena, *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género*, México: TEPJF, 2022.

Jarquín Orozco, Wendy M., “Histórica nulidad de una elección por violencia política de género”, *Nexos*, (2021): <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/historica-nulidad-de-una-eleccion-por-violencia-politica-de-genero/>>.

Lamas, Marta (coord.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, 3ª ed., México: UNAM-CIEG/Bonilla Artigas Editores, 2018.

Marván Laborde, María, “Paridad hasta las últimas consecuencias” en Garza Onofre, Juan Jesús y Javier Martín Reyes (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México: IJ-UNAM-CIDE, 2021, pp. 305-323.

Ramírez, Gloria, *Los derechos político-electorales de las mujeres en México en la CEDAW*, México: TEPJF, 2020.

Serret, Estela, *Género y democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 23, Nueva edición, México: INE, 2019.

West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Colombia: Siglo del hombre editores, 2020.

Jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 1/2023 con rubro “Medidas de protección. En casos urgentes, podrán ordenarse por autoridad electoral diversa a la competente

para resolver el fondo de la queja, cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 12/2022 con rubro “Violencia política en razón de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 5/2022 con rubro “Inelegibilidad. Podría actualizarse cuando en una sentencia firme se determina que una persona carece de modo honesto de vivir por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 9/2021 con rubro “Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 10/2021 con rubro “Paridad de género. Los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 12/2021 con rubro “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 21/2018 con rubro “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 48/2016 con rubro “Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales”. <<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2759/0>>.

Jurisprudencia 7/2015 con rubro “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.” <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Jurisprudencia 16/2012 con rubro “Cuota de género. Las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios deben integrarse con personas del mismo género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis II/2023 con rubro “Violencia política en razón de género. La sala especializada y las autoridades locales resolutoras del procedimiento sancionador tienen facultades para determinar el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras correspondiente”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis III/2022 con rubro “Nulidad de elección. Herramientas analíticas para configurarla tratándose de actos de violencia política en razón de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis IV/2022 con rubro “Violencia política en razón de género. Se configura cuando se utilizan o exhiben imágenes del cuerpo de la mujer en el contexto del debate político”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis IX/2021 con rubro “Paridad de género y acciones afirmativas. Pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis XI/2021 con rubro “Violencia política en razón de género. El registro de personas infractoras en listados nacionales y/o locales, tiene justificación constitucional y convencional”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis I/2019 con rubro “Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla (legislación del estado de Oaxaca y similares)”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis II/2019, con rubro “Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares)”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis XII/2018 con rubro “Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Tesis XXXV/2018 con rubro “Propaganda político-electoral. Se prohíbe el uso de estereotipos discriminatorios de género”. <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1176/2018 y acumulados.

SUP-RAP-121/2020.

SUP-REC-343/2020.

SUP-REC-187/2021 y acumulados.
SUP-REC-1414/2021 y acumulados.
SUP-REC-1540/2021 y acumulados.
SUP-JDC-858/2021.
SUP-REC-249/2021 y acumulado.
SUP-REC-123/2022.
SUP-JE-1142/2023 y acumulados.

Casos y opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

—, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo* (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Documentos

NN.UU. “Los organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI)” <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF>.

Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México: SCJN, 2020.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, México: TEPJF, 2017.

VERDAD Y RETO: DOS CAMINOS LEGALES PARA DEFINIR LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA*

TRUTH AND DARE: TWO LEGAL WAYS TO DEFINE GENDER VIOLENCE IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE

Dalia Berenice Fuentes Pérez*

RESUMEN: Este artículo plantea un análisis histórico respecto de los contextos que dieron origen a la regulación de la “violencia” y la “violencia de género”, términos plenamente vigentes en el sistema jurídico mexicano que comparten una palabra en común, pero fueron creadas para atender realidades sociales con distintas características y necesidades. Explicar la genealogía de estos términos tiene como objetivos: comprender las implicaciones y disyuntivas que plantea para una persona operadora de justicia, aplicarlos como si se tratara de sinónimos o como si uno fuera simplemente la derivación del otro; y reflexionar sobre el impacto de adoptar uno u otro concepto en la solución de un caso.

PALABRAS CLAVE: violencia; género; justicia; interpretación; regulación.

* Parte de la información de este artículo se trabajó para presentar la ponencia en la Mesa sobre Derecho, derechos y violencia de género del 2º Congreso Nacional sobre Violencias de Género contra Mujeres, Niñas y Adolescentes. Suma de esfuerzos, tejiendo redes; organizado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2020.

** Universidad Nacional Autónoma de México.

ABSTRACT: *This article presents a historical analysis regarding the contexts that gave rise to the regulation of “violence” and “gender violence”, fully valid terms in the Mexican legal system that share a common word, but were created to pay attention to social realities with different characteristics and needs. Explaining the genealogy of these terms has the following objectives: to understand the implications and dilemmas that it poses for a justice operator, to apply them as if they were synonymous or as if one were simply the derivation of the other; and reflect on the impact of adopting one or another concept in the solution of a case*

KEYWORDS: *violence; gender; justice; interpretation; regulation.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA CUESTIÓN DE LA PARI-DAD; III. LA CUESTIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNE-RO, FRENTE A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL DERECHO A UNA REPRESENTACIÓN EFECTIVA; IV. LA CUES-TIÓN DE LA(S) VIOLENCIA(S) POLÍTICA(S) POR RAZÓN DE GÉNERO; V. LA CUESTIÓN DE LA REDISTRIBUCIÓN DE LA RE-PRESENTACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y EL DEBATE PARLAMENTARIO; VI. COMENTARIO FINAL: OPOR-TUNIDAD Y EFICACIA DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LA IGUALDAD EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA; VII. FUENTES DE CONSULTA.

Fecha de recepción: 03 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 10 de abril de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

Inicio este artículo acudiendo a una frase del famoso juego “verdad o reto”, en el que las personas participantes deciden entre responder a una pregunta muy personal (con la verdad) o cumplir un desafío, con tal de no responder a lo que se les ha preguntado. Lo hago en analogía con lo que, en el ámbito de la impartición de justicia, implica operar las disposiciones normativas que combaten la violencia de género, con problemáticas frecuentes tanto en el análisis fáctico de los casos, como en el establecimiento de la relación nexa-causal entre éste y el marco jurídico.

Considero a esas disposiciones como una “verdad” porque al regular lo que, al menos formalmente, se entiende o “debe entenderse” por violencia de género, se fija también que para el derecho y la justicia será considerada, valorada y calificada de ese modo, solo eso que quedó plasmado en la narrativa legal. Ahora bien, esa “verdad” legal es numerosa y diversa, su creación atiende a necesidades, realidades y contextos sociales distintos, lo que convierte en un reto su interpretación, integración y aplicación por parte de quienes operan la justicia.

En este texto comparto las reflexiones en torno al reto que supone para una persona impartidora de justicia, operar la solución de casos que involucran violencia de género contra las mujeres cuando una de las principales herramientas que tiene para hacerlo —el marco normativo— contiene dos tratamientos jurídicos distintos y en algún punto incompatibles entre sí; me refiero a las disposiciones que regulan la “violencia”, en un sentido amplio; y la “violencia de género”, en sentido estricto. El primero es milenario, proviene del derecho romano; el segundo es muy reciente y deriva del enfoque de derechos humanos. Su uso por parte de las personas operadoras de justicia, puede constituir una disyuntiva tanto por los alcances prácticos, como por el tipo de comportamientos que pretenden regularse con cada uno.

La estructura del artículo tiene el siguiente orden: en la primera parte planteo algunas premisas de las que parto para analizar las verdades legales (narrativas sobre la violencia y la violencia de género); utilizo un enfoque que supera lo técnico-normativo e incorpora reflexiones sociológicas, históricas y antropológicas.

En la segunda parte, me refiero a la noción de la violencia construida en el derecho romano, a la que llamo “el viejo camino” y que sigue con plena vigencia en nuestros ordenamientos. En la tercera parte, describo una fase intermedia en la que observo algunos cambios en las narrativas de aquella vieja noción, en la conformación de los Estados modernos. Lo anterior es la pauta para referirme, en la cuarta parte del texto, a la construcción de una forma distinta de entender la violencia; una que viene acompañada por las exigencias

de las mujeres de que se reconociera que su identidad sexo-genérica se convirtió en un factor para su dominación y sometimiento. A esto lo llamo: “el nuevo camino”.

Comparto en la última parte del artículo, algunas reflexiones conclusivas sobre las implicaciones que tienen ambas visiones en el tratamiento de los casos de violencia contra las mujeres y los retos que esto supone para quien imparte justicia.

En cuanto a la metodología utilizada para la elaboración de este artículo, acudí a un uso combinado de las aportaciones de las metodologías jurídicas feministas, concretamente el razonamiento práctico feminista,¹ y los estudios críticos del derecho,² así como la incorporación de una breve mirada histórica y sociológica sobre nociones como los dispositivos de control social y la violencia.³

¹ Cfr. Olsen, Frances, El sexo del derecho, *Identidad femenina y discurso jurídico*, editado por Alicia Ruiz, 1a ed., Argentina: Biblos, 2000. West, Robin, *Género y teoría del derecho*, Colombia: Ediciones Uniandes, 2000. Heim, Silvia D., *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*, Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona Directora, 2014.

² Cfr. Bartlett, Katharine, Feminist Legal Methods, *Harvard Law Review*, vol. 103, No. 4, EE.UU: 1990, pp. 829-88. Robles, Jorge, y Yvonne Tovar, *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*, 1a ed., México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

³ Otro aspecto del lenguaje técnico a considerar en este artículo es el uso de las palabra Derecho con mayúscula y derecho (s) con minúscula. En la mayoría de las disciplinas el objeto y la disciplina que lo estudia utilizan términos distintos: la biología estudia los seres vivos; la medicina, las condiciones de salud de los cuerpos; la antropología, las distintas manifestaciones sociales y culturales de los grupos humanos. En el ámbito jurídico no hay tal distinción, es por eso que la disciplina que estudia los sistemas normativos jurídicos se denomina derecho (ciencia jurídica) y uno de sus principales objetos de estudio, derechos (normas jurídicas). En ánimo de solventar la posible confusión, en el argot jurídico se utiliza la palabra con mayúscula para referir a la disciplina y con minúscula para señalar el objeto de estudio (Kelsen). Con el propósito de facilitar la lectura en este artículo utilizo el término solo con minúsculas, aunque con él me refiera tanto a la disciplina como al objeto.

II. EL ANÁLISIS DE LAS NARRATIVAS LEGALES COMO UNA “VERDAD SOCIAL”

Denomino narrativas legales a las disposiciones jurídicas y sus interpretaciones oficiales —las de los poderes judiciales— y propongo analizar las que regulan la violencia de género, desde enfoques que superen una revisión meramente técnica-jurídica; para evitar incurrir en una reflexión que, al igual que el propio derecho, se torne circular y autoreferencial. Además, tanto la violencia como el género son términos que han sido estudiados de forma interdisciplinaria, y mantenernos distantes a esas visiones solo sesga la gama de explicaciones a las que podemos acceder para clarificar sus significados.

Previo a colocar la discusión sobre las narrativas legales de la violencia de género, comparto algunas premisas que fueron la base de mis reflexiones y que invitan a dimensionar la importante labor que llevan a cabo quienes operan sus contenidos, fijan su alcance y les asignan un sentido específico en el caso a caso, me refiero con esto a la función de impartir justicia:

La primera es que, como lo han señalado distintas posturas de las Teorías Críticas del Derecho,⁴ las leyes están lejos de ser expresiones de lenguaje abstracto, neutral y general como lo sostenía el positivismo tradicional.⁵ Se trata más bien, de estructuras narrativas que resultan del propio proceso de hominización y humanización (entender, ordenar, registrar, controlar al grupo y al entorno, transformarlo, etcétera).⁶ Su vehículo de expresión es el lenguaje prescriptivo, por eso las llamo “narrativas”; esta cualidad, además, les convierte en una entidad interpretable: multívoca, abierta, con imprecisiones y vaguedades,⁷ a lo que no escapan las narrativas sobre la violencia y la violencia de género.

⁴ Cfr. Núñez, Álvaro, Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. Núm. XXVI, España: enero de 2010, pp. 413-34.

⁵ Cfr. Hart, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, 1a ed., Argentina: Abeledo-Perrot, 1963

⁶ Cfr. Agamben, Giorgio, ¿Qué es un dispositivo?, *Sociológica*, Núm. 73, México: agosto de 2011, pp. 249-64.

⁷ Cfr. Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2a ed., Argentina: Ariel, 2003.

En términos feministas, las narrativas legales —en las que considero normas jurídicas de todo tipo y sus interpretaciones— son objetos culturales derivados de la interacción entre personas sujetos (objetos subjetivados), temporales, encarnados, manipulables, interesados y falibles.⁸ Dejemos por tanto ese sentido de neutralidad y justicia o pureza implícita del que se les dotó en el paradigma jurídico positivista⁹ y reconozcamos su humanidad.

La segunda premisa se refiere a que las narrativas legales, en tanto representaciones subjetivadas, son el resultado de procesos situados en espacios y tiempos determinados; de manera que, tienen fecha de caducidad. Sus contenidos expresan valores, creencias y prácticas corporales y sociales de la época, lugar y sociedades en que surgen, así como de lo que en éstas se logró enunciar y visibilizar, con todas las contradicciones e inconsistencias que implican tales actos.¹⁰ Las narrativas legales sobre la violencia y la violencia de género, contienen esta contradicción y se descontextualizan cuando se mezclan narrativas e ideologías de distintas épocas y lugares, con total indiferencia sobre la situacionalidad e historicidad que les dio origen.

La tercera premisa me recuerda que, como todo lenguaje, las narrativas legales crean y performan la realidad, tanto con actos enunciativos, como no enunciativos porque los silencios de este lenguaje también generan efectos.¹¹ Recordemos el clásico ejemplo en el que una autoridad afirma: “les declaro marido y mujer”, y a partir de ese momento las personas asumen y propician cambios en su realidad, lo jurídico involucra actos de ritualización que modifican, si no la realidad, al menos sí su percepción y las personas actuamos en consecuencia.

⁸ Cfr. Haraway, Donna, Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective, *Feminist Studies*, vol. 14, No. 3, EE.UU: 1988, pp. 575-99. JSTOR, JSTOR, < <https://doi.org/10.2307/3178066>>.

⁹ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 12a ed., México: Porrúa, 2002.

¹⁰ Cfr. Deleuze, Gilles. *Diferencia y repetición*, Argentina: Amorrortu, 1968.

¹¹ Cfr. Austin, J., *Cómo hacer cosas con palabras*, México: Paidós, 1982. Searle, J., *Actos de habla*, España: Cátedra, 1986.

Tomando como referencia esta cualidad performativa, sostengo en esta premisa que las leyes son un tipo de narrativa con la que creamos verdades sociales “autorizadas” u “oficiales” que rigen nuestras vidas; por ejemplo, la verdad oficial (legal) en cuanto a lo que puede o no ser llamado “violencia de género”. Habrá que reflexionar sobre la pertinencia de las verdades legales que hemos creado (qué incluyen, qué dejan fuera) y también sobre sus limitaciones pues, particularmente sobre estas últimas, la impartición de justicia tiene una gran labor de interpretación.

Las narrativas legales, conforme a mi cuarta premisa, objetivan la realidad; es decir, con su sola pronunciación crean situaciones de las que vemos manifestaciones concretas (como impedir que una madre o un padre vea a su hija; que una persona reciba o no una pensión, etcétera). Estas objetivaciones, en coherencia con el modelo patriarcal,¹² articulan las reglas de convivencia con base en categorías dicotómicas sobre cuestiones como: las conductas o comportamientos que intentan regular (la buena y la mala conducta, la permitida y la prohibida, lo legal y lo ilegal, etcétera); las personas que las llevan a cabo (la buena y mala mujer, víctimas y delincuentes, persona compradora y vendedora, parte y contra parte, persona deudora y persona acreedora, etcétera); y, lo que se intenta proteger (bien común y bien individual, la vida y la muerte, igualdad y discriminación, paz social y alteración al orden social, etcétera).

Estas dicotomías jurídicas, en muchos casos, pueden volverse problemáticas al no prever los puntos intermedios ni las interacciones complejas que hay entre esos binomios, por ejemplo: que una persona acusada por homicidio, pueda ser también considerada víctima, cuando se investiga a fondo y se demuestra que había vivido violencia sistemática por parte de la persona a quien privó de la vida, como ha sucedido en el caso de muchas mujeres. La limitante, por lo tanto, consiste en que el pensamiento normativo dicotómico impide reconocer, en la misma persona, a una agresora y a una víctima, cuando de hecho lo puedan ser.

¹² Sandoval, Chela, *Metodología de la emancipación*, México: PUEG-UNAM, 2015.

Con la premisa anterior se relaciona la quinta, pues las narrativas legales son construcciones racionales, pero también emotivas y afectivas. Esto se debe a que, todo acto de pensar tiene consigo un sentir, y que no existe el sentir sin pensar (aunque éste no se haga de forma consciente).¹³ Es preciso entonces, derrumbar el mito de la división razón-emoción, porque ello dejaría de lado aspectos fundamentales a considerar en el análisis de estos objetos.

Estas narrativas expresan, conforme a las epistemologías feministas, “senti-pensares”, y así como sus palabras nos parecen algo tangible y por lo mismo evidente, debemos fijarnos en los sentires y emociones que con éstas aparecen y se trasladan, se “pegan” y adquieren un peso social e incluso ideológico que se reproduce con la sola pronunciación.¹⁴ Pensemos en los senti-pensares que vienen a nuestra mente con términos como: “delincuente”, “corrupto/a”, “víctima”, “mujer víctima”, “hombre agresor”, “ofendida/o”, y en cómo su sola existencia configura las representaciones que se construyen sobre las personas a quienes las atribuimos a partir de las narrativas legales.

La sexta premisa sostiene que las narrativas legales son instrumentos o mecanismos de control social (control al que llamamos “orden”) y es así como debemos asumirlos para entender su estructura y sus posibilidades de uso. Articulamos esas narrativas en una modalidad de lenguaje performativo que resulta sumamente útil para ese control social, pues con él se fija lo que “debe ser”, haciéndonos suponer que lo que “es” (hecho social) tiene que acoplarse o adecuarse a aquél, salvo que se quiera ir contra “el bien común”, “las buenas costumbres”, etcétera.¹⁵

¹³ Castañeda, Patricia, *Perspectivas y aportes de la investigación feminista a la emancipación. Otras formas de (des)aprender. Investigación feminista en tiempos de violencia, resistencias y decolonialidad*, España: Lankopi, 2019, pp. 19-40.

¹⁴ Ahmed, Sara, *La política cultural de las emociones*, México: CIEG-UNAM, 2004. Sandoval, Chela, *Metodología de la emancipación*, México: PUEG-UNAM, 2015.

¹⁵ Hart, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, 1a ed., Argentina: Abeledo-Perrot, 1963. Foucault, Michel, *Tecnologías del yo y otros textos afines*, México: Paidós, 1990. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 12a ed., ed., México: Porrúa, 2002.

Un ejemplo de esto sería ese diáfano intento que hacemos las personas abogadas, por procurar demostrar que lo que le sucedió a una mujer (lo que “es”), encuentra acomodo en el listado de conductas que las leyes afirman que “debe ser” un acto de violencia de género; sabemos que, de no encontrar ese acomodo con la verdad legal, la conclusión jurídica sería simplemente que “no hubo violencia”, aunque en un sentido fenomenológico sí la haya habido. Más grave aún en este supuesto es que, si ella hubiera actuado contra quien la violentó y su conducta no pudiera ser acomodada en el concepto legal, habría incluso la posibilidad de que se revirtiera la acusación, siendo ella señalada como responsable por actuar contra algo que “no era violencia”.

Mi séptima y última premisa indica que las narrativas legales son también el resultado de una práctica de la tradición secular que heredamos del pensamiento cartesiano. Las leyes externas, entre ellas las jurídicas, se convirtieron en el “... *fundamento de la moralidad...*” de las sociedades.¹⁶ De este modo, los sistemas normativos son un dispositivo que, a partir del control de comportamientos externos, incide en comportamientos internos individuales y colectivos, aunque oficialmente se afirme que no tiene intención alguna de entrometerse con estos últimos.

Esta doble dimensión la observamos continuamente en los proemios que señalan que la justificación y legitimación de las leyes radica en que, con ellas, se busca asegurar “el bien común”, “proteger la moral y las buenas costumbres” o “procurar el desarrollo y el bienestar general”. Revisar las narrativas legales de la violencia de género contra las mujeres, nos permite vislumbrar el orden moral que imponen en su trasfondo; y analizar críticamente las distintas representaciones “oficiales” que colocan en torno a esa conducta y

¹⁶ Foucault, Michel, *Tecnologías del yo y otros textos afines*, México: Paidós, 1990 p. 54. De acuerdo con las investigaciones de Foucault en su texto “Tecnologías del yo”, esto tendría su origen más remoto en que esta tradición secular de los siglos XV-XVI habría favorecido la inversión de las prácticas de la antigüedad greco-romana referidas a cuidarse de sí mismo, por aquellas sobre el conocimiento de sí mismo.

a las personas involucradas en la situación. Ambos factores inciden y orientan (o desorientan) a quienes hacen uso de aquellas, tal sería el caso de las personas impartidoras de justicia y las propias mujeres.

Estas premisas describen la complejidad de estos objetos con los que trabajan las personas operadoras de justicia. Las denomino verdades debido a que, una verdad, en sentido aristotélico, es la coincidencia de una afirmación con la realidad que describe; sin perder de vista que la percepción sobre lo “real” resulta multívoca y depende tanto de la posición en que se encuentra la persona, como del marco de referencias culturales que utiliza para codificar su experiencia.

En teoría, el derecho tiene como referente la realidad social; las narrativas legales, para constituirse como “verdades”, deberían coincidir con aquella. En el tema que me ocupa esto significa que, lo que las disposiciones jurídicas y sus interpretaciones dicen que es la violencia de género, deberían coincidir con las vivencias sociales de esa problemática —individuales y colectivas—. Si lo anterior no sucede, o sucede solo parcialmente, al menos deberíamos indagar sobre las disociaciones resultantes y sus causas.

El contraste entre la verdad que contienen las narrativas legales y las vivencias de violencia de género, se gesta en el ámbito de la procuración y la impartición de justicia; y son las personas operadoras de justicia, quienes afrontan los retos de interpretar la realidad e interpretar la descripción normativa (la verdad legal) con la que aquella se califica.

Ahora bien, mi análisis sobre las narrativas legales de la violencia de género se limita a la revisión del derecho que crea el Estado hegemónico, a través de técnicas como el proceso legislativo y las interpretaciones de los poderes judiciales. Preciso esto porque, en una nación pluricultural como México, subsisten múltiples sistemas normativos y cada uno de ellos representa una posibilidad o perspectiva propia sobre lo que es la violencia y el género;¹⁷ puesto que todo

¹⁷ La ausencia de una perspectiva de interculturalidad en el derecho y en la impartición de justicia tiene como efecto que no contemos con una sistematización de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias de

grupo social crea su propio derecho o sistema de reglas de convivencia, fija su “verdad” sobre lo que “debe ser”, una verdad normativa.¹⁸ Un análisis integral tendría en cuenta también estas narrativas; sin embargo, reconozco que no cuento con recursos temporales y epistemológicos para llevarlo a cabo.

La inquietud que me condujo a reflexionar sobre esas narrativas fue clarificar el sentido de dos términos: ¿qué es la violencia? y ¿qué es el género?, sin intentar responder de forma inmediata a ambas preguntas. Mi análisis me permitió vislumbrar dos caminos bifurcados, con algunos puntos de cruce. El primero de ellos nos lleva hasta los orígenes remotos del término “violencia” en las narrativas legales del mundo antiguo, a este lo llamo: el viejo camino, la explicación que se mantiene aún en pie, casi intocada. El segundo camino permite explicar el proceso por el que se agregó al término “violencia”, el componente de “género”, en el último cuarto del siglo XX.

Aunque ambos caminos tienen como elemento común la “violencia”, y se utilizan de forma cotidiana e indistinta, muestro aquí cómo las verdades que instauran contienen algunas diferencias sustantivas que no debemos pasar por alto y cambian las condiciones en que deben ser operadas.

III. EL VIEJO CAMINO: LA *VIS* COMO HERENCIA DEL DERECHO ROMANO

El camino viejo se construyó hace más de dos mil setecientos años, en el periodo de la antigüedad de la civilización romana, de la que

México; conocemos parte de las expresiones culturales y sólo de forma aislada algunas de sus prácticas jurídicas (denominadas de forma imprecisa como “usos y costumbres”) según Sierra Barabas.

¹⁸ Desde luego, no todos los grupos de personas humanas tienen la misma posibilidad de que su derecho sea reconocido y respetado, a menudo, los sistemas hegemónicos imponen la forma y condiciones sobre aquello a lo que se llamará “derecho” (De Sousa y Rodríguez; Ferrajoli).

abreva la tradición jurídica mexicana.¹⁹ Conforme a lo que indiqué en el apartado previo, las narrativas legales deben entenderse como verdades situadas y encarnadas;²⁰ en tal sentido, tengamos presente que la civilización romana, en términos generales, era una sociedad pragmática, construida en torno a una subjetividad dominadora (fuerza o potestad) de sus ciudadanos —necesariamente hombres—, libres, jefes de familia y no sujetos a otra potestad.²¹

Se tienen registros sobre el uso de la palabra *vis* (fuerza) desde la configuración del derecho romano arcaico,²² en el periodo de la venganza privada.²³ Los datos más precisos provienen del estudio de las fórmulas jurídicas (edictos o interdictos) utilizadas por los pretores o jurisconsultos romanos para resolver los conflictos; desde luego, con todas las limitaciones metodológicas y cronológicas que ello implica, si se considera que la fundación de Roma se data en el siglo VIII a.C. (aproximadamente en el año 753 a.C.) y que aquellas fueron sistematizadas hasta el siglo VI d.C. en el *Corpus Iuris Civilis* (principalmente en el libro llamado Digesto²⁴ compilado por Triboniano), por orden del emperador bizantino Justiniano.

¹⁹ Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 11.a ed., México: Fondo de Cultura Económica, 2008.

²⁰ Haraway, Donna, Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective, *Feminist Studies*, vol. 14, No. 3, EE.UU.: 1988, pp. 575-99. JSTOR, JSTOR, <<https://doi.org/10.2307/3178066>>.

²¹ Morineau, Marta, y Román Iglesias, *Derecho romano*, 4a ed., México: Oxford University Press, 2000.

²² Bernal, Beatriz, *Historia del derecho*, México: Nostra ediciones, 2010.

²³ En la evolución del derecho, con énfasis en el derecho penal, se conocen distintas etapas: la venganza privada, donde se prioriza la Ley del Tali3n; la venganza divina, donde se concede a una persona mediar para dar la soluci3n a un problema entre otras personas, con base en los poderes o facultades que le daban las entidades divinas y con castigos como las ordalías, mano al fuego, el hierro candente; la venganza p3blica, en donde, con la aparici3n de los Estados se permite que una autoridad juzgue en nombre de la colectividad; el periodo humanitario y la etapa cinetífica seg3n Castellanos.

²⁴ Es importante considerar que no hay criterios 3nicos para fijar el contenido de las fórmulas del Digesto; entre otras razones, por la cantidad de juristas que a lo largo de los siglos intervinieron en su codificaci3n, sistematizaci3n y glosa, en quienes influían no solo aspectos como su pensamiento y creencias

La creación del término *vis* transitó en forma paralela a la aparición del propio *ius* (el derecho en la forma en que lo heredamos). Se ha identificado que las personas involucradas en un conflicto (las partes) alegaban su *vim dicere* (fuerza para decir o para hablar) cada quien con base en sus propias razones, en tanto que una tercera persona fungía para arbitrar el problema; ésta, haciendo uso del *ius dicere* (derecho a decir)²⁵ que se le reconocía, daba la solución utilizando elementos divinos.²⁶

La *vis*, en tal sentido, era una fuerza que tenían los ciudadanos romanos y se reconocía que podían usarla para defender su persona o sus cosas, pero también para autoafirmar su potestad en el caso de los *pater-familiae*, por lo mismo, la aparición del *ius* no supuso una sustitución absoluta de la *vis*, menos aún se tenía la intención de erradicarla, porque no se consideraba algo negativo *per se*. En todo caso, se establecieron distintas reglas para regularla.

Las fórmulas pretorianas muestran un uso reiterado del término. Los ciudadanos romanos distinguían entre *vis pública* (en donde reconocen la existencia del crimen / *crimene*) y *vis privata* (en donde ubican los delitos / *delictae*) según Morineau e Iglesias; así como entre *vis lícita* (permitida) y *vis ilícita* (prohibida), pues consideraban que había situaciones donde se ameritaba que una persona opusiera su fuerza frente a la fuerza de otra persona, sin que ello fuera contra la ley.

Igualmente se alude a la *vi cottidiana* y *vi armata*, que se referían a la posibilidad de expulsar a alguien violentamente de un inmueble; *vis*

personales o su formación jurídica, sino cuestiones físicas, como el espacio que se tenía para anotar una interpretación en los documentos y que podía ser interlineal o al margen. Con el paso del tiempo los comentarios y traducciones fueron aumentando (cinco generaciones de glosadores de los siglos XI al XIII, comentaristas de los siglos XIII al XV y, finalmente, humanistas del siglo XVI en adelante), al grado en que, en épocas como el Renacimiento, incluso se anotaban los datos de la inscripción del fragmento (Reinoso Barbero).

²⁵ Antecedente de la *iuris/dictio*-jurisdicción de los tribunales de la actualidad, única autoridad facultada para “decir el derecho”, para interpretar sus alcances.

²⁶ Llanos, José María, Reflexiones sobre la *vis lícita* frente a la *vis ilícita*, *Revista General de Derecho Romano*, vol. 29, España: 2017.

maior (fuerza mayor); entre otras, de acuerdo a Saiz. En su interpretación es preciso reiterar que lo violento no es en todos los casos sinónimo de “negativo”, “malo”, “indebido”, “antiético” o “antijurídico”.

Entre los actos de violencia lícita se incluían: la legítima defensa (respuesta a una violencia con otra violencia razonable); estado de necesidad, y ausencia de dolo; todas ellas consideradas como conductas de auto-tutela (autoprotección) de la persona, plenamente vigentes en las leyes mexicanas de la actualidad. También estaban comprendidas en estas conductas, ejercer violentamente el poder en beneficio del Estado por parte de un magistrado.²⁷

Conforme a estos antecedentes, el uso de la *vis* fue relevante —por no decir, indispensable— para el derecho romano, la fuerza permeaba diversas esferas de la vida de un ciudadano y, por lo mismo, no tenía un sentido moralista o ético negativo, como el que podría atribuírsele en la actualidad; y tampoco era exclusiva del ámbito penal.

Con el tiempo, la noción *vis* se combinó con otras nociones y dio origen a palabras compuestas como “violencia” (*vis-latus*). Son distintas las interpretaciones propuestas en el derecho romano para esa palabra; no existe un acuerdo determinante entre las personas teóricas, salvo en cuestiones como las siguientes:

En su origen, la *vis* se refería a una fuerza en términos neutrales y no tenía, per se, la implicación de algo contrario al derecho. Es por esto que forma parte de las figuras que se institucionalizan a través de su incorporación en el propio *ius* (el derecho).²⁸

²⁷ “... Ulpiano indica en un texto recogido en D. 4, 2, 3, 1 (11 ad Ed.) que ‘entendemos por violencia la muy grave y que se hace contra las buenas costumbres, no la que el magistrado justamente ejercita, es decir, por derecho y en razón del cargo que ejerce. ...’ (Llanos s/d)

²⁸ Estas fórmulas muestran un uso reiterado del término: *vi cottidiana* y *vi armata*, para aludir a la expulsión violenta de inmuebles; *vis privata et publica*, cuyos usos siguen en discusión en la teoría; el *crimen vis* (crimen violento, que además aparece con posterioridad a otros tipos de *vis*); *vis maior* (fuerza mayor); entre otras (Saiz).

Entre los significados que se atribuyen al término violencia se encuentran: *vis*-fuerza y *latus*-trasladar;²⁹ fuerza ejercida contra uno;³⁰ acto cumplido contra la voluntad de una persona.³¹ La *vis* es una fuerza que se esperaba y se sabía que poseían los ciudadanos, además de que se trasladó hasta las autoridades del Estado, como una forma de actuar legítima.

La regulación de la *vis* (fuerza) se tornó relevante en términos jurídicos, solo en cuanto a los posibles efectos y usos que le podían dar, son éstos los que determinaron los alcances y significados atribuidos al término y a su derivado *violentia* o *violentus*.³² La fluctuación y manejo de la figura es tal que incluso en algunos periodos, de acuerdo con las circunstancias políticas y sociales, eliminaron de las fórmulas jurídicas la *vis* y la asimilaron con el *metus* (miedo que produce la turbación de la inteligencia a causa de una amenaza o peligro).³³ El *metus*, posteriormente, se asimiló con la violencia psicológica.

En este orden de ideas, la *vis* en el mundo romano se entendió como una fuerza presente en el ordinario de la vida, en ocasiones sancionable (ilícita) pero en otras no (lícita) y así se trató desde el derecho y las leyes. La calificación de esa fuerza dependió de varios factores, como las circunstancias políticas, la época e incluso el territorio, que se vio expandido en la monarquía, la república y el imperio romano gracias al uso de la fuerza “lícita” sobre otras civilizaciones (una violencia legal, oportuna).

Otra cuestión importante es que, en ese contexto, la *vis* no era una fuerza que actuaba en soledad sino un componente que acompañaba otras conductas o fines; por ejemplo: celebrar un contrato

²⁹ Trujillo, Elsa Blair, *Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición*, México: 2009, p. 25.

³⁰ Ernout-Millet en Llanos, José María, Reflexiones sobre la vis lícita frente a la vis ilícita, *Revista General de Derecho Romano*, vol. 29, España: 2017.

³¹ Lecrivain en Llanos.

³² Saiz, Victoriano, *La represión de la “vis” en época republicana*, *Anales de la Universidad de Alicante*, Alicante, España: Facultad de Derecho, vol. 7, 1992, pp. 191-210, <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=89836>>.

³³ *Ídem*.

con o sin violencia; un robo con o sin violencia; un rapto con o sin violencia; una invasión a otro pueblo con o sin violencia; un despojo de tierras con o sin violencia; un asesinato con o sin violencia; desalojar a alguien de un inmueble con o sin violencia, etcétera.

En coherencia con la forma en que se entendía la violencia en ese contexto, los efectos de su uso en ocasiones eran considerados daños, pero en otros no (como la *vis* que se usaba para conquistar otros pueblos); es decir, no todo acto donde mediaba violencia generaba daños, ambas cosas podían disociarse legalmente.

Entender los antecedentes del viejo camino, desde una mirada social e histórica, nos permite explicar los alcances de la palabra “violencia” en su contexto originario. Ahora bien, como señalé en un inicio, el derecho es un producto humano, comparte todos los atributos que ello supone: subjetividad, parcialidad, situacionalidad temporal y espacial. En esta tesitura, también debería compartir la capacidad de transformación y adaptación a las necesidades e intereses de los grupos que lo crean y a los que van dirigidas sus narrativas. Sobre la violencia y su regulación jurídica se habría esperado una transformación gradual, acorde con los cambios que se gestaron en el transcurso de más de mil quinientos años; sin embargo, no es esto lo que se advierte, al menos por lo que toca al contexto jurídico mexicano, como expongo en el siguiente apartado.

IV. ENTRE EL VIEJO Y EL NUEVO CAMINO: LOS USOS AMBIVALENTES DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADOS MODERNOS

Como resultado de la influencia del cristianismo (Edad Media) y del humanismo que dio origen al paradigma de los derechos humanos (finales del siglo XVIII) en los Estados modernos,³⁴ se advierten algunos cambios discursivos en la connotación y el uso que se da al término *violentus*; surge así lo que identifiqué como un “manejo ambivalente” del término.

³⁴ Anderson, Perry, *El Estado absolutista*, 18a ed., México: Siglo XXI Editores, 2005.

Advierto la ambivalencia en el hecho de que, por una parte, a medida en que se incorporan las narrativas sobre los derechos fundamentales “del hombre y del ciudadano” (siglo XVIII), las narrativas legales sobre la violencia le adjudican gradualmente una connotación negativa, reprochable y sancionable en lo jurídico (lo que no tenía en su origen); pero, por otra parte, se mantienen intactas las viejas hipótesis que venían desde el derecho romano, en donde se permite, justifica e incluso, en muchos casos, se fomentan algunas manifestaciones de la *vis* ejercida tanto por parte del Estado, como por la sociedad. Entre estas ambivalencias destaco las siguientes:

La violencia empleada por el Estado y sus autoridades (*vis lícita*) dejó de llamarse así y se denominó, formalmente: “legítima fuerza del Estado”. Modificar la narrativa del término que describía la violencia ejercida por el Estado, modificó simbólicamente su significado. El uso legítimo de la fuerza por parte de las autoridades estatales, es el pilar que fundamenta numerosas instituciones en los Estados modernos como: la policía, las cárceles y los ejércitos, así como otras órdenes de autoridad.³⁵

Otras formas de violencia lícita que se usaban en el derecho romano y que eran figuras de auto-tutela se trasladaron casi intactas a las narrativas legales del naciente Estado mexicano del siglo XIX,³⁶ me refiero a figuras como la legítima defensa y el estado de necesidad. Su contenido no se modificó sustancialmente y sólo se adaptó su uso a nuevos supuestos fácticos, por ejemplo: el asesinato de una mujer infiel por parte de su marido, o del hombre con quien hubiera sido infiel, fue considerado como un acto de legítima defensa de su honor.³⁷

³⁵ Sánchez, José, El Estado y los riesgos de la modernidad, *Argumentos* México: vol. 24, n.o 65, abril de 2011, pp. 59-79.

³⁶ Entre ellos el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928 y el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931.

³⁷ Núñez, Saydi, Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 50, México: 2015, pp. 28-44.

Las considero ambivalencias por el doble discurso que se genera en las narrativas legales, cuando los Estados modernos (siglos XVIII y XIX) que articularon su estructura y funcionamiento a partir de un discurso de derechos humanos, incompatible con la dominación y la opresión de los hombres (literalmente sólo de quienes tuvieran ese estatus), mantienen vigentes los viejos usos de la *vis*, aunque con otras denominaciones y nuevas aplicaciones.

El tratamiento descontextualizado del término *vis* puede explicarse, en parte, en función del fluctuante interés que se mantuvo en Occidente, por rescatar y mantener vivas las aportaciones del derecho romano (escuelas de glosadores y posglosadores); interés que detuvo su avance sólo por la influencia del derecho anglosajón y los movimientos de codificación.³⁸

En el caso de México, las leyes creadas durante el periodo postindependiente y posrevolucionario (entre ellos el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928 y el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931), acogieron prácticamente sin cambios ese manejo ambivalente respecto a la violencia.

Pese a admitir que la violencia debía ser sancionada por las leyes, el tratamiento que se le dio y que permanece vigente en la mayoría de las leyes actuales, fue el mismo que recibía en el derecho romano. La violencia se reguló en las leyes de una manera disociada, como una fuerza física (*vis*)³⁹ o psicológica (*metus*), que se aplica con algún propósito en específico (como un aditamento o accesorio de otras conductas principales), sin cuestionar las implicaciones que esto tenía al instaurarlo como una regla general en todo el sistema normativo.

³⁸ Margadant, Guillermo, *La segunda vida del derecho romano*, México: Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1986.

³⁹ Código Civil de 1870, se refiere la violencia y el *metus* al establecer las reglas del consentimiento mutuo: “1416. —Hay intimidación, cuando se emplean fuerza física a (sic) amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes”.

Lo anterior explica dos fenómenos actuales de las narrativas legales sobre la violencia de género: el primero, que los tipos de violencia que son más nombrados y reconocidos, son la física y la psicológica. El segundo, que se mantengan vigentes múltiples supuestos jurídicos que invisibilizan las conductas violentas por la forma de su narrativa; o que sugieren que la violencia podría no generar daños, como se refleja en los ejemplos de la siguiente tabla:

Tabla 1. Ejemplos de narrativas legales sobre el uso del término “violencia”

Delito	Código Penal Federal vigente (el resaltado es propio)	Preguntas para la reflexión
Hostigamiento sexual	<p><i>Artículo 259 Bis.— Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa.</i></p> <p>...</p> <p><i>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.</i></p>	<p><i>Los actos de hostigamiento son actos de violencia en sí mismos y, en consecuencia, generan daños o ¿sería viable pensar que un hostigamiento sexual no causa daño?</i></p>
Abuso sexual	<p><i>Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.</i></p>	<p><i>¿El acto de abuso no es un acto de violencia en sí mismo, tan solo por el hecho de que te obliguen o lo realicen sin tu consentimiento?</i></p>

Delito	Código Penal Federal vigente (el resaltado es propio)	Preguntas para la reflexión
	<p>...</p> <p><i>Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</i></p>	
Violación	<p><i>Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.</i></p>	<p><i>La violación constituye, en todos los casos, un acto de violencia, porque la penetración se ejecuta contra la voluntad de la persona; por lo tanto, no es algo que se configure solo cuando la víctima logra probar “que se usó la fuerza física”. Además, a esa conducta se pueden agregar otro tipo de violencias ni siquiera mencionadas en el Código, como la económica (te limitan los recursos si no cedes en tener la relación sexual) o la simbólica (por ejemplo, en el caso de que se le utilice como medio de tortura).</i></p>

Elaboración propia

V. EL NUEVO CAMINO: LA VIOLENCIA DESDE EL ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON LA RAZÓN DE GÉNERO

He mostrado que en el viejo camino, la palabra violencia (*vis*) aludía a una fuerza neutral utilizada con distintos propósitos. En su contex-

to, la representación de la *vis* evocaba tanto algo positivo como negativo, dependiendo de la situación concreta que se quisiera resolver. Ahora me dirijo a la descripción del segundo camino que nos lleva hasta otras verdades legales sobre la violencia, verdades también configuradas desde el derecho del Estado hegemónico, aunque con dos mil años de diferencia.⁴⁰

Lo llamo el “nuevo camino” y su sendero inició en la etapa de consolidación de los Estados modernos (occidentales y liberales), con los reclamos que hicieron las mujeres por su exclusión del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales pactados políticamente en las cartas de derechos del siglo XVIII.⁴¹

Para allanar este nuevo camino se exigió que el Estado reconociera que las mujeres, en tanto personas con autonomía propia, pudiéramos ser titulares de derechos y se nos “permitiera” ejercerlos de forma directa. Estas luchas abrieron brecha para que, en el siglo XX, se nos reconocieran algunos derechos civiles y políticos básicos (derecho al voto, a la propiedad ya no mediada por el padre o el esposo) y, posteriormente, otros económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, a la seguridad social, etcétera).

Las exigencias continuaron y, hacia finales del siglo XX, las violaciones a los derechos de las mujeres recibieron el tratamiento jurídico de “actos de discriminación” (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴² de

⁴⁰ Reitero la afirmación respecto a que las reflexiones de este artículo se centran en el análisis de acciones propias del Estado hegemónico, con el único objetivo de reconocer que los movimientos feministas euro-occidentales no son los únicos que se contraponen contra el modelo patriarcal y que, por el contrario, de forma previa o simultánea surgen en distintas partes del mundo (como en Abya Yala, conocido oficialmente como América) luchas sobre la exigencia de derechos e igualdad, así como de respeto a formas de organización social y de vida distintas a las establecidas desde los paradigmas dominantes (civilización/ desarrollo/progreso) (Guzmán).

⁴¹ Gil, Silvia, *Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión*, 1a ed., España: Traficantes de sueños, 2011.

⁴² En este caso la aprobación de la Convención se da en un momento histórico en donde aún no se reconoce que la discriminación contra las mujeres sea vio-

1979, Convención CEDAW, por sus siglas en inglés); el siguiente paso consolidó ese nuevo camino y se dio cuando los Estados finalmente aceptaron reconocer que cualquier ataque a esos derechos, que tuviera en su origen los significados y simbolismos asociados con “ser mujer”, debían ser considerados jurídicamente como: “violencia de género”, fue en tal sentido que quedó estipulado en la Convención de Belém do Pará de 1994:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Ahora bien, esos reclamos se dirigían, inicialmente, a la violencia de género que vivían las mujeres en los núcleos familiares; por ese motivo, la Convención Belém do Pará precisa lo del ámbito y las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos fueron determinantes en que los Estados tipificaran y sancionaran esas conductas.⁴³

En México, lo anterior tuvo como efecto el impulso a reformas legales y políticas públicas para regular y sancionar la violencia familiar; éstas tuvieron su mayor avance con la publicación del Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000, en donde se dispuso, entre otras cosas, que las entidades federativas legislaran en la materia.⁴⁴

De forma, casi simultánea, se aprobaron leyes especializadas para la protección de los derechos de las mujeres contra la violencia de

lencia de género (Mantilla). La Convención fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

⁴³ CEDAW. Recomendación General No 19 sobre la violencia contra la mujer. 11o periodo de sesiones, 1992.

⁴⁴ Alicia Pérez Duarte señala que algunas ya lo habían hecho, pero no identifica de forma específica a qué Entidades federativas se refiere. Para constatar el dato se llevó a cabo una revisión de los marcos normativos vigentes, sin que lograra identificarse en la información pública disponible el dato sobre la fecha en que se introdujeron las reformas sobre violencia familiar en cada regulación estatal.

género. La primera entidad en aprobarla fue Chihuahua (enero 2007), hecho que coincide con que, en noviembre de ese año, se envió el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, después de que las y los familiares de las víctimas y el Estado mexicano, no lograron llegar a acuerdos (Corte IDH). La siguiente en aprobarse fue la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (febrero 2007) y meses después comenzaron las demás Entidades federativas a crear sus propias leyes en la materia. El mayor porcentaje de éstas se aprobó entre los años 2007 y 2008 (24 entidades y la Federación).

Las disposiciones en materia de violencia familiar tenían como objetivo proteger a las mujeres en el ámbito privado —así como a personas infantes, adolescentes, adultas mayores—; y las de violencia de género incorporaron textualmente el deber de protegerles en los ámbitos familiares y otros. El punto con estas normativas es que, en su narrativa, se advierten cambios sustantivos para definir y regular la violencia.

¿Por qué lo considero un “nuevo camino”?, pues bien, la introducción de la noción “violencia familiar” y “violencia de género” en las narrativas legales de los Estados podría parecer un cambio irrelevante, un simple juego de palabras en donde solo se agregó un complemento al término violencia, así se entendería si se le interpreta desde el viejo camino. Veamos algunas de las grandes diferencias que hay entre la vieja noción de “violencia”, que sigue vigente en las narrativas legales, y la que se instaura en materia de “violencia familiar” y “violencia de género”:

La mayoría de los códigos civiles y penales, así como las leyes en materia familiar que se crearon en algunas entidades, se refieren a la violencia familiar no como una mera fuerza —física o moral—, sino como un comportamiento cuyo objetivo es dominar, controlar, someter o agredir a la persona y que causa daños;⁴⁵ lo que plantea

⁴⁵ En total, 25 de 32 legislaciones estatales en materia civil y/o familiar y 14 de 32 legislaciones estatales penales regulan la violencia familiar en este sentido.

una manera más amplia y compleja de entender esa conducta, aquí la fuerza física o moral serían solo medios para lograr ese objetivo.⁴⁶

La “violencia de género”, por su parte, tampoco alude a una fuerza neutral (física, psicológica o moral) de carácter exclusivamente individual, como lo hacía la *vis* del derecho romano; sino a un problema social más complejo: el de la dominación y sometimiento (histórico y sistémico) que se lleva a cabo en contra de las personas, a partir de que se les identifique y construya como “mujeres” u “hombres”.⁴⁷

La violencia del derecho romano alude a una conducta entre dos o más personas, que se gesta y despliega de forma individual. La violencia de género, por su parte, alude a conductas que se manifiestan con actos individuales, pero se gestan a través de procesos y prácticas sociales de grupos humanos. Un ejemplo de lo anterior es el proceso social en el que se instaló y reprodujo la creencia de que las personas son “naturalmente” superiores o inferiores, según se les clasifique, en clave binaria, como mujeres u hombres; creencia que se manifiesta en prácticas individuales concretas, como la afirmación que hace un esposo a su esposa de que “sin él, ella no vale nada, porque las mujeres no valen nada”.

Las narrativas legales de la violencia del viejo camino no tienen la capacidad de dar respuesta a fenómenos como la dominación de las personas en razón de su género (edad, identidad étnico-cultural, etc.), porque no fueron creadas con ese objetivo, no se interesaban por las motivaciones de la *vis*, sino por sus finalidades y objetivos.

Lo anterior sucede porque la noción de “violencia de género” y de “violencia familiar” construidas en el nuevo camino, atienden al

⁴⁶ Fuentes, Dalia, «La violencia en la familia». *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*, editado por Estefanía Coord. Vela, México: SCJN, 2021, pp. 241-332.

⁴⁷ La expresión “cuerpos socializados” como mujeres o como hombres fue una contribución de la Dra. Helena Varela a esta investigación y la utilizo debido a que me permite separarme de usos esencialistas biológicos de los conceptos hombre-mujer, y dimensionarles como el resultado de procesos culturales dinámicos.

paradigma de los derechos humanos y éste coloca en el centro a la persona, la considera sujeto y no objeto de protección (cambio del tutelaje al garantismo) según Ferrajoli.

El análisis de una conducta violenta conforme a los postulados del viejo camino se limita a describir ¿en qué consistió la conducta?; en cambio, un análisis desde la noción de violencia —familiar y de género— del nuevo camino, coloca su énfasis en las razones que motivaron la conducta (por ser mujer-esposa, por ser persona trans, por ser hombre-hijo, etc.) y en demostrar que ese acto no es fortuito sino causal. Esta es la razón por la que, desde un análisis de caso con enfoque de derechos humanos, resulta imprescindible revisar las características y el contexto de las personas, según Serrano y Vázquez.

Las narrativas de violencia del viejo camino aluden a “una fuerza” que, en algunas ocasiones provoca daños y en otras no; en cambio, la violencia a la que se refiere el enfoque de derechos humanos —fundada en razones de género u otras motivaciones / o la del ámbito familiar— asume que, en tanto se trata de una conducta de dominación o sometimiento, siempre es dañina y tiene consecuencias negativas, cuestión aparte es distinguir el nivel y tipo de daño.

La violencia, conforme a las narrativas legales del viejo camino, es una fuerza (física, psicológica, moral); en cambio, desde el enfoque de derechos humanos se reconoce que la violencia supone la aplicación de una fuerza pero ésta, en primer lugar, no se limita a tres manifestaciones (hay fuerzas patrimoniales, simbólicas, políticas, etc.); y, en segundo lugar, esa fuerza no es sinónimo de violencia sino, en todo caso, es solo uno de sus elementos, es el medio por el que se logra someter o dominar a la persona.

La violencia en este nuevo camino no es un “aderezo” o un “extra” de conductas que se vinculan con el ejercicio de los derechos, sino la conducta principal que obstaculiza o limita ese ejercicio. Así se advierte en distintos tratados internacionales y se replica en las normas internas que reiteran sus contenidos. Un ejemplo de esto es la narrativa legal de la Convención Belém do Pará o los tipos sobre violencia familiar, que no dejan lugar a dudas en cuanto a que la conducta violenta se convierte en el centro del análisis de un conflicto, no es

su agravante, no es su atenuante, sino justo el problema que debe atenderse (aunque en el mismo se reconozcan distintas tipologías, modalidades e intensidades).

Dicho de otra forma, en las narrativas legales del nuevo camino, fórmulas que siguen vigentes en el viejo camino como: “acoso con o sin violencia” son una imposibilidad normativa y fáctica. El acoso es violencia, por lo tanto, lo que a una autoridad le corresponde determinar no es la “naturaleza” violenta del acoso, sino la existencia del mismo, las circunstancias en que se dio, las motivaciones que originaron la conducta (para identificar la razón de género) así como los daños y consecuencias que esa produce. En el mismo sentido, ninguno de los tipos que regulan la violencia familiar se refiere a que el daño se cometa “con o sin violencia”, como sí sucede con otros tipos normativos.

Como se advierte en este análisis, usamos el mismo término, “violencia”, pero con distintos alcances y significados; entender esto es fundamental para quien opera las leyes, para no generar una aplicación descontextualizada de las narrativas legales. He mostrado que en el viejo camino la palabra violencia (*vis*) aludía a una fuerza utilizada con distintos propósitos; en su contexto, la representación de la *vis* evocaba tanto algo positivo como negativo, dependiendo de la situación concreta que se quisiera resolver. En el nuevo camino —el de los derechos humanos— el propósito es que la violencia se entienda solo en su sentido negativo: sí como una fuerza, pero no una fuerza cualquiera, sino una que se caracteriza porque causa daño, sufrimiento o incluso la muerte; y también porque la aplicación de esa fuerza está asociada con las características de identidad de las personas y/o con sus condiciones de contexto, su rol en el núcleo familiar y la incidencia de la identidad de género en la determinación de ese rol.

VI. CONCLUSIONES

El nuevo camino es igual de vigente que el viejo camino sobre la violencia, en un sentido técnico-jurídico; tiene la misma fuerza normati-

va porque sus fórmulas están previstas en leyes y en las interpretaciones de los tribunales. En este artículo consideré importante mostrar ambos caminos, por los retos que supone para la impartición de justicia, la regulación y operación de conceptos que se han tratado como sinónimos y no lo son. Las narrativas legales sobre la violencia se han bifurcado, pero los alcances e implicaciones de uno y otro camino, permanecen fuera de las discusiones de la creación de leyes, dejando la mayor responsabilidad de ese debate a quienes operan la justicia.

Los contenidos normativos que fueron construidos con base en el viejo camino, que son la mayoría de disposiciones legales, se mantienen vigentes. Advertimos esa visión en los tipos penales o en las disposiciones sobre violencia física y psicológica que está presente en los códigos civiles, así como en los códigos procedimentales civiles y penales, que son supletorios de otras materias.

En el mundo romano, el uso de la violencia estaba legitimado por las propias instituciones legales y políticas, el auge del poderío romano y su conquista sobre otros pueblos se lleva a cabo con base en la dominación y aplicación de la fuerza (*vis*), por lo mismo, sancionarla *per se*, habría sido tanto como invalidar su propia forma de vida. Los ciudadanos romanos están libres de culpa de llamar violencia a lo que usan tanto ciudadanos como el Estado, porque el uso que daban a esa narrativa distaba mucho de ser entendido como un absoluto reprochable.

Al tiempo que esas narrativas siguen vigentes y positivas se incorporaron disposiciones para regular la violencia, construidas desde el nuevo camino (el enfoque de derechos humanos), como sucede con la normativa en materia de violencia familiar, derechos de las víctimas y leyes especializadas en protección de los derechos de las mujeres. En el viejo camino no había intención de erradicar, luchar o combatir la violencia, porque su relación con ella era congruente con su forma de vida; en cambio, para el nuevo camino eso se ha convertido en una meta.

Es un reto, para quien opera la justicia, encontrar los puntos interpretativos que den un sentido coherente a esas disposiciones y que procure el ejercicio de los derechos de las personas

justificables; es también su responsabilidad mostrar los puntos en que no sería compatible hacer una aplicación conjunta de esas disposiciones aunque, en ese caso, también sería necesario pensar en soluciones. Por ejemplo: ¿qué deberíamos hacer para operar tipos penales que sostienen que un abuso sexual puede darse con o sin violencia?, disposición incompatible con el entendimiento de la violencia, desde el enfoque de derechos humanos; ¿cómo se operan los tipos penales que sancionan la violencia sexual y que no prevén la obligación de indagar en las razones de la conducta? cuando ahora sabemos que todos los delitos sexuales atienden a razones de género, máxime, en un país donde la literalidad formal sigue teniendo fuerza.

Coloco estos ejemplos para invitar a la discusión sobre el término: la violencia del viejo camino y la violencia de género del nuevo camino, nos conducen a verdades legales construidas en distintos contextos sociales, históricos y políticos. En sus contextos adquiere sentido el alcance y uso que se les dio, pero la conjunción de ambos no ha resultado benéfica para las personas justificables.

Los dos caminos nos conducen a diferentes, e incluso, contradictorias formas de leer y resolver los conflictos jurídicos, una labor fundamental de las personas operadoras de justicia, sería visibilizar esas problemáticas operativas. Para hacer un nodo o cruce coherente entre sus significados, es preciso comprender que se trata de verdades legales distintas, revisar en qué aspectos se pueden complementar, con qué elementos o herramientas hacemos esa intersección, e incluso, proponer algunas reestructuras necesarias en ambos caminos, para darle sentido y operatividad a sus narrativas.

Finalmente, podemos aceptar que la violencia del viejo camino sigue siendo útil para resolver numerosos conflictos jurídicos (celebraciones de contratos con o sin violencia, de testamentos, de actos mercantiles, etc.) pero no para aquellos que involucran violaciones a derechos humanos y que versan sobre violencias estructurales como la de género y las que se dan en los núcleos familiares. En tal sentido, intentar operar las reglas generales neutrales sobre la violencia propias del derecho romano, para solventar cualquier tipo de conflicto,

deviene en un manejo problemático de la misma porque esa violencia no describe los mismos fenómenos a los que se refiere la violencia familiar y la violencia de género (dentro o fuera de esos núcleos). De este modo, lo que en su contexto no resultaba incongruente (la *vis*), en el nuestro —en el paradigma de los Estados democráticos, modernos, liberales, de derechos humanos—, debería por lo menos parecernos cuestionable en cuanto a los efectos que ocasiona, principalmente en términos de la protección de los derechos humanos.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Agamben, Giorgio. ¿Qué es un dispositivo? *Sociológica*, n.o Núm. 73, agosto de 2011, pp. 249-64.
- Ahmed, Sara. La política cultural de las emociones. CIEG-UNAM, 2004.
- Anderson, Perry. El Estado absolutista. 18a ed., Siglo XXI Editores, 2005.
- Atienza, Manuel. El sentido del Derecho. 2a ed., Ariel, 2003.
- Austin, J. Cómo hacer cosas con palabras. Paidós, 1982.
- Barabas, Alicia. Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. *Configurações. Revista Ciências Sociais*, n.o 14, marzo de 2015, pp. 11-24, <<http://journals.openedition.org/configuracoes/2219> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/configuracoes.2219>>.
- Bartlett, Katharine. *Feminist Legal Methods*. Harvard Law Review, vol. 103, n.o No 4, 1990, pp. 829-88.
- Bernal, Beatriz. *Historia del derecho*. Nostra ediciones, 2010.
- Castañeda, Patricia. Perspectivas y aportes de la investigación feminista a la emancipación. Otras formas de (des)aprender. *Investigación feminista en tiempos de violencia, resistencias y decolonialidad*, Lankopi, 2019, pp. 19-40.
- Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales del derecho penal*. 40.a ed., Porrúa, 2003.
- CEDAW. Recomendación General No 19 sobre la violencia contra la mujer. 11o periodo de sesiones, 1992.

- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. 2009.
- De Sousa, Boaventura, y César Rodríguez, editores. El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita. Con Rodríguez Garavito, César A. (Eds.), Barcelona: Univ. Autónoma Metropolitana de México / Anthropos. Anthropos-UAM Cuajimalpa, 2007.
- Deleuze, Gilles. Diferencia y repetición. Amorrortu, 1968.
- Ferrajoli, Luigi. «Crisis económica, colapso de la democracia». ¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas, editado por Luis Salazar, Fontamara, 2014, pp. 47-70.
- , Derechos y garantías. Trotta, 1999.
- Foucault, Michel. Tecnologías del yo y otros textos afines. Paidós, 1990.
- Fuentes, Dalia. La violencia en la familia. Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar, editado por Estefanía Coord. Vela, SCJN, 2021, pp. 241-332.
- , «Los delitos de violencia familiar». Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, editado por Estefanía Coord. Vela, SCJN, 2021, pp. 577-664.
- Garita, Ana. La regulación del delito de femicidio / feminicidio en América Latina y el Caribe. Organización de las Naciones Unidas, 2018.
- Gil, Silvia. Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión. 1a ed., Traficantes de sueños, 2011.
- Guzmán, Adriana. Descolonizar la memoria. Descolonizar feminismos. 1a ed., Tarpuna Muya, 2019.
- Haraway, Donna. Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, vol. 14, n.o 3, 1988, pp. 575-99. JSTOR, JSTOR, <https://doi.org/10.2307/3178066>.
- Hart, Herbert L. A. El concepto de derecho. 1a ed., Abeledo-Perrot, 1963.
- Heim, Silvia D. Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico. Universitat Autònoma de Barcelona Directora, 2014.

- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 12a ed., Porrúa, 2002.
- Llanos, José María. Reflexiones sobre la vis lícita frente a la vis ilícita. *Revista General de Derecho Romano*, vol. 29, 2017.
- Mantilla, Julissa. La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis. Revista de Derecho*, vol. 63, 2013, pp. 131-46.
- Margadant, Guillermo. *La segunda vida del derecho romano*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1986.
- Merryman, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. 11.a ed., Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Morineau, Marta, y Román Iglesias. *Derecho romano*. 4a ed., Oxford University Press, 2000.
- Núñez, Álvaro. Teorías críticas del derecho: observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. Núm. XXVI, enero de 2010, pp. 413-34.
- Núñez, Saydi. Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 50, 2015, pp. 28-44.
- Olsen, Frances. "El sexo del derecho". *Identidad femenina y discurso jurídico*, editado por Alicia Ruiz, 1a ed., Biblos, 2000.
- Pérez Duarte, Alicia. La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XXXIV, n.o 101, agosto de 2001, pp. 537-65.
- Reinoso Barbero, Fernando. Braquigrafía de las citas de Digesto en los manuscritos de los siglos XI al XVI. *Revista de Derecho UNED*, vol. 11, 2012, pp. 665-704.
- Robles, Jorge, y Yvonne Tovar. *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies*. 1a ed., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Saiz, Victoriano. La represión de la "vis" en época republicana. *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, vol. 7, 1992, pp. 191-210, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=89836>.
- Sánchez, José. El Estado y los riesgos de la modernidad. *Argumentos (Méx)*, vol. 24, n.o 65, abril de 2011, pp. 59-79.

Sandoval, Chela. Metodología de la emancipación. PUEG-UNAM, 2015.

Searle, J. Actos de habla. Cátedra, 1986.

Serrano, Sandra, y Daniel Vázquez. Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos. FLACSO México, 2013.

Sierra, María Teresa. Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos. Desacatos, n.o 31, diciembre de 2009, pp. 73-88.

Trujillo, Elsa Blair. Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. 2009, p. 25.

West, Robin. Género y teoría del derecho. Ediciones Uniandes, 2000.

RESEÑAS



Sobre Steven Press, *Rogue Empires. Contracts and Conmen in Europe's Scramble for Africa*, United States of America, Harvard University Press, 2017, pp.371.

Iván Martínez Aguirre

Hay tres formas de entender el origen de la riqueza en el mundo actual: la idea de Adam Smith plasmada en su obra *La riqueza de las naciones*, la acumulación originaria propuesta por Karl Marx en *El capital* y la que han establecido los casos de innovación tecnológica, sobre todo, en los Estados Unidos, desde Ford hasta Bill Gates o Mark Zuckerberg.

De la misma forma, el derecho internacional moderno tiene sus bases en el colonialismo que se desarrolló desde el siglo XVI. Esto se debe a que, si bien el sometimiento de poblaciones y territorios partieron de la superioridad tecnológica y/o económica, para el Estado colonialista era necesario justificar la invasión u ocupación. Por ello, se desarrolló un frágil e incipiente Estado de derecho que fue aceptado por los demás Estados colonialistas. Es muy importante tener en cuenta el concepto de soberanía, porque la interpretación de este será fundamental para entender las bases del colonialismo.

Steven Press en *Rogue Empires* a lo largo de 371 páginas nos lleva paso a paso por un intrincado laberinto legal, económico y político, en el que las potencias colonialistas europeas, de la mano de empresarios con dudosa ética y con relativo éxito, se hicieron del control de vastos territorios tanto en África como en Asia.

Press es un historiador estadounidense egresado de la Universidad Vanderbilt, con estudios de maestría y doctorado en la Universidad de Harvard. Ha basado sus investigaciones en el desarrollo de la soberanía europea y las relaciones económicas internacionales. En la actualidad es académico del Centro de Estudios Africanos y el Centro de Derecho e Historia de la Universidad de Stanford.

Considero que *Rogue Empires* logra, a partir de una gran investigación documental, que va desde biografías, diarios, contratos, prensa y demás fuentes; construir una historia del capitalismo colonial. En ella está de manifiesto la iniciativa de personas que encontraron una forma obtener ganancias a través de contratos, por demás dudosos, con “dirigentes o gobernantes indígenas” de grandes extensiones de territorios en lugares clave para el comercio entre Europa, Asia y África. Es muy importante señalar que la premisa de todos los casos expuestos en este libro es la audacia, aventura, avaricia y el riesgo extremo con las que cada uno de los personajes actúa. Es la síntesis del capitalismo, quizás de su extremo más salvaje, pero demuestra que el arrojo e iniciativa de los individuos puede generar ganancias siempre que exista un mercado para ello.

El libro está estructurado en cuatro casos, en los que se exponen los canallas, el territorio en disputa y (el o) los Estados inmiscuidos, se cierra con la Conferencia de Berlín que, en cierta medida, agrupa los casos expuestos y un epílogo a modo de reflexión sobre las implicaciones éticas y las formulaciones que se realizaron sobre los hechos descritos.

Los adjetivos con los que se refieren a los comerciantes de soberanía, los protagonistas de este libro, como filibusteros, canallas o estafadores quedan cortos para describirlos, pero de la misma forma se podría referir a todos los funcionarios públicos de los países mencionados que avalaron los contratos, tratados y demás documentos con los que legitimaron la compra o arrendamiento no solo de territorio sino de las personas que vivieron ahí.

El hombre que compro un país en el que se desarrolla el caso de James Broke y la adquisición de Sarawak, provincia de Borneo (hoy parte Malasia), este es el caso emblemático ya que se narra cómo Broke logró comprar Sarawak y se convirtió en soberano de esta provincia. En este primer capítulo se establecen todos los fundamentos legales y los vacíos que tuvo que sortear Broke para obtener el reconocimiento del parlamento británico. Para ello, era necesario establecer los beneficios que esto le podía generar a Gran Bretaña en su estrategia naval y comercial. Y, al mismo tiempo, ofrecer un trato que fuera aceptado por el sultán de Brunéi.

Por ello, se establecen los tres actores necesarios para llevar a cabo estos **contratos de “estafa”, el originario soberano que vende, el canalla que compra y los Estados que lo respaldan**. Para que se lleve a cabo este proceso es necesario demostrar el **incentivo, ventaja o ganancia** que cada uno de los actores necesita para invertir sus recursos.

El surgimiento de una idea, a partir del precedente de Sarawak y James Broke, Gustav von Overbeck se embarcara en una empresa similar para conseguir Sabah (actualmente provincia de Malasia), un territorio cercano a Sarawak y también cedido por Brunei. Lograr el reconocimiento ya fuera de Estados Unidos o de Gran Bretaña, lo importante era que el contrato obtenido se reconociera como una posesión de un ciudadano estadounidense o británico era necesario para su validez a nivel internacional, esa fue siempre la premisa.

El borneo del Rey Leopoldo, conforme avanza la investigación de Press, los actores encuentran una relación más estrecha con la élites políticas y económicas de los Estados involucrados. El rey Leopoldo de Bélgica ejemplifica los deseos colonialistas de la élite gobernante europea, al existir el antecedente de Sarawak se abrió la puerta, es decir, se estableció la forma para legitimar las adquisiciones privadas y generó un incentivo geopolítico y económico que podía ser respaldado legalmente por un Estado. Esta posibilidad provocó que otros Estados participaran con anuencia o su oposición, cualquiera de los dos era redituable.

Quizás entre los capítulos tres y cuatro es en donde encontraremos el extremo más radical de esta práctica de compra de soberanía, porque se muestran casos de flagrante fraude o estafa, no con ello quiero decir que los primeros ejemplos hayan gozado de mayor consentimiento ético, sino que los despojos que se llevaron a cabo en África demostraron que por más fraudulento que fuera un contrato, si beneficiaba al comprador y al Estado beneficiado, se aprobaría.

El Borneo de Bismark, inclusive para Estados que no estaban interesados, o que en un principio no encontraban un incentivo en la carrera imperialista a través de los contratos canallas, como Prusia, fueron seducidos por la capacidad de lucrar con su participación. Esto significaba una victoria política, como en el caso de Bismark y

una oportunidad para mejorar su posición estratégica en la economía.

La Conferencia de Berlín, este capítulo demuestra que ante un mercado no regulado en el que se obtienen ganancias, cualquiera que estas sean, los Estados buscarán sacar partido. Con ello me refiero a que, ante la fiebre generada por conseguir una rebanada del pastel, ya fuera África, Asia o cualquier territorio disponible, los Estados con posición dominante establecieron reglas con la finalidad de no generar más conflictos entre ellos. Definir su posición implicaba un arreglo estratégico ya fuera para sus intereses inmediatos o para el futuro o para brindar apoyo a algún socio comercial.

Epílogo, a pesar de que, a lo largo del libro se observan algunas referencias éticas o morales sobre la naturaleza de los contratos, la última parte funciona para profundizar un poco más en este aspecto. Está por demás decir que como lo menciona el autor, “el poder no necesitaba acatar ninguna supervisión internacional”, sin embargo, a través de ella otorgaba legitimidad a sus propósitos, por descabellados que fueran. El que un Estado diera su aprobación era establecer, entre líneas, una bandera de conquista territorial.

Este libro expone una fase del capitalismo en la que los Estados europeos perdieron posiciones coloniales en América y se encuentran reorganizando sus posiciones comerciales en África y Asia. La Compañía de las Indias Orientales se encuentra en decadencia y ante una necesidad de establecer los límites a la soberanía de sus posiciones territoriales. Por ello, en el fondo esta obra habla de la soberanía y su naturaleza. Como lo señaló Douglass North, siempre que exista un vacío en el Estado de Derecho, habrá el incentivo para lucrar con él; además, las élites políticas y económicas lo acomodarán para regularlo y beneficiarse.¹

Una de las partes que más destaca de este trabajo es la capacidad de relacionar hechos como las conquistas de España y Portugal,

¹ C. North, Douglass Transaction Costs, “Institutions, and Economic History”, *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft/Journal of institutional and theoretical economics* H. 1 (1984): 7-17.

lejanas para el siglo XIX, pero que se asoman como bases para las aspiraciones coloniales capitalistas. La conquista de México que emprendió Hernán Cortes generó un precedente, ya que esa conquista extendió la soberanía del Rey de España y no fue una adquisición individual. Al mismo tiempo la expansión de las Trece Colonias y su relación con las poblaciones indígenas fueron usadas como base para los protectorados y compras de territorios en África.

Otro punto para destacar es la capacidad de Steven Press para encadenar los casos expuestos, cómo cada uno de ellos tiene relación y a pesar de ir y venir en el tiempo mantiene un orden. A pesar de la descripción, desarrollo y conexión entre las implicaciones económicas, políticas y hasta las probables motivaciones que se presentan en la obra, considero que hace falta una conclusión de parte del autor. Aunque existen algunos episodios, como cuando se establece una conexión de la situación política y social de África en la actualidad, que el autor no profundiza en esta y se siente como un apartado incompleto.

En el mismo sentido, a pesar de que en los casos expuestos se intuye que las decisiones cuasi personales influyen en las poblaciones afectadas, no hay una mención explícita sobre las repercusiones que estos contratos tuvieron ellas. Por ejemplo, Stephen Haber, al hablar de este tema, si lo hace, aunque es una descripción breve, y expone cómo dicho proceso derivó en que desde el siglo XX los líderes africanos han buscado el poder y beneficiarse de él, mientras lo tienen, para acceder a las élites económicas.²

Finalmente, *Rogue Empires. Contracts and Conmen in Europe's Scramble for Africa*, es una obra que demuestra una conexión entre historia, política, derecho y economía. Considero que el valor de esta obra es que nos muestra la conferencia de Berlín como uno de los antecedentes del Derecho Internacional y de las organizaciones como OTAN, en el que prevalece el interés comercial, económico o

² Haber, Stephen, Noel Maurer, and Armando Razo. *The politics of property rights: political instability, credible commitments, and economic growth in Mexico, 1876-1929*. Cambridge University Press, 2003.

estratégico de los Estados, dejando de lado los derechos de personas, poblaciones y regiones enteras. Además, la investigación expone un vínculo entre el capitalismo del siglo XIX y el del siglo XXI, en el que personas, Estados y el marco legal se ajustan de acuerdo con los intereses económicos y las necesidades comerciales del momento. No parecen tan diferentes las personas que invertían en la *American East Trading Company* y los que ahora lo hacen en criptomonedas.

Verdín Pérez, Jaime Arturo, Hernández Sánchez, Mario Alfredo Y González Plascencia, Luis Armando, *Once años de un nuevo paradigma para México: reflexiones interdisciplinarias sobre la reforma constitucional de 2011*, México, Ubijus, 2022.

Fabiola Martínez Ramírez

La obra que se recomienda tiene por propósito, visibilizar los avances, y discutir sobre los pendientes en materia de derechos humanos en nuestro país, después de más de una década de la tan importante reforma en materia de derechos humanos es posible advertir que no todo está dicho y que se identifican muchos ausentes para una implementación integral.

Debe señalarse que la riqueza del estudio que se presenta se halla en que los estudios han sido formulados por reconocidos especialistas en la materia, y además por la visión transdisciplinaria que aporta en el análisis. No se centra en una reflexión meramente jurídica, sino que se aventura a discutir desde la sociología, la filosofía, la ciencia política y el feminismo.

Para cumplir con el objetivo general —comprender la coherencia teórica del paradigma garantista— promueve intercambios entre las distintas metodologías, sociales, jurídicas y epistemológicas, y permite de forma integral indagar el significado, y sobre todo las aportaciones de esta estructural reforma de derechos humanos desde un enfoque social, no solo en las obligaciones impuestas a las autoridades, sino también en el reconocimiento y materialización de las libertades humanas.

En la integración de la obra, participan autoras y autores que enfatizan en la existencia de barreras estructurales para el acceso a la justicia, sobre la discriminación, la igualdad e inclusión, así como el papel transformador de los tribunales constitucionales en la definición de la democracia y los derechos fundamentales.

Este libro contiene estudios científicos puntuales que abordan el acceso a la justicia igualitaria, la independencia e imparcialidad judicial y los avances en materia de derechos humanos. Su pretensión es amplia al estudiar de forma crítica el diseño institucional y la relevancia de la competencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en nuestro país para este cometido.

Resulta de sumo valor que durante su desarrollo quienes participan se atrevan a identificar las ausencias y pendientes que existen para completar el propósito de la reforma, entre algunos, en materia de educación con perspectiva de género, igualdad sustantiva entre las personas, la relación entre la ciencia y los derechos humanos, las personas vulnerables en el sistema penal y la participación de los organismos protectores de derechos humanos, entre otros.

El propósito colectivo resulta ser un punto de partida en la discusión académica e institucional sobre los derechos que se promueve, se suma a las herramientas de comprensión de lo que han transformado los derechos humanos desde una concepción plural, completa y garantista a través de cuatro ejes temáticos, en los que se han agrupado trece colaboraciones de autoras y autores con reconocida calidad académica.

El libro que se reseña, constituye una evaluación crítica sobre los resultados de la modificación constitucional y el impacto de estas en los derechos materializados y en las obligaciones de las autoridades completadas, aborda una discusión sobre la centralidad de los derechos humanos en el sistema jurídico y la participación de las autoridades del gobierno, así como las nuevas demandas de inclusión y reconocimiento de las personas. Promueve la participación bajo un enfoque igualitario en el terreno democrático.

Además, provoca una revisión doctrinal sobre ¿cuál es la pretensión epistemológica de la reforma? y las consecuencias hermenéuticas y argumentativas del modelo constitucional implementado a partir de su aprobación, lo que propicia férreas discusiones del papel del juez en la definición jurisprudencial de los límites a la autoridad y la concreción de los derechos.

La riqueza de la obra también se consigue sobre la valoración del concepto mismo de los derechos humanos frente al orden gubernamental neoliberal, así como la importancia de los movimientos sociales en la definición del derecho, reconociendo en todo momento, la importancia de la participación de todas y todos para su reconocimiento, exigibilidad e impulso.

Finalmente, este libro aborda en uno de sus ejes, algo que resulta esperanzador, la enseñanza de los derechos humanos en México después del 2011, promoviendo un diagnóstico estructurado enfocado a la transformación del contenido académico que se ofrece en las instituciones académicas, sobre todo las universidades públicas, lo cual no resulta menor sobre todo si enfocamos los esfuerzos a transformar la cultura de respeto de derechos humanos como un mecanismo de no repetición en las violaciones, plantea la relevancia de enseñar a desaprender bajo el nuevo modelo que irrumpe en temas relevantes como la aplicación del principio pro persona, el bloque de constitucionalidad, y los propios derechos fundamentales desde el concepto de dignidad humana, que inciden en las tendencias actuales de investigación científica en materia de derechos humanos a nivel internacional y nacional.

Derechos Humanos y política en México. La Reforma Constitucional de 2011 en perspectiva Histórica. Jacques Coste, Tirant lo Blanch, 2022.

Dulce Karina Flores Cruz

Jacques Coste, en su reciente obra publicada, abordar de manera exacta y crítica la reforma constitucional de 2011, explicando cada paso para lograr que se aprobara dicha reforma en uno de los momentos más críticos de México en materia de derechos humanos, nuestro país tiene un historia bastante grande en cuanto a violaciones a los derechos humanos, la matanza de los estudiantes del 2 de octubre de 1968 o el halconazo del 10 de junio de 1971, por mencionar algunos.

Esta obra se conforma por tres capítulos, derechos humanos y democracia; avances legales-institucionales, retrocesos materiales; y el momento de la promulgación de la reforma.

La investigación se enfoca desde diciembre de 1998 hasta junio de 2011, debido a que en esa fecha se publicó la enmienda constitucional en el Diario Oficial de la Federación (DOF), a su vez, durante este periodo de tiempo, se analizan los sexenios de Ernesto Zedillo, Vicente Fox y Felipe Calderón.

El primer capítulo nos explica el proceso de institucionalización de los derechos humanos, abarcando la mitad del sexenio de Ernesto Zedillo y parte del sexenio de Vicente Fox, el segundo capítulo aborda la situación de los derechos humanos en México durante el sexenio de Felipe Calderón, en el conocido combate contra el crimen organizado y, por último, el capítulo tercero nos da el contexto político-social de la aprobación de la reforma del 2011.

En derechos humanos y democracia, nos ofrecen un contexto previo a la reforma del 2011, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos comienza a emitir recomendaciones, destacando la recomendación 1/1998, en la que la Comisión alzó la voz para denunciar

el caso de violaciones a derechos humanos en la que funcionarios públicos fueron partícipes.

La institucionalización de los derechos humanos ayudó a la firma de tratados internacionales en materia de derechos internacionales, por ejemplo, en el ámbito internacional, la negociación del Acuerdo de Asociación Económica, concertación política y cooperación entre México y la Unión Europea, ya que este incluía condicionantes en materia de derechos humanos, básicamente, México no podía firmar un tratado de libre comercio con Europa a menos que presentara avances en materia de derechos humanos y democracia.

El acontecimiento de Acteal fue muy importante para el proceso, pues ejerció presión internacional sobre México, ahora este tenía que demostrar su compromiso con los derechos fundamentales, en caso de no hacerlo, mancharía su imagen, las negociaciones con la Unión Europea se caerían y perdería vínculos comerciales, asimismo, se vería afectados sus lazos diplomáticos con otros países.

El 7 de septiembre del 2000, México firma el Estatuto de Roma, el cual sería el medio para la creación de la Corte Penal Internacional, lo que representó un gran avance ya que no solamente se podría juzgar a Estados sino también a individuos que cometieran violaciones a los derechos humanos y/o crímenes contra la humanidad.

En ese mismo año, se da inicio a las campañas electorales, donde uno de los candidatos sería Vicente Fox, quien destacaría por sus discursos de “Ya basta del PRI, vota por el cambio, Fox presidente”, de esta manera, Fox llega a la presidencia en dicho año, comprometiéndose a asegurar la protección de los derechos fundamentales, citando:

“Me propongo abrir lo que ha permanecido cerrado en episodios sensibles de nuestra historia reciente e investigar lo que no ha sido resuelto, mediante una instancia que atienda los reclamos por la verdad de la mayoría de los mexicanos”

La realidad era que el narcotráfico y la inseguridad pública crecían conforme pasaba el tiempo, además del creciente tráfico ilegal de armas, si bien Fox se había comprometido a proteger los dere-

chos, esto no fue así, ya que se dieron casos muy escandalosos, como lo fue el caso de la periodista Lydia Cacho, quien fue privada ilegalmente de su libertad y torturada, Lydia se encarga de relatar su vivencia en un capítulo de su libro “Los demonios del edén”, el caso de San Salvador Atenco en el que se desarrolló un enfrentamiento entre miembros agrarios y autoridades estatales y federales.

Al terminar el sexenio de Vicente Fox, llega Felipe Calderón, que si bien fortaleció el aparato legal-institucional de defensa y protección de los derechos humanos, la violación a estos aumentó.

La estrategia de seguridad pública que se implementó durante ese sexenio, afectó en su totalidad a los derechos humanos de todo el país, principalmente en países donde era notorio el control del narcotráfico, desde el inicio de su mandato, Calderón colocó elementos militares en las calles.

Recordemos que inicio del sexenio de Felipe Calderón se da en 2006, en ese mismo año, implementa la “Operación Conjunta Michoacán”, en la que movilizó a 5000 soldados, elementos de la marina y policías federales, esto con el fin de eliminar a “La Familia Michoacana” y con esto se marca el inicio de la famosa “guerra contra el narcotráfico”.

Calderón tenía una urgencia de legitimarse a toda costa, dado que su llegada a la presidencia fue muy dudosa, para validar su mandato se tuvieron que tomar vías alternas.

La guerra contra el narcotráfico desató olas de violencia nunca antes vistas en el país, durante la primera mitad del sexenio, HRW documentó 17 crímenes cometidos contra civiles por parte de militares, estos generaron casos graves de violaciones a derechos humanos, dejando un saldo de más de 70 víctimas, una vez finalizado el sexenio, la Secretaría de Gobernación dio a conocer que había 26,121 casos de personas no localizadas.

Fueron cifras altamente preocupantes, se emitieron 522 recomendaciones para México, la Corte Internacional juzgó 8 casos sobre México, sin duda alguna, el sexenio de Calderón fue de los más cuestionados y más sangrientos, además de ser el periodo donde se

dieron casos altamente conocidos de Rosendo Radilla y el Campo Algodonero.

En el 2011, el Gobierno decide promover una reforma para ampliar la protección y respeto de los derechos humanos, ese mismo año se promulga la reforma, misma que fue aprobada casi por consenso.

Esta reforma modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el título primero, modificando el nombre de “de las garantías individuales” por “de los derechos humanos y sus garantías”, en el artículo 1 se reconoce que el Estado está obligado a respetar los derechos humanos, en total se modifican 7 artículos.

Los presidentes mencionados, utilizaron los derechos humanos para poder legitimarse, la reforma llega en un sexenio manchado y en constante guerra, este último capítulo se cierra magistralmente con el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad y la gran relevancia de este para lograr la aprobación de la reforma en los congresos estatales.

Coste logra una obra bien estructurada y con un lenguaje accesible para el público en general, un libro totalmente necesario para entender la historia de los derechos humanos en México.

POLÍTICA E INSTRUCCIONES

POLÍTICA EDITORIAL

OBJETIVO, COBERTURA TEMÁTICA, Y PÚBLICO

La revista de Derecho *Ex Legibus* editada por el Poder Judicial mexicano a través de la Escuela Judicial del Estado de México, es una publicación semestral de carácter científico que aborda temas vinculados con el Derecho judicial y otras ramas de la ciencia jurídica. Su propósito es fomentar el análisis, debate y reflexión sobre dichos temas, procurando su conexión con la función jurisdiccional y la difusión del conocimiento en beneficio de la sociedad.

Sus contenidos están dirigidos a los operadores de justicia, investigadores, docentes, abogados y estudiantes de la ciencia jurídica en todos sus niveles.

Ex Legibus no solicita ningún tipo cobro por recibir, editar, publicar o descargar artículos.

POLÍTICA DE SECCIONES

La revista *Ex Legibus*, cuenta con las siguientes secciones:

- I. DOCTRINA. Se integra por el conjunto de artículos originales que traten sobre el mismo tema rector, el cual se especificará en la convocatoria correspondiente. La extensión de cada artículo deberá ser de 15 a 30 cuartillas.
- II. ESTUDIOS. Se integra por el conjunto de artículos originales que tratan temas distintos al especificado en la convocatoria, siempre que sean considerados de relevancia para el derecho y/o la función jurisdiccional. La extensión de cada artículo deberá ser de 15 a 30 cuartillas.
- III. COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES. Se conforma por textos breves que contengan un análisis crítico y juicioso de la jurisprudencia de los tribunales del país, ya sean locales o

federales. La extensión de cada comentario deberá ser de 5 a 15 cuartillas.

- IV. RESEÑAS. Se conforma por textos breves que analizan alguna obra jurídica publicada recientemente. Salvo casos excepcionales (i.e. obras de trascendencia histórica o cultural), la fecha de edición del material reseñado deberá corresponder al año de publicación del número de la revista o al año inmediato anterior. La extensión de cada reseña deberá ser de 2 a 5 cuartillas.
- V. VARIOS. Se conforma por todos aquellos trabajos breves de interés jurídico o cultural que no se correspondan a la descripción de ninguna de las secciones anteriores. La extensión de cada trabajo deberá ser de 2 a 5 cuartillas.

CRITERIOS DE ACEPTACIÓN DE TRABAJOS

Solo serán considerados para su publicación los textos que cumplan con esta “Política Editorial”, con las “Reglas Técnicas” y con las “Instrucciones para los autores”. Toda esta información puede ser consultada en cualquier momento a través del micrositio de la revista *Ex Legibus*: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>.

POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO Y REÚSO

Ex Legibus es una publicación de acceso gratuito, consultable en línea a través de la página de internet de la Escuela Judicial del Estado de México: www.pjedomex.gob.mx/ejem/.

Una vez que un artículo sea aceptado para su publicación, los autores cederán los derechos de su texto al Poder Judicial del Estado de México, a través de la firma autógrafa de la “Carta de originalidad y cesión de derechos”. En caso de coautoría, cada uno de los autores deberá firmar dicha Carta. Los trabajos serán registrados con la Licencia *Creative Commons* Atribución-No Comercial 4.0 Internacional, de tipo CC-BY-NC-ND, que permite a terceros utilizar la publicación siempre que mencionen la autoría del trabajo y que este fue publicado por primera vez en *Ex Legibus*.

PROCESO DE EVALUACIÓN POR PARES

Los artículos que integran las secciones *Doctrina y Estudios*, serán dictaminados por dos evaluadores externos, especialistas en la materia, en forma anónima (modalidad doble ciego), quienes seguirán los lineamientos establecidos en el “*Formato de Dictamen*”. La identidad del autor también se mantendrá en el anonimato.

El proceso de evaluación dará como resultado un dictamen, considerando el apego a la ética, originalidad, calidad del trabajo y su planteamiento con relación a la función jurisdiccional o su relevancia en la ciencia jurídica.

El Editor responsable de la revista, se reserva el derecho a rechazar aquellos trabajos que no se ajusten a las “*Instrucciones para los autores*”, “*Reglas Técnicas*”, y al “*Código de Ética*”, o que no constituyan contribuciones relevantes al campo del derecho.

FRECUENCIA DE PUBLICACIÓN

La revista *Ex Legibus* se publica semestralmente.

CÓDIGO DE ÉTICA

Este código tiene como propósito regular el ejercicio y función de los órganos editoriales, de los autores que publiquen en la revista, así como de toda persona involucrada o con cargo de responsabilidad en la misma. Podrá encontrarlo en el siguiente enlace: http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/codigo_etica_exlegibus.pdf.

DETECCIÓN DE PLAGIO

Uno de los principales objetivos de *Ex Legibus* es fomentar la investigación bajo principios de ética, por esta razón es un requisito indispensable para los autores, firmar de manera autógrafa la “*Carta de originalidad y cesión de derechos*”; en la cual se manifiesta que el trabajo

propuesto es original, inédito y que en su elaboración los autores se apegaron al “*Código de Ética*”.

La observancia al “*Código de Ética*” de *Ex Legibus* es parte fundamental de su funcionamiento, bajo este deberán someterse todas aquellas personas que participan en la revista.

Asimismo, los trabajos son evaluados con toda dedicación y cuidado, y examinados en la modalidad doble ciego por los revisores, quienes no toleran plagio, o cualquier otra práctica que denote falta de ética.

Los dictaminadores de *Ex Legibus*, conocen que cada trabajo deberá ser revisado y evaluado exhaustivamente, pues es indispensable que cada publicación sea de calidad y ofrezca al lector la certeza de lo que se está consultando, por lo que la originalidad y la ética de los artículos, son pilares fundamentales de la revista.

Además, todo trabajo se someterá al *software Turnitin Feedback Studio*, utilizado por la Escuela Judicial del Estado de México, para identificar cualquier similitud, enfrentando el plagio y salvaguardando la integridad académica en los trabajos que se presenten.

CONTACTO. Para cualquier duda o comentario sobre este documento, se pone a disposición de los usuarios el siguiente correo electrónico: legibus@pjedomex.gob.mx

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

Solo serán considerados para su publicación los textos que cumplan con la “*Política Editorial*”, con las “*Reglas Técnicas*” dirigidas a los autores y con las presentes instrucciones. La citación se realizará bajo los estándares del estilo de referencias de la *Modern Language Association (MLA)*.

1. Únicamente se recibirán trabajos originales e inéditos escritos en español o inglés. Un trabajo será considerado como original cuando no contenga copia ni imitación de otros, sino que sea fruto de la creación espontánea del autor; a su vez, el trabajo será inédito cuando no haya sido publicado anteriormente, tanto de manera impresa como electrónica, o bien, si contiene fragmentos que reproducen parcialmente ideas ya publicadas, deberá desarrollar un nuevo enfoque y representar una aportación valiosa.

Asimismo, se publicarán las traducciones al español de textos escritos en otro idioma, siempre que sean las primeras y se cuente con la previa autorización del autor y la editorial.

2. La extensión de los trabajos no deberá exceder el número de cuartillas que a continuación se señala:

SECCIÓN	NÚMERO DE CUARTILLAS
Doctrina	15-30
Estudios	15-30
Comentarios Jurisprudenciales	5-15
Reseñas	2-5
Varios	2-5

3. El envío del archivo que comprende el trabajo de la sección *Doctrina*, se realizará de acuerdo con los tiempos comprendidos en las convocatorias de *Ex Legibus*, que se encuentran disponibles en el portal de internet de la revista, mediante la plataforma OJS: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx> siguiendo los pasos señalados en la “*información para los autores*”. Asimismo, podrá enviarse a través del correo: legibus@pjedomex.gob.mx.

4. Para solicitar la publicación de su trabajo, los autores deberán remitir al correo electrónico legibus@pjedomex.gob.mx, la “*Carta de originalidad y cesión de derechos*”, firmada de manera autógrafa.

El formato de esta Carta se encuentra integrado para su descarga y debido llenado en el microsítio de la revista, en: <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/index>.

5. Sin excepción alguna, los trabajos enviados a *Ex Legibus*, serán sometidos al *software Turnitin*, el cual los analiza y compara su contenido con el de miles de páginas web, generando un informe de similitud que contiene un porcentaje, así como el listado de los sitios web hallados con coincidencia al trabajo en cuestión.

En caso de detección de plagio, se notificará al autor y el artículo será rechazado para publicación.

En caso de que el autor utilice un trabajo previo publicado por sí mismo, también deberá referenciarse debidamente.

6. En cuanto al sistema de arbitraje, solo los trabajos enviados a las secciones de *Doctrina* y *Estudios* serán dictaminados por dos evaluadores externos de manera anónima (i.e. modalidad doble ciego). La identidad del autor también se mantendrá bajo reserva.

7. Las contribuciones enviadas a las otras secciones de la revista, es decir, *Comentarios Jurisprudenciales*, *Reseñas* y *Varios*, serán evaluados por el equipo editorial del Centro de Investigaciones Judiciales y podrán ser publicados, una vez que se considere que se ajustan a lo que establece la “*Política Editorial*”, así como a las “*Reglas Técnicas*” y a las “*Instrucciones para los autores*” y los estándares del estilo de referencias de la *Modern Language Association (MLA)*.

8. El proceso de evaluación de los artículos de las secciones *Doctrina* y *Estudios*, dará como resultado un dictamen que, considerando la originalidad, la calidad del trabajo y su planteamiento con relación al derecho y a la función jurisdiccional, podrá consistir en alguna de las siguientes modalidades:

Positivo: si ambos evaluadores emiten una opinión favorable.

No positivo: si ambos evaluadores emiten una opinión desfavorable.

Positivo con cambios: si uno o ambos evaluadores emiten una opinión favorable, pero sugieren modificaciones.

En caso de que un evaluador emita un dictamen positivo y otro negativo, se recurrirá a un tercer evaluador, cuya decisión será definitiva.

9. El resultado del dictamen se comunicará invariablemente a los autores.

Si el dictamen fuera positivo con cambios, el autor tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar los ajustes señalados; luego deberá remitir el trabajo corregido al correo electrónico de la revista y el equipo editorial verificará si la nueva versión incorpora satisfactoriamente las observaciones de los evaluadores, en cuyo caso se procederá a su publicación. De lo contrario, se dará fin al proceso de evaluación y el trabajo será desechado.

Cuando el resultado del dictamen sea positivo, el trabajo se publicará en el orden en que se haya recibido.

10. *Ex Legibus* no solicita ningún tipo cobro por recibir, editar, publicar o descargar artículos. Tampoco se otorgará remuneración alguna por la publicación o el envío de los trabajos.

Cada autor recibirá tres ejemplares del número de la revista en que su aportación haya sido publicada.

11. Las “*Reglas Técnicas*” para la presentación de trabajos son de observancia obligatoria. Las citas al pie de página deberán cumplir con dichas normas. La omisión o el error en la cita de los textos uti-

lizados o reproducidos en un trabajo que se publique en *Ex Legibus* será responsabilidad exclusiva de la persona que suscribió el trabajo.

12. *Ex Legibus* realizará las adecuaciones tipográficas y de formato que resulten necesarias para la edición de los textos, respetando en todo momento el estilo e intención del autor.

13. Las opiniones emitidas en los trabajos que se publiquen serán de la exclusiva responsabilidad de los autores y no serán consideradas reflejo de la postura institucional.

Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Tirant Derechos Humanos
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Novedades
- * Tirant Online España
- * Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

